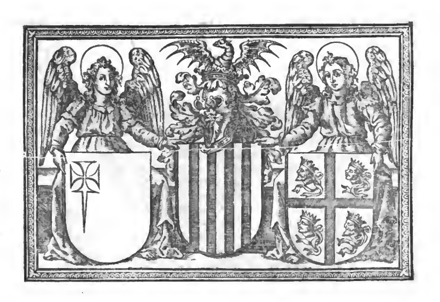
5

FVEROS, Y ACTOS DE CORTE DEL REYNO DE ARAGON,

HECHOS POR LA S. C. Y R. MAGESTAD DEL REY DON FELIPE NVESTRO SEÑOR, EN las Cortes conuocadas en la Ciudad de Barbaſtro, y fenecidas en la de Calatayud, en el Año de M.DC.XXVI.



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

En ÇARAGOÇA: Por Iuan de Lanaja y Quartanet, y Pedro Cabarte, Impreſſores de dicho Reyno. Año 1627.

PRIVILEGIO.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, &c.



DON Iuan Fernandez de Heredia Cauallero Mesnadero del Consejo de su Mageſtad, Gentilhombre de su boca, Regente el Oficio de la general Gouernacion del Reyno de Aragon, y Presidente en la Real Audiencia de aquel. Por quanto por parte de los Diputados del dicho, y presente Reyno, se nos ha suplicado les diessemos licencia para imprimir, y hazer imprimir, y vender el Volumen de los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno, hechos y ordenados por la Mageſtad del Rey nuestro Señor, y en su Real nombre por el Illust. Conde de Monterrey, de su Consejo de Estado, y Presidēte en el de Italia, y los quatro Braços del mismo Reyno; y el Acto de la Oferta, y seruicio, que los dichos quatro Braços en nombre de todo el presente Reyno han hecho a su Mageſtad, en las Cortes, que el Año presente mandò conuocar en la Ciudad de Barbastro, y despues se prorrogaron, y concluyeron en la de Calatayud, con Priuilegio, que por tiempo de diez Años nadie los pueda imprimir, ni vēder, ni hazer que se impriman, ni vendan, sino con licencia suya, so las penas a Nos bien vistas. Y porque es justo, que los dichos Fueros, y Actos de Corte, y el de la Oferta, y seruicio, que se hizo a su Mageſtad salgan a luz, para que todos tengan noticia dellos, y los obseruen, y guarden, como es justo. POR TANTO de nuestra cierta ciencia, y por la Real autoridad de que vsamos deliberadamente, y consulta, en nombre de su Mageſtad, damos, y concedemos licencia, permisso, y facultad a los dichos Diputados del Reyno de Aragon, para que por tiempo de diez Años del dia de la data desta en adelante contaderos, puedan ellos, ò quien su poder tuuiere, y no otro alguno, imprimir, y vender, y hazer imprimir, y vender el Volumen de los dichos Fueros, y Actos de Corte, y el de la Oferta, y seruicio, que se ha hecho a su Mageſtad: con esto, que en el principio de cada vno dellos aya de yr inserta esta nuestra licencia, con la tassa de lo que por ellos se ha de pagar. Y ordenamos, y mandamos por las presentes, que durante el dicho tiempo, ninguna persona los pueda imprimir, ni vender, ni hazer imprimir, ni vender sin su orden, y licencia, como dicho es, so pena, que el que a lo sobredicho contrauiniere, tenga perdida la impression, y los libros, y moldes: y demas de lo sobredicho incurra assi mesmo en la ira, è indignacion de su Mageſtad, y en pena de mil florines de oro de Aragon, a sus Reales cofres aplicaderos. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, con el sello comun de su Mageſtad, en el dorso selladas. Dat. en Çaragoça, a onze dias del mes de Deziembre del Año mil seyscientos veynte y seys.

Don Iuan Fernandez de Heredia
Gouernador de Aragon.

V. Mendoza Assessor.

Dñs Regens Offi. Gñlis Gubernationis mandauit mihi Petro Polo, viss per Mendoza Assessorem.

In diuers. Reg. Offic. G. G. Arag. x. folio. lxxxvij.



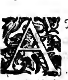
Mandaron Imprimir los presentes Fueros, y Actos de Corte, los muy Illustres Señores, el Dotor Don Martin Carrillo, Abad de la Real casa de Montaragon: el Dotor Iuan del Campo, Canonigo de nuestra Señora del Pilar, *por el Braço Eclesiastico*. Don Iuan Luys Fernandez de Yxar, hijo mayorazgo del Conde de Belchite: Don Martin Cabrero, Gentilhombre de la boca del Rey nuestro Señor, *por el Braço de Nobles*. Matheo de Conte, Iuan Miguel Samper, *por el Braço de Caualleras, y Hijosdalgo*. El Dotor Geronimo Ardid, Ciudadano de Çaragoça, y Pedro Soriano de la Comunidad de Teruel, *por el Braço de Vniuersidades*.

DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON.

TABLA

TABLA
DE LOS PRESENTES FVEROS, Y ACTOS DE CORTE, segun el orden del Alfabeto.

A.



 Dipu-

F.

G.

H.

I.

L.

M.

Mone-

Fin de la Tabla.



FORI

FORI ÆDITI IN CVRIIS APVD CIVITATEM BARBASTRI,

PER S. C. ET R. MAIESTATEM DOMINI NOSTRI PHILIPPI REGIS ARAGONVM CONVOCATIS, & per Excellentissimum Don Emanuelem de Azebedo & Zuñiga, Comitem de Monterrey, eius Locumtenentem, celebratis in Ciuitate Calatajubij, finitis die vigesimo quarto Mensis Iulij, Anno à Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo sexto, dictati, & publicati per electos nominatos, & deputatos per suam Maiestatem, & suo Regio nomine, per dictum Excellentissimum Comitem de Monterrey, ac Curiam Generalem, in Ciuitate Cæsaraugustæ, sub die trigesimo, & vltimo mensis Nouembris supradicti anni millesimi sexcentesimi vigesimi sexti.

Lo que pueden gastar los Diputados del Reyno.



Onsiderando, que por el Fuero hecho en las Cortes vltimamente celebradas en la Ciudad de Taraçona, debajo el titulo, de la facultad de gastar los Diputados, y por otros posteriores, està dispuesto y ordenado, hasta en que cantidad pueden gastar los Diputados del presente Reyno, cō cōsulta de la Corte del Iusticia de Aragon, y sin ella. Y porq̃ en lo sobredicho se ha abusado en perjuyzio del patrimonio del Reyno, desseando atajar los dichos daños, è incōuenientes, su Magestad, y en su Real nōbre el Excelentissimo DōManuel de Azebedo y Zuñiga Cōde de Monterrey, como su Lugarteniēte eu las presentes Cortes. De volūtad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, q̃ de aqui adelante los dichos Diputados, cō cōsulta de la Corte del Iusticia de Aragon, sin ella, ni de otra manera, nò puedan gastar mas de las tres mil, y cinco mil libras Iaquesas, que en cada vn año tienen facultad de gastar por los dichos Fueros, y esto en los casos, para los fines y efectos, y de la manera que en aquella se contiene. Y si los dichos Diputados del Reyno gastaren, o consultaren otras, ni mas cantidades de las dichas ocho mil libras Iaquesas, ò la Corte del Iusticia de Aragon les admitiere, ò decretare, consulta, ò consultas que excedieren de la dicha cantidad (por justificadas que sean) los dichos Diputados q̃ las consultaren incurran en pena de oficiales delinquentes en sus oficios. Y los Lugartenientes del Iusticia de Aragon, que las admitieren y decretaren, puedan ser denunciados como tales a instancia de qualquiere singular del Reyno, a expensas del. Y sin embargo de lo sobredicho, los Contadores no puedan admitir en cuenta lo que assi se aura gastado, contra lo dispuesto en el presente Fuero, so las mismas penas de oficiales delinquentes. Por lo qual puedan ser acusados tambien a instancia de qualquiere singular del Reyno a propias expensas del. Y assi mismo so las dichas penas, y facultad de poder ser acusados en la manera sobredicha, de aqui adelante los dichos Diputados del Reyno, no puedan consultar, ni los Lugartenientes admitir consulta alguna, sobre la remission de los drechos de las Generalidades, de entrada, y salida del Reyno, contra lo dispuesto, por

los

los Fueros, y Actos de Corte de aquel. Y por lo semejante los dichos Diputados, de las dichas tres mil libras Iaquesas en su caso, ni de las cinco mil en el suyo, no puedan remitir, ni relajar a los passageros los dichos drechos de las entradas, ni salidas de las Generalidades del Reyno, ni parte alguna dellas, ni directa, ni indirectamente los dichos Contadores puedã admitirles en cuenta lo sobredicho, al Arrẽdador, ò Administrador de las Generalidades del dicho Reyno, so las mismas penas, y facultad de poder ser acusados de la forma, y de la manera arriba dicha.

Que los Diputados no se puedan apartar de las denunciaciones.

OTROSI su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Cõde de Mõterrey, de volũtad de la Corte, y quatro Braços de aquella estatuye, y ordena, que de la manera, que los Diputados del Reyno tienẽ obligacion de seguir las denunciaciones de los Lugartenieñtes de la Corte del Iusticia de Aragõ, en caso q̃ el que las diere se apartare dellas: que de la misma manera tengan obligacion los Diputados de seguir las denunciaciones dadas por ellos, ò sus antecessores, y no se puedã apartar de las ya dadas, assi por sus predecessores, como por ellos, antes biẽ ayã de seguir aquellas a expẽsas, y costas del Reyno, sin q̃ sea necessario cõsulta de la Corte del Iusticia de Aragõ, ni consentimiẽto del Aduogado Fiscal, siendo bastante, poliza, o cedula firmada por cinco Diputados, o de la mayor parte de los q̃ assistieren en el tribunal el dia que se firmare. Pero, que se entiẽda en las tres mil, ò cinco mil libras, que sin consentimiento del Aduogado Fiscal pueden gastar.

Que en las Apellaciones, ò Elecciones de Firma, no sea necessario copiar los Processos.

POR releuar a los Regnicolas, y litigãtes del Reyno de los gastos, q̃ se les ofrecen en sacar copias de los Processos, para proseguir las Apellaciones, ò Elecciones de Firma, de las sentencias difinitiuas, y otras de los Tribunales, y Cõsistorios mayores, y menores, Eclesiasticos, y Seculares del presente Reyno. Su Magestad, y en su Real nõbre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, q̃ de aqui adelante, para auer de proseguir las dichas Apellaciones, y Elecciones de Firma, no sea necessario sacar copias de los Processos, de qualquiere naturaleza seã (para dẽtro del Reyno) en los quales se ayã apellado, ò hecho elecciõ de Firma, sino q̃ aquellos originalmente los ayã de lleuar al Iuez ad quem, cõpulsandolos al Notario del Iuez a quo. Y para q̃ conste, dõde estan los tales Processos originales, y quien ha de dar cuẽta dellos, estatuye, y ordena assi mismo, q̃ en las Escriuanias donde pendierẽn las tales apellaciones, o elecciones de firma, aya vn libro, por el qual de mano de los Escriuanos principales, o de qualquiere de sus Regentes, respectiuamente, conste del recibo de los dichos Processos, cõ lo qual, o con el apoca, q̃ ha de dar el Notario del Iuez ad quem, al dicho Notario del Iuez a quo, satishaga el Notario actuario, que lo dio, a la manifestacion, quando acaesciere manifestarselo, y a qualquiere Iuez que se lo pidiere. Y despues de pronunciados difinitiuamente los tales Processos, con sus incidentes, en la segunda instancia de apellacion, o eleccion de firma, se restituyan los originales Processos al primer Notario actuario, con el instrumento publico de la sentencia difinitiua del dicho Iuez ad quem, y esto dentro tiẽpo de dos meses, despues de auerse pronunciado las tales apellaciones, ò elecciones de firma, con apoca legitima, otorgada por el Notario del Iuez a quo, se lo aya de restituyr al Notario del Iuez ad quẽ, so pena de oficial delinquente en su oficio, y con dicha apoca satishaga a qualquiere manifestacion, que se le hiziere al dicho Notario del Iuez ad quẽ. Y en lo sobredicho no se entien-

entiendan,ni comprehendan los Processos Ecclesiasticos en los casos,que por recursos pueden salir del Reyno: para los quales se aya, y pueda sacar copia autentica: y no se lleue el original por el peligro,que podria auer en perderse.

Salario de los Lugartenientes extraordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon.

POR euitar al Reyno los gastos tan grãdes,que hasta agora se le han ofrecido en pagar los salarios de los Lugartenientes extraordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que de aqui adelante los salarios,y gastos de los dichos Lugartenientes extraordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon, no se paguen de la massa comun del Reyno;sino q̃ lo que se les tassare a los tales Lugartenieñtes extraordinarios, lo ayã de pagar,y paguen las partes litigãtes,como se haze en la Real Audiencia del presente Reyno. Y q̃ a los dichos Lugartenieñtes extraordinarios en razon,y por causa de sus trabajos,no se les pueda tassar,mas de lo q̃ se acostũbra en la dicha Real Audiencia,q̃ es hasta en cãtidad de mil sueldos Iaqueses,cõsiderãdo el trabajo de cada vno de dichos Lugartenieñtes extraordinarios, el qual dicho salario se pueda cobrar de las partes priuilegiadamente no obstante firma.

Que en las Notas se saluen los sobrepuestos por los Notarios.

POR quitar toda sospecha en las Notas,y Protocolos de los Notarios, su Magestad,y en su Real nombre el Excelẽtissimo Conde de Monterrey,de volũtad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye,y ordena, q̃ de aqui adelante los dichos Notarios tẽgã obligaciõ de saluar en sus Notas,y Protocolos de sus propias manos,todos los sobrepuestos,y los q̃ no lo estuuierẽ,no hagan fe en juyzio,ni fuera del. Y tẽgã obligaciõ assi mismo,de saluar de sus propias manos,todos los rasos, enmendados,borrados,è interlineados q̃ huuiere en cada vn acto, poniẽdo la palabra antecedẽte cõ la subsiguiẽte inmediatas, a los tales rasos,enmendados, borrados,è interlineados, atestãdo dichos Nõtarios en sus Notas, y Protocolos en fin de cada acto,que no ay borrado,raso,enmendado, ni interlineado, ò que no ay otros,ni mas de aquellos,que respectiuamente auran saluado,so pena de oficiales delinquentes en sus oficios.

De los Protocolos de los Notarios,y sus visitas.

POR experiencia se hã visto los daños tan grandes,q̃ se siguen a los Regnicolas de no cõtinuar los Notarios en sus Notas, y Protocolos originales, los actos q̃ testificã dentro del tiẽpo q̃ les està señalado por los Fueros segundo, y tercero, so la rubrica de Tabellionibus. Y para mayor obseruancia dellos,y preuenir de remedio qual cõuiene en lo sobredicho. Su Magestad,y en su Real nombre el Excelẽtissimo Conde de Monterrey,de volũtad de la Corte,y quatro Braços della,estatuye,y ordena,que de aqui adelante,el Iuez ordinario de cada Ciudad,Villa,ò Lugar del presẽte Reyno,cõ vno,ò dos Iurados, y vn perito Letrado,ò el Notario q̃ querra escoger,en los meses de Março,y Setiẽbre de cada vn año,tẽgã obligaciõ de visitar el Protocolo de cada vno de los Notarios de su territorio: y no lo haziẽdo assi, incurra en pena de oficial delinquẽte en su oficio,y sea parte legitima para acusarlo qualquiere q̃ tuuiere interes en el acto, q̃ se hallare defetuoso,ò por cõtinuar. Y si dicho Iuez ordinario no hallare los actos del tal Notario continuados,y firmados, como està dispuesto por Fuero (ipso facto) los aya de cõdenar en las penas por Fuero estatuydas,y en las costas,y daños, procediẽdo en esto sumariamẽte(oyda la

parte) encargãdo mucho el secreto en los actos, ꝙ lo requieren, so las mismas penas de oficiales delinquentes en sus oficios.

Que se hagan Gritas en el Processo de execucion.

OBiando a los Regnicolas el perjuyzio, que les resulta en hazerse los Processos de execucion de bienes muebles, y sitios, clandestinamente, trãzandose aquellos en menos de su justo precio. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que en los Processos de execucion se aya de hazer publicamente vna grita foral, en el lugar donde se hiziere, y pendiere el tal Processo, antes de hazerse las almonedas, y prorrogaciones, para ꝙ pueda llegar a noticia de todos. Y no pueda hazerse la trãça de los bienes executados, que no sean passados treynta dias despues de hecha la dicha grita foral, la qual, el dia que se hiziere (en las execuciones, que se haran fuera de la Ciudad de Çaragoça, cõ prouision de la Real Audiencia, o Corte del Iusticia de Aragon) los meros executores tengan obligacion de intimarla a los Iuezes ordinarios, de los Lugares donde se haran las tales execuciones, teniendo aquellos Corte. Y para dicho efecto, la ayan de tener, y celebrar siempre que fueren requeridos, en pena de oficiales delinquentes en sus oficios.

Del Processo ciuil ordinario.

POR euitar la prolixidad del Processo ciuil ordinario, que se ha acostumbrado lleuar, conforme a los Fueros antiguos deste Reyno: y por escusar los muchos gastos del, y las nullidades que cada dia se ofrecen. Su Magestad, y en su Real nombre, el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, ꝙ de aqui adelante se quite el ritu, y modo de proceder en el dicho Processo ciuil ordinario, conforme a los Fueros antiguos, en qualesquiere causas, assi possessorias, como en propiedad, ꝙ se començarẽ por qualesquiere negocios, y sobre qualesquiere bienes que fueren, aunque dependan de hecho antiguo, y antes del año mil quatrocientos sesenta y vno. Y las causas, y Processos ciuiles plenarias, de aqui adelante se ayan de lleuar, y lleuen, y se hagan, y actitẽ en los Tribunales del presente Reyno, y delãte de qualesquiere Iuezes ordinarios, segun los Fueros primero, y segundo de rei vindicatione, respectiuẽ. Y las causas possessorias, segun el Fuero vnico, de firmis iuris super possessione, assi antiguas, como modernas.

Que se quite el Processo de manifestacion de bienes muebles.

POR ser tan grandes las molestias, y gastos, que se hazen a los deudores en el presente Reyno, y por el poco beneficio, que consiguen los acreedores por medio del Processo de manifestacion de bienes muebles. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mõterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante se quite, y quede extinto, el dicho Processo de manifestacion de bienes muebles, y no se pueda vsar, ni vse del, ni de su ritu, y modo de proceder en ninguno de los articulos de la tenuta, firmas, ni propriedad.

Del Processo de Inuentario.

POR las dificultades, que se han ofrecido en los Processos de Inuentario, y por el perjuyzio tan grande, que muchas vezes se les sigue a los Regnicolas, por no poderlos concluyr, ni acabar con la breuedad, que seria razon, para preuenir, y remediar dichos inconuenientes, y disponer el modo de como se ha de proceder en dichos Processos de Inuentario.

Su

Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que el Proceſſo de Inuentario, que de aqui adelante ſe intentare, el que lo quiſiere proſeguir, y paſſar adelante, tenga obligacion de dar vn cartel de gritas, llamando en ellas a todos los que pretendieren tener intereſſe en los bienes inuentariados, las quales ſe ayan de hazer, no ſolamente en el lugar, y parte donde ſe lleuara el Proceſſo, ſino tambien donde eſtuuieren los bienes inuentariados. Y que dentro de diez dias deſpues de auerſe hecho las primeras gritas, ſe ayan de hazer las ſegundas, y reportarſe aquellas reſpectiuamente dentro de otros diez dias. Y deſpues de la vltima reportacion de dichas gritas, los que pretendieren tener drecho en dichos bienes, ayan de dar ſus propoſiciones dentro de treynta dias, inmediate ſiguientes. Los quales paſſados en dicho Proceſſo, ſea precluyda la via, à los que no ſe huuieren opueſto, y dado propoſicion, ſi tuuieren drecho eficaz a los tales bienes inuentariados. Y paſſado el dicho tiempo a dar propoſiciones, corran diez dias a las partes para replicar; y paſſados aquellos, tengan otros diez dias para triplicar: los quales paſſados, las partes tengan treynta dias para prouar, y publicar. Y aquellos paſſados, tengan otros quinze para contradezir, prouar, y publicar. Y dichos terminos paſſados, la cauſa ſea auida por renunciada, y concluyda, y ſe de ſentencia en los tales Proceſſos dentro del tiempo por Fuero eſtatuydo: la qual y ſus incidentes, y todo el Proceſſo ſe executen priuilegiadamente no obſtante firma, ni otro empacho alguno. Y para en caſo de retractacion de las dichas ſentencias, en grado de apellacion, ò eleccion de firma, los que huuieren obtenido tengan obligacion de dar fianças deuidamente, y ſegun Fuero, a ſatisfaccion del Iuez del Proceſſo. Y por quanto, por el Fuero precedente ſe ha quitado el Proceſſo de manifeſtacion de bienes muebles, y en ſu lugar queda ſubrrogado el de Inuentario. Eſtatuye, y ordena, que los opueſtos en dichos Proceſſos de Inuentario, en la forma ſobredicha, obtẽgan no ſolamente en virtud del dominio, ò drecho Real (como antes) pero tãbien en virtud de poſſeſſion de bienes muebles, ſi quiere propia, ſi quiere reſuelta por clauſulas, y pueda obtener, y obtenga, el q̃ tuuiere dominio contra el que tuuiere ſola poſſeſſion. Exceptado en caſo en el qual el poſſeedor tuuiere drecho, y cauſa del verdadero ſeñor de dichos bienes: porque en dicho caſo, ha de obtener el poſſeedor por el tiempo, y de la manera contenidos, en el titulo, ò drecho por donde le pertenece la tal poſſeſſion. Y ſi ninguno probare dominio, obtenga el que tuuiere mejor poſſeſſion, ſegun Fuero, y drecho. Quedando los demas Fueros, que hablan de los inuentarios, en ſu fuerça, eficacia, y valor, en quanto no ſean contrarios a eſte.

Del Proceſſo de Emparamiento.

POR dar nueua forma en el modo de proceder, en el Proceſſo de Emparamiẽto. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Cõde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que de aqui adelante, hecho el Emparamiento, y reportado aquel en juyzio, el q̃ ſe opuſiere, ſea parte legitima para proſeguirlo, y hazer ſus diligencias, contra aquel en cuyo poder eſtan los bienes, ò deudas emparadas, para que mediante juramento, vengan a reſpõder a los tales emparamientos. Y auiẽdoſe declarado, que reſpondieron ſuficientemente, ſi reſultare tener bienes, ò en caſo q̃ ſea auido por confeſſado, corran veynte dias, a aquel, cuyos ſõ los bienes muebles, ò acciones, à dar ſu firma en dicho Proceſſo de Emparamiento, ſobre ellos (auiẽdoſele intimado el Emparamiento a el, ò a Procurador ſuyo legitimo, y deſde el dia de la tal intima le corran aq̃llos.) Y el miſmo tiempo corra al emparante, ò à qualquiere otro que ſe huuiere opueſto en el

Processo, para hazer fè de caso manifiesto, ò dar su firma. Los quales veynte dias passados, corran a las partes diez dias, simultaneamente para replicar. Y passados aquellos, les corran quarenta dias para prouar, y publicar: y aquellos passados, corran quinze a las dichas partes, para contradezir, prouar, y publicar. Y passados aquellos, la causa sea auida por renunciada, y concluyda, y el Iuez del Processo tenga obligacion de pronunciar aquel, dentro el tiempo del Fuero.

De las Peñoras de los Testigos.

POR euitar los gastos, que se ofrecen a los litigantes en peñorar los testigos despues de citados, ante qualesquiere Iuezes, y Cōsistorios del presente Reyno, en los Processos criminales, q̃ se lleuan en el. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante, los testigos citados en los dichos Processos criminales (pues sea dentro del termino probatorio) puedan reseruarse en las publicatas, sin estar peñorados, y tengan la misma fuerça, que si lo estuuieran.

Del Processo de aprehēsion, y de los que la obtuuieren con possession fingida.

POrque muchas vezes se ha visto, que los posseedores de algunos bienes, por titulo de arrendamiento, viudedad, ò possession precaria, encubren, y callan, cō qual de dichos titulos posseen los tales bienes, y los hazen aprehender con titulo de verdaderos señores, y posseedores, defraudando a los que lo son, para euitar los inconuenientes, que de lo sobredicho resultan. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que de aqui adelante, cōstandole de lo sobredicho al Iuez, que huuiere proueydo la tal aprehension, la pueda, y aya de reuocar en qualquiere estado del Processo (aunque estè cōfirmada dos vezes) precediendo notificacion, y intima a todos los opuestos en Processo, para que rescriban contra lo q̃ se alegare, y hagan prouança, en lo qual se proceda sumariamente. Y si se reuocare dicha aprehensiō, por qualquiere de los respectos, y causas sobredichas, el aprehēdiēte aya de sei, y sea condenado en costas dobladas.

De los Comissarios Forales.

DEsseando remediar los abusos, y excessiuos gastos, que hazen los Comissarios Forales, al tiempo de auer de arrendar los bienes aprehensos, y que se les encomiendan, y particularmente los que hazen quando salen a hazer dichos arrendamientos forales fuera de su territorio. Su Magestad, y en su Real nōbre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, q̃ los dichos Comissarios Forales, de qualesquiere bienes aprehensos, quando los vayan a arrēdar fuera de su territorio, se les de, y puedā lleuar de aqui adelante, de dieta por cada dia de los que vacaren, diez y seys sueldos Iaqueses, y no mas, inclusos los diez, que antes teniā señalados por Fuero, y de aqui adelante por cargo de arrēdamiento, ni de otra manera alguna, no puedan lleuar otra cantidad, ni cosa alguna, sino tan solamente los dichos diez y seys sueldos Iaqueses, por cada vn dia de los que vacaren: ni el Notario, que testificara los actos de dichos arrendamientos, pueda lleuar por ellos, mas que tan solamente su drecho foral, y la misma dieta que los dichos Comissarios Forales. Y que de aqui adelante los dichos Comissarios Forales, para auer de dar cuēta de sus comissiones, lo puedan hazer mediante Procurador suyo legitimo, con procura especial: por euitar a las partes los gastos, que en lo contrario desto hasta agora se han ofrecido.

DE

De los Legatarios.

PARA preuenir que los Legados se paguen de aqui adelante con mas pūtualidad, y se cumplan las vltimas voluntades. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que de aqui adelante el que aprehendiere, ò diere propoſicion, ſobre bienes ſitios algunos, en fuerça de ſus legados, ſe les aya de recibir, y reciba dicha propoſicion, mandandole pagar el legado, con coſtas: y eſto en qualquiere de los articulos, aſſi de la lite pendente, como de firmas, y propiedad. Y lo miſmo ſe entiēda en qualquiere otro Proceſſo donde pidiere dicho legado (aunque ſea Proceſſo donde ſe tratare de bienes muebles) conſtando primero, que legitimamente à interpellado, antes de dar dicho apellido de aprehenſion, ò propoſicion, ò de otra manera pidiendo dicho legado, al heredero, ò detenedor de los bienes obligados del difunto, para que le paguen. Y en qualquiere de los ſobredichos Proceſſos, las ſentencia, ò ſentencias, que en ellos ſe dieren en fauor de los tales legatarios, ſe executen priuilegiadamente.

De los fictos en Proceſſo de aprehenſion, y ſu reſumpcion.

POR los grandes inconuenientes, que ſe han viſto, y experimentado, en oponerſe muchos fictos en los Proceſſos de aprehenſion; y por el daño que a las partes ſe les ha ſeguido deſpues de ſus muertes, para reſumir las cauſas con los herederos de los tales fictos. Deſſeando proueer de remedio conueniente en lo ſobredicho, ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye y ordena, que de aqui adelante, en los Proceſſos de aprehenſion; no aya, ni pueda admitirſe mas que tan ſolamente vn ficto para cada propoſicion, como valedor del que la huuiere dado: y que con los herederos del q̄ diere propoſiciō, y no prouare, no ſea neceſſario reſumir la cauſa cō los herederos de los tales fictos.

De las Gritas de las aprehenſiones, y intitulatas de los Proceſſos de execucion, y Inuentario.

POR euitar, y remediar en quanto ſea poſſible las fraudes tan grandes, que ſe hazen a los Regnicolas, y litigantes del preſente Reyno, con las aprehenſiones ocultas. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre, el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, q̄ de aqui adelāte, en las intitulatas de los Proceſſos de aprehenſion, ſe aya de dezir, y diga, cuyos ſon los bienes aprehendidos, y dōde eſtan ſitiados: y lo miſmo ſe diga en plena Corte, y Audiencia, al tiempo de reportarſe la aprehenſion. Y que en los Proceſſos de execucion, y inuentario ſe haga lo miſmo. Y para que eſto tenga el efecto, q̄ ſe deſſea, el Notario de la cauſa eſtè obligado de leer publicamēte en la Real Audiēcia, o Corte del Iuſticia de Aragon, y en qualquiere Corte, y Cōſiſtorio donde pēdieren los tales Proceſſos, el cartel de las gritas forales (en plena Corte) quando aquellas ſe repuetiā: a fin, y efecto, q̄ dichas gritas puedan llegar a noticia de todos, ſo pena de ſuſpenſion del oficio de Notario por tiempo de vn año, y quede en arbitrio del Iuez del Proceſſo, de ſuſpender al dicho Notario por tiempo de dos años.

Tiempo para triplicar en el Proceſſo de aprehenſion.

POR quanto conforme à Fuero, tan ſolamēte, ay eſtatuydo, y ſeñalado termino para dar propoſiciones, y replicas en los Proceſſos de aprehenſiō, y no le ay para poder triplicar, a cuya cauſa, muchos de los litigantes quedan indefenſos, y ſin poder alegar los fundamentos de juſticia, que tienen, para eneruar lo deducido cō-

tra ellos en las cedulas de replica: y por preuenir de remedio en lo sobredicho. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que de aqui adelante, en los Proceſſos de aprehenſion, que ſe hizieren, y lleuaren en el preſente Reyno, ſobre el articulo de la litependente, paſſados los diez dias conſtituydos por Fuero a las partes para replicar, tengan aquellas, y les corran otros diez dias reſpectiuamente para triplicar. Y paſſados aquellos corran los demas tiempos conforme à Fuero.

Que los ternos de la Corte del Iuſticia de Aragon, ſe imbien como los de la Audiencia.

POR euitar al Reyno los gaſtos que ſe le ofrecen, auiendo de yr el Secretario del Conſejo, o alguno de los Eſcriuanos principales de la Corte del Iuſticia de Aragon, ò otras perſonas, à lleuar, y traer los ternos de los Lugartenientes ordinarios della, quando la Bolſa de dichos Lugartenientes eſtà vaca, y ſin redolinos en ella, de perſonas de quien ſe pueda hazer extraccion para ſeruir dichos oficios. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que de aqui adelante en qualquiere ocaſion, que ſe ofrezca auer de imbiar a ſu Mageſtad ternos algunos de perſonas para Lugartenientes ordinarios de dicha Corte del Iuſticia de Aragon, los dichos ternos ſe ayan de remitir, y remitan, ſin hazer gaſto al Reyno. De tal manera, que a coſta del, de aqui adelante no ſe pueda imbiar perſona alguna, para lleuar, ni traer dichos ternos, ni los Diputados tengan obligacion de pagarles ſalario alguno, por lleuar, ni traerlos. Y porque dichos ternos tengan breue deſpacho; la ſolicitud dellos, ſe encomiende al agente, que tuuiere el Reyno en la Corte de ſu Mageſtad.

De los Iuezes ordinarios.

POR euitar las vexaciones, y coſtas inmoderadas, que hazen los Porteros, y oficiales Reales a los Regnicolas. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye y ordena, que lo diſpueſto por el Fuero ſegundo, de officio Iudicis ordinarij, del año 1461. y por el Fuero vnico, ſo la rubrica; de los Iuezes ordinarios, del año 1564. ſe amplie, haſta en cantidad de ſeyscientos ſueldos Iaqueſes, y de ahì abaxo, dando facultad al acrehedor, y acrehedores, que para la cobrança de lo que ſe les deuiere, puedan imbiar perſona con ocho ſueldos de ſalario cada dia; a coſta de los deudores, quedando en todo lo demas, lo diſpueſto en dichos Fueros en ſu fuerça, eficacia, y valor.

Priuilegio de los Labradores.

PARA que los Labradores, y perſonas, que tienen adminiſtracion de labrança, ſe animen à trabajar en ella, y continuarla: y para que no ſe les impida el poder recoger ſus frutos. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, eſtatuye, y ordena, que de aqui adelante, los Labradores, y perſonas que tuuieren adminiſtracion, y labrança en los meſes de Iulio, Agoſto, y Setiembre, no puedan ſer preſos por deudas algunas, hechas, y contraydas antes, ò deſpues de la conceſſion del preſente Fuero. Y ſi alguno, o algunos de ſus acrehedores los executare, o por otro termino de juſticia, ocupare las Mulas, Caualgaduras, y adreços de ſu labor (pues ſea durante el tiempo de los dichos tres meſes) ſe les ayan de dexar en ſu poder, dando fianças idoneas: y paſſados dichos tres meſes, ſe puedan proſeguir, y continuar las dichas diligencias de juſticia.

QVE

Que se calenden las contracartas en los apellidos de Comanda.

POR el daño, que se sigue a las partes quando vno apellida de vna Carta de encomienda, sugeta a Contracarta, callando el efecto della, para euitar aquel. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante, el que huuiere de apellidar, y apellidare de qualesquiere Cartas de encomienda, estando aquellas sugetas a contracarta, y siendo el mismo que las otorgò, o constando, que tenia, y tiene noticia dellas, estè obligado de narrar, y articular en el apellido, o apellidos de las tales Comandas, el efecto, y sustancia de dichas contracartas, calendando aquellas, y nombrando los Notarios, que las auran testificado: y no lo haziendo assi, el Iuez, que proueyò el tal apellido, o apellidos, tenga obligacion de reuocarlos, condenando en costas dobladas a los Apellidantes.

Que se guarde el Fuero, Desseantes de vsuris, y sea auida por notoria la publicacion del Motu propio.

POR ser tan justificado lo dispuesto por el Fuero, Desseantes, so la rubrica, de vsuris, y por los Fueros hechos en las Cortes de Monçon, en el año mil quinientos ochenta y cinco, so la misma rubrica. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que de aqui adelante los sobredichos Fueros se obseruen, y guarden, no obstantes qualesquiere abusos, y contrarios vsos. Y que los dichos Fueros se estiendan a todo genero de vsura, y sea auida por notoria de Fuero, la publicacion de la reuocacion del Motu proprio, para que no aya necessidad de probarlo.

Que de las Apellaciones en las causas criminales de vsura, conozca el Consejo Criminal.

POR quitar las dudas, que se han ofrecido, si las apellaciones interpuestas en los Processos de vsuras, ciuil, ò criminalmente intentados en la Corte del Iusticia de Aragon, se han de proseguir aquellos, en la Audiencia Real en el Consejo Criminal, ò Ciuil para mayor declaraciõ de lo sobredicho. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante las apellaciones que se interpusieren en los dichos Processos de vsuras, ciuil, ò criminalmente intentados, en la Corte del Iusticia de Aragon, se conozcan aquellas, por via de recurso tan solamente en el Consejo Criminal de la dicha Real Audiencia, como conocen de las demas causas criminales.

Prohibicion de entrar, y vender texidos de lana, y seda.

VNA de las cosas de mayor beneficio, para los naturales, y vezinos deste Reyno, y que mas los pueden enriquezer es, el procurar hazer, y fabricar, paños, y otros texidos assi de lana, como de seda, con las lanas, y sedas, y demas mercaderias que se cogen, y crian dentro del mismo Reyno: pues se vee por experiencia, que en otros, y en diferentes Prouincias adonde no las tienen de su cogida, vienen a este, y otros, y las compran, y con solo poner su trabajo, y industria, boluiendo los texidos a este Reyno, se enriquezen los que los traen: a mas de desterrar la ociosidad, con la dicha ocupacion (cosa muy necessaria en este Reyno.) Por lo qual, y para animar a los naturales vezinos, y moradores del, a que dexandola, vnos se ocupen en dichos oficios, y los aprendan, y trabajen, y otras personas principales, y hazendadas, se apliquen à tratar, y negociar en las cosas sobredi-

bredichas. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante, quede prohibido, como se prohibe el poder entrar en el presente Reyno, de otros qualesquiere Reynos, y Prouincias, todo genero de texidos, de oro, plata, seda, y lana, a solas, ò mezcladas, con lo dicho, y con qualquiere otra cosa, exceptadas tapicerias de raz, de seda, oro, y plata, y tapicerias de raz de lana, à solas, ò mezcladas, y Alfombras de la misma calidad, exceptadas tambien la lenceria, telas trillas, bocacies, y fustanes, lo qual han de poder entrar en el presente Reyno de Aragon, pagando por drecho de entrada al General de aquel, a razon de diez por ciento, la qual prohibicion y vieda aya de començar a executarse, a veynte de Henero, del año primero viniente de mil seys cientos veynte y siete. Y assi mismo se prohibe, y queda prohibido, que de dicho dia en adelante, no entre, ni pueda entrar en el presente Reyno (fuera de los de España) seda en capel, ò en pelo, ni en madexa, torcida, ni por torcer para coser, o texer, so pena que los que contrauinieren à lo sobredicho, tengan perdidas todas las dichas mercaderias, texidos, y sedas, ò su verdadero valor, y de cada mil sueldos Iaqueses, por cada vez, que hizieren lo contrario, las quales dichas penas puedan executar, y lleuar los Diputados del Reyno por si, y mediantes sus Porteros, y meros executores, Guardas, Arrendadores, y Administradores del General, y sus Ministros: y los Iurados de la Ciudad, Villa, o Lugar en cuyo territorio se huuiere de executar lo sobredicho, y qualquiere parte dello respectiuamente: y esto no obstante firma, ni otro empacho alguno, juridico, ni foral: las quales penas se ayan de repartir en tres partes, las dos para beneficio, y massa del Reyno, y la tercera para el acusador. Y porque el intento de su Magestad, y la Corte general, no ha sido, ni es quitar el comercio, y contratacion entre los otros Reynos, en quanto la pueden tener entre si, passando por este los dichos texidos, ò alguno dellos. Estatuye, y ordena assi mesmo, que puedan entrar en este Reyno, y passar por el a otros de su Magestad los dichos texidos, guardando en el dicho transito, el orden, y forma infrascripta: a saber es, que las persona, o personas, que quisieren passar los dichos texidos, o algunos dellos, no los puedan vender, ni exponer venales en este Reyno, por si, ni por interposita persona, y que antes de entrarlos en el, ayan de tomar albaran de guia en la primera tabla del General, por cuyos terminos huuieren de passar, especificando, y declarando en el, la cantidad y especie de dichos texidos, firmado dicho albaran de guia por el Tablajero de dicha tabla del General y del Iuez ordinario (si lo huuiere) y en falta del de vn Iurado del dicho lugar, y en falta de los dos, del Iusticia, o Iurado respectiuamente del lugar mas cercano a la dicha tabla del General. Y via recta, o almenos dentro tiempo de veynte dias, contaderos desde el dia, que huuieren tomado dicho albaran de guia, los ayā de sacar del presente Reyno: y para ello las tales persona, ò personas ayan de dar, y den cauciō idonea a los Diputados del presente Reyno, de q̄ sacaran con efecto, dentro del dicho termino, los dichos texidos, y que no los venderan en el. Y que assi mesmo dētro de otros diez dias mas (que en todos seran treynta) tengan obligacion de traer certificacion autentica, de la vltima tabla del General, en la forma arriba dicha, de como los auran sacado del Reyno, y la ayan de entregar a los Diputados del, dentro del dicho termino, so pena de que el que cōtrauiniere en lo sobredicho, ò parte dello (ipso facto) pierda, y tenga perdidos todos los dichos texidos, ò su verdadera estimacion (caso que no se puedan auer) aplicaderos en tres partes, la vna para el acusador, y las dos para las Generalidades del Reyno. Y qualquiere singular

del

del sea parte legitima para poder acusar. Declarando, que en la dicha prohibicion de los texidos queden, y ayan de quedar comprehendidas, las medias de aguja, de seda, y lana, y que de las que se hizieren, y fabricaren de aqui adelante, en el presente Reyno, no tengan obligacion de pagar, ni paguen el drecho de cinco por ciento, que en el presente Fuero se impone en los dichos texidos en los mismos telares.

De los Mercaderes, que trataren en texidos, y sus honores.

CONsiderando, que por la prohibicion hecha en el Fuero antecedente de los dichos texidos, se entiende, ò puede presumir, que de aqui adelante, muchas personas principales se animarã a tratar en texidos de lana y seda, y en hazer empleos en lanas, y sedas, para poner y lleuar por su cuenta telares, y Oficiales que hagan los dichos texidos, y siendo como sera esta accion tan loable y virtuosa, no sera justo, que cause nota en la calidad de las personas que lo hizieren. Pór tanto su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, ordena, y declara, que de aqui adelante ninguna persona que tratare, y grangeare en lo sobredicho, o por su cuenta tuuiere telares, para hazer dichos texidos, y los vendiere, pues no sea en las casas de su habitacion, y no trabajare en dichos texidos por su persona, o assistiere a venderlos en su botiga, por lo sobredicho no aya de perder, ni pierda de la nobleza, honores, preheminencias, y oficios, que por su persona, naturaleza y calidad tenia, o podia tener, y en que estaua, o podia estar insaculado, mas que si en las dichas grangerias y tratos no se huuiera ocupado: de tal manera, que en los que la vsaren, y exercieren, ni en sus descendientes, no cause, ni pueda causar nota alguna.

Prorrogacion del oficio de Iusticia de las Montañas.

LA experiencia ha mostrado, quan vtil es en el presente Reyno el oficio de Iusticia de las Montañas, por la quietud con que se viue en ellas, y el beneficio y sosiego que se sigue para la buena administracion de la justicia. Y para que lo sobredicho se continue, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que el dicho oficio de Iusticia de las Montañas, se prorruegue y continue, y quede prorrogado y continuado, hasta las primeras Cortes: con esto, que de aqui adelante el que tuuiere, y exerciere dicho oficio, no se pueda nombrar, ni nombre, Iusticia de Iaca, ni tenga, ni exercite jurisdicion alguna en la dicha Ciudad, ni en sus terminos.

Que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados del Reyno, se den a naturales del.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que (por todo el tiempo de la vnion y seruicio) las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados del Reyno, no se puedan dar, ni den, sino a naturales del: y que assi en la obseruancia desto, como en las demas pensiones, sobre otros qualesquiere beneficios, se obseruen y guarden las disposiciones forales, debaxo el titulo, de Prælaturis: y que se buelua a renouar el Acto de Corte, hecho en las Cortes del año mil quinientos quarenta y seys, acerca de suplicar a su Santidad la confirmacion dello, como se dize y contiene en el dicho Fuero, de Prælaturis: sobre lo qual su Magestad, por medio de su Embaxador, escriuira a su Santidad.

Delos naturales del Reyno, que tienen beneficios, o pensiones en el, para vtilidad de estrangeros.

OTROSI, por el perjuyzio y daño tan vniuersal que se sigue, de que algunos naturales del presente Reyno, para vtilidad y beneficio de estrangeros del, tengan, y tomē en cõfiança, beneficios, o pensiones Eclesiasticas, para corresponderles con los frutos dellos, y dellas. Para preuenir de remedio en lo sobredicho, su Magestad, y en su Real nombre el Excellentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante siempre y quando constare, que alguna, o algunas personas, naturales deste Reyno, tienen, o tendran en confiança beneficio, o beneficios, pension, o pensiones Eclesiasticas, para vtilidad y prouecho de estrangeros de dicho Reyno, y para corresponderles con los frutos, pensiones, o parte dellas, o qualesquiere otras cosas, que dellos, y dellas resultaren, aya lugar en todo, y procedan las disposiciones forales, so la rubrica, De Prælaturis; como si este caso estuuiera declarado, y expressamente comprehendido en ellos; y se impida la obtencion, y retencion de dichos beneficios, y cobrança de dichas pẽsiones, y de qualesquiere obligaciones vãcarias, y guarentigias, que por dichas razones constare auerse hecho, aunque sean con clausulas de renouando, o otras qualesquiere, por las personas, y modos contenidos en dichos Fueros, de Prælaturis. Y a mas de lo sobredicho, el que constare auer consentido en dicha confiança (ipso facto) sea desnaturalizado del Reyno, è inhabil perpetuamente, para obtener en el, beneficios y rentas Eclesiasticas, y para gozar qualesquiere priuilegios, y exempciones, de que gozan, o pueden gozar los naturales del presente Reyno: y que en el caso sobredicho, se aya de tener, y tenga por suficiente y legitima probança, la que baste, y puede admitirse en los delictos de simonia, y confidencia, y otros de dificultosa aueriguacion. Declarando, que los que tienen en confiança, beneficio, o beneficios, pension, o pensiones Eclesiasticas, para vtilidad (segun dicho es) de los estrangeros del presente Reyno, dentro tiempo de vn año, contadero desde el dia de la publicacion de los presentes Fueros, ayan de renunciar, y renuncien aquellas validamente, para que no tengan effecto alguno, so las mismas penas arriba declaradas.

Que los censales de Albarrazin, y Teruel, y Villa de Mosqueruela, y sus Comunidades, sean auidos por sentenciados.

POR quanto los censales cargados, assi en la Ciudad y tierra de Santa Maria de Albarrazin, como en la Ciudad, y Comunidad de Teruel, y Villa de Mosquerruela, y su tierra, quando se gouernauan en aquellas conforme los Fueros de Sepulueda, no tenian los dichos censales las clausulas de Precario, Aprehension, Inuentario, ni otras, por no vsarse, ni ser necessarias para su execucion conforme los dichos Fueros de Sepulueda. Y porque despues que las dichas Vniuersidades se agregaron a los Fueros generales del presente Reyno, que fue en el año 1598. (y despues acà se gouiernan por ellos) por falta de dichas clausulas, se ha impossibilitado, la cobrança de los dichos censales, quedando aquellos con menos fuerças, y valor del que tenian en el principio de su formacion, y de las que los contrayentes pactaron, en muy grande daño y perjuyzio, no solamente de la santa Iglesia de Albarrazin; pero de otras obras pias, y de personas particulares, que tienẽ muchos censales, y de los dueños dellos. Y por ser lo sobredicho tan digno de remedio, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de volunrad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante, todos los dichos censales cargados, segun dicho es, en las dichas Ciudades, y

Comu-

Comunidades de Santa Maria de Albarrazin,Teruel, y Villa de Mosquerüela, y y sus tierras, assi concegiles como particulares, hechos y otorgados antes de la dicha agregacion, por ellos hecha a los Fueros generales deste Reyno; sean auidos por sentenciados: y que aunque no tengan las dichas clausulas, en virtud de dichos censales,se pueda executar, aprehender,inuentariar,y obtener priuilegiadamente en qualquiere processo, y articulo,assi,& segun,y de la manera, que si los tales instrumentos de censales tuuieran todas las clausulas necessarias,supliẽdo por el presente Fuero,plena, y enteramente todos los dichos defetos, de que carecen los dichos censales, assi particulares, como concegiles.

Plaças para Aragoneses en diferentes Consejos.

POR quanto en este Reyno ha auido, y ay personas de tales partes,que merecen,que su Magestad los emplee,y ocupe en diferentes gouiernos de sus Reynos.Su Magestad,y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey,de voluntad de la Corte,y quatro Braços della,estatuye,y ordena,que en los Consejos particulares de India,el Piru,y nueua España, aya dos plaças para Aragoneses.A saber es,vna en el Piru,y otra en la nueua España: y assi mesmo en la Colateral de Napoles,en el Consejo de Sãta Clara,la Camara de la Sumaria: en el de Sicilia,en el Senado de Milan,y en los Magistrados ordinarios, y extraordinarios,y en qualesquiere nueuos Consejos que cõ plaças perpetuas en dichos Reynos,y Estados se introduxeren por su Magestad, aya en cada vno de dichos Consejos, vna plaça señalada para Aragoneses, en la forma sobredicha.

De las plaças de Italia,Indias,Ordenes, Inquisicion, Estado, y Guerra,y otros de la Corte de su Magestad.

[illegible]

AVIENDO suplicado a su Magestad los quatro Braços del Reyno, sea seruido hazerle merced que en los Consejos de Italia,Indias,Ordenes, Inquisicion, Estado, y Guerra, en cada vno dellos,aya vna plaça señalada para Aragoneses: y tambien que en los Consejos particulares,de Milan,Napoles,y Sicilia, aya plaças,señaladas para Aragoneses,de las reseruadas para Españoles:y en la Corte de su Magestad, tengan los dichos Aragoneses vna plaça de Alcalde de Corte. Su Magestad,y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, dize: Que en esto se dara satisfacion a los naturales de la Corona, es a saber, de Aragon,Cataluña,y Valencia:y destos Reynos,a los que huuieren seruido en la vniõ de las armas,y que se çoncede por el tiempo de la vnion y seruicio.

Prohibicion de la saca de la plata.

POR quanto por experiencia se ha visto el daño tan vniuersal que ha causado, y causa a este Reyno, el sacarse la moneda de plata del. Por tanto su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte,y quatro Braços della, prohibe de aqui adelante la saca de la moneda de plata,y oro en massa,y labrada,del presente Reyno a otros fuera de España, y a Castilla,Nauarra,Cataluña,y Valencia: y esto en respeto de los dichos Reynos de Castilla, Cataluña, Valencia, y Nauarra, en el entretanto que aquellos no hagan la misma prohibicion con los Reynos fuera de España,y abrieren libre transito de los dichos quatro Reynos, y del otro dellos a este de las dichas monedas de plata, y oro, en moneda vsual, comun y corriente, assi en massa, como labrada, de la calidad y bondad que de presente tiene en el Reyno de Castilla, y en este. Y su Magestad dispondra, que se leuanten las prematicas, o prohibiciones que tienen hechas en el dicho Reyno de Casti-

Castilla, de poder sacar de aquel a este, moneda de plata, y oro, y no de otra manera, en moneda, y no de otro metal alguno, o en massa, y labrada, o varra, en libre contratacion deste Reyno al de Castilla, y de aquel a este. Por manera, que en el entretanto, que de Castilla, Cataluña, Valencia, y Nauarra, se permita, que de dichos Reynos, o alguno, o algunos dellos entraren en este Reyno de Aragon, plata, y oro, en moneda, o en massa, labrada, o por labrar, quede tambien puerta abierta, y se permita el poderla entrar de la misma manera, y en la misma calidad, deste a aquel, o aquellos que lo permitieren. De suerte, que la permission serà entre este Reyno, y los otros reciprocamente, y por todo en moneda de plata, y oro, y no en otra moneda.

OTROSI, que el que de otra manera sacare dichas monedas, o en massa, o labrada, sean perdidas, y aplicadas en tres partes, la vna a su Magestad, la segũda al Reyno, o a su Arrendador, y la tercera al acusador.

OTROSI, que se excepte la moneda de oro, y plata en barras, o labrada, que su Magestad embiare suya propria.

OTROSI, que el dinero de plata, ò oro en moneda, o en barras que sacaren, los que hizieren assiento con su Magestad, lo puedan sacar, pagando los drechos que quedan impuestos por estas Cortes, y que ayan de traer la cedula Real, para que por ella se vea la cantidad que su Magestad les da licencia de sacar, y se puedan reconocer las caxas en que vinieren, por el Administrador, o Arrendador del General, o sus ministros, y hallandose mas, sea perdida, y se distribuya, como arriba està dispuesto.

OTROSI, que no obstante la dicha prohibicion, los passageros puedan lleuar el dinero que huuieren menester para sus viages, aduerandolo con juramento en la vltima tabla, sin pagar drecho alguno al General: y assi mismo puedan sacar las joyas de su casa, y seruicio, y tambien la plata que huuieren menester para su seruicio, y vso, aduerando mediante juramento, que es para dicho efecto.

OTROSI, por los inconuinientes, y daños que se podrian seguir en esta prohibicion. Su Magestad, y en su Real nombre el Excellentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Diputados del presente Reyno, que son, y por tiempo seran, con las ocho personas infrascriptas, nombradas por los quatro Braços (si les pareciere conuenir para beneficio vniuersal del Reyno) con aprouacion de su Magestad, o de su Lugarteniente general, o del que presidiere en la Real Audiencia, puedan boluer a dar facultad, de sacar la dicha moneda de plata, o oro, en massa, o labrada, a otros Reynos, como antes de agora la auia, o con algunas limitaciones, o como mejor les pareciere, en y acerca de la saca de dicha moneda, y massa de oro, y plata, con que en la dicha deliberacion, assistan cinco de los Diputados del Reyno, y cinco de los nõbrados, vno de cada Braço: y que los ocho nõbrados, juren y reciban sentencia de excomunion, como los Diputados, y que todo lo que los dichos Diputa[illegible]s, y nombrados en la forma, y por el orden sobredicho hizierẽ, y del[illegible]reu, sea auido por Fuero, si quiere Ac[illegible] Corte, como si en estas Cortes por su Magestad, y la Corte general huuiera sido hecho. Y para los fines y efectos en este vltimo Capitulo contenidos, y expressados, su Magestad, y en su Real nombre el Excellentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, nombra las ocho personas infrascriptas. A saber es: por el Braço Eclesiastico, el Arçobispo de Çaragoça, que es, o por tiempo serà, y el Dotor Francisco Martinez de Marzilla y Lamata, Dean de la Iglesia Metropolitana del Asseo de Çaragoça. Por el Braço de los Nobles, Don Martin Artal de Alagon, Conde de Sastago, Camarlengo de su Magestad, y Don Alonso de Villalpando. Por el Braço de Caualleros, y Hijosdalgo, Geronimo Anton y Serra, y Estenan luã Talayero. Y por el Braço de las Vniuersidades, Pedro Luys de Laporta Iurado en

Cap,

Cap, de dicha Ciudad de Çaragoça, y Agustin Terrer de Valençuela, Sindico de la de Daroca. A los quales, acerca de lo sobredicho, con sus incidentes y dependientes, en compañia de los dichos Diputados del Reyno, en la forma, y de la manera sobredicha, les dà y concede todo el poder necessario, y tal, qual lo tiene, y puede dar la misma Corte General, y quatro Braços della. Y en caso que en el discurso del dicho tiempo, murieren, o estuuieren impedidas legitimamente alguna, o algunas de las personas arriba nombradas, por ausencia del Reyno, o enfermedad, o otro qualquiere impedimento temporal, a conocimiento de las demas personas que se juntaren en la Ciudad de Çaragoça, para los dichos efectos; puedan aquellas que se hallaren, o la mayor parte dellas, nombrar y subrogar otras tantas, como las que acertaren a morir, o estuuieren absentes del Reyno, o impedidos con otro legitimo impedimento temporal: con esto, que las tales personas subrogadas, ayan de ser, y sean de la misma calidad, y braço del difunto, absente, o impedido: y esto se aya de hazer, y haga, tantas quantas vezes se ofrecera la ocasion. Y lo mismo se entienda en caso que los tales subrogados (siendo llamados) no acudieren y vinieren dẽtro del tiempo que les sera notificado, a instancia de los Diputados del presente Reyno, los quales assi subrogados, y nombrados, tengan el mismo poder y facultad, que aquellos en cuyo lugar lo fueren, que desde agora para entonces, la dicha Corte General, y quatro Braços della lo ratifican y aprueuan.

De los Obispados del Reyno.

AVIENDO suplicado los quatro Braços del Reyno a su Magestad, sea seruido hazerle merced de proueer en adelante el Arçobispado de Çaragoça, y los demas Obispados del Reyno, en naturales del, disponiendolo por Fuero, y esto sin comprehẽder a los Arçobispo, y Obispos que oy estan proueydos en ellos, sino que puedan aquellos (sin embargo de lo sobredicho) ser promouidos a otros en el mismo Reyno. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, concede (precisamente) la alternatiua de los Obispados en cada vno dellos respectiue, quando vacare por el tiempo de la vnion y seruicio, exceptado el Arçobispado de Çaragoça: y demas desto, tendra particular cuydado de poner siempre los naturales, no solo en dichos Obispados, pero en otros de la Monarquia.

De los Oficios en la casa Real.

ASSI mismo auiendo suplicado los quatro Braços a su Magestad sea seruido de hazer merced a este Reyno en tener siempre ocupado vn Gentilhombre de su Camara, que sea Aragones, y vn Mayordomo suyo, y otro de la Reyna nuestra señora, y algunos Gentileshombres de la boca, y Acroys, y otros oficiales menores. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, dize: Que ocuparà, y darà parte en la casa Real a los naturales del Reyno de Aragõ, assi en estos oficios, como en otros, sin que sea mas precissa obligacion que los meritos de cada vno, cumpliendo en esto su Magestad con seruirse de vassallos tan leales.

Que en el Supremo de Aragon, aya Consejeros de capa y espada.

POR quanto todo lo que se trata en el Consejo Supremo de Aragon, en lo que toca, y respecta a los negocios del dicho Reyno, son materias de estado, gracia, gouierno, y guerra, y ninguno de justicia. La Corte General, y los quatro Braços suplicaron a su Magestad, se sirua de hazer merced a este Reyno, que en el dicho Consejo Supremo de Aragon (de aqui

a qui adelante) aya vno, o dos Conſejeros de capa y eſpada Aragoneſes, como los ay por Valencia, pues por las razones dichas, es muy neceſſario. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, dize: que tendra cuydado de ocupar en el Conſejo Supremo de Aragon, los ſogetos de capa y eſpada, que fueren a propoſito para ſu ſeruicio, pues oy tambien los tiene en el dicho Conſejo.

Que ſe bata moneda en Aragon.

LOS quatro Braços ſuplicaron a ſu Mageſtad ſe ſirua hazer merced a eſte Reyno, que de la plata, que ſe bate en las demas caſas de moneda de Eſpaña, ſe aplique para la caſa de la moneda de Çaragoça, quatrocientos mil eſcudos cada año, para que ſe batan en ella a nombre de ſu Mageſtad: y ſe ſirua tambien, pues en eſte Reyno ay tanta comodidad, ſe haga en el la mayor parte de vizcocho que fuere poſſible, y prouiſion de poluora, cañamos para xarcias, y cuerdas, alquitran, y raſina, y paños para veſtir ſoldados, aſſi del tercio de Aragon, como otros: porque ſacando eſtos comercios, y coſas, quede el dinero en el Reyno, con que ſe pueda mejor acudir al ſeruicio que a ſu Mageſtad ſe haze. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, dize: que de la plata que viniere a la libre diſpoſicion de ſu Mageſtad, ſe aplicaran ciento y çincuenta mil ducados, para que ſe batan en moneda, para los efectos que ſe ſuplican.

Delos oficios de la Inquificion de Aragon.

ASSI miſmo los quatro Braços ſuplicaron a ſu Mageſtad, interponga ſu Real autoridad con la general Inquiſició, para que los Inquiſidores y miniſtros de la Inquiſicion deſte Reyno, ſean ſiempre naturales del: y no pudiendo ſer eſto, que en eſtá, o otras Inquiſiciones de Eſpaña, aya de auer por lo menos, tres Inquiſidores, quatro Secretarios, vn Fiſcal, y vn Alguazil, naturales del preſente Reyno, a mas del que ha de eſtar en el Conſejo ſupremo de la Inquiſició. Su Mageſtad y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Mõterrey, dize: Que ſu Mageſtad interpondra ſu autoridad con el Inquiſidor General, para que tenga empleados ſiempre en plaças de Inquiſidores tres, que ſean naturales del Reyno de Aragon, y vn Fiſcal, vn Alguazil, y dos Secretarios: y eſto por todo el tiempo de la vnion, y ſeruicio.

Del oficio de Maeſe de Campo, y otros de la gente de guerra.

OTROSI, ſuplicaron a ſu Mageſtad los quatro Braços, que el Capitan general, Maeſe de Campo, y todos los demas oficiales de la gente de guerra, y los Caſtellanos de los caſtillos, que de aqui adelante aſiſtieren, y ſiruieren dichos oficios en el Reyno de Aragon, ayan de ſer, y ſean naturales del. Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, dize: Que ſu Mageſtad tendra mucha cuenta de ocupar los naturales de eſte Reyno, que por ſus ſeruicios y partes lo merecieren, aſſi en los preſidios del, como en todos los demas de ſus Reynos, honrandolos, y haziẽdoles merced: y que fia ſu Mageſtad de vaſallos tan leales, y de tanto amor a ſu Rey, que no han de querer ſer ocaſion del empeño que a ſu Mageſtad podria ſeguirſele con los demas Reynos de ſu Monarquia, ſi abrieſſe la puerta a eſta introducion.

Creacion de Notarios.

POR quanto los Fueros hechos antes de las preſentes Cortes, acerca de la creacion de los Notarios Reales, no ſe obſeruan con la puntualidad que ſeria juſto, y mucho mas, ſiendo como es profeſſion de tanta cõfiança: y porque conuiene dar forma para que los que de aqui adelante ſe huuieren de crear Notarios Reales, tengan

gan la calidad, suficiencia, y partes para esto necessarias, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mõterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena, que de aqui adelante los que huuieren de ser creados Notarios, ayan de tener, y tengan edad de veynte y dos años cumplidos, como ya està dispuesto por el Fuero de Taraçona, so la rubrica, De creacion de Notarios: la qual dicha edad tenga obligacion de prouarla el que se huuiere de crear Notario, con acto publico de fè del baptismo, sacado del libro de quinque libris: y para que la platica sea legitima, y obre los efectos que se dessea, assi de los dos años de la caxa, como la de los dos de judiciario (que por Fuero està dispuesto) aya de ser, y sea, auiendo platicado dichos quatro años, comiendo, y durmiendo en casa de los mismos Notarios con quien platicaren, y los dos años de lo judiciario, los ayan de platicar en la Ciudad de Çaragoça, en las Escriuanias de la Real Audiencia, Corte del Iusticia de Aragon, ò Çalmedinado de la Ciudad de Çaragoça, y en las demas Ciudades, y Villas del Reyno que tuuieren voto en Cortes, y en otras qualesquiere, como sean de poblacion de mas de quatrocientos vezinos, y tengan y exerciten la jurisdicion ciuil y criminal. Con esto, que los Notarios de la Ciudad de Çaragoça, en cuyas casas platicaren los dichos dos años de lo judiciario, no puedan pedir, ni lleuarles a los tales platicantes, mas de cada treynta libras Iaquesas por vn año. Y para auerse de crear Notarios, tengan obligacion los tales platicantes de prouar la dicha platica, assi de caxa, como de judiciario, con los mismos Notarios, en cuyas casas huuieren platicado: y por muerte, ò absencia dellos, con otros Notarios, ò Escriuanos, personas sin excepcion, que sabiendo, que cosa es platica de Notarios, puedan deposar acerca della concluyentemente: y al tiempo de su creacion, ayan de ser examinados de latinidad. Y de aqui adelante no pueda ser creado Notario Real alguno, que huuiere tenido, ò seruido oficio mecanico, ò aya tenido botiga y tienda abierta por su persona. Y à mas de lo sobredicho, los tales que assi huuieren de ser creados Notarios, antes de su creacion, ayan de prouar, y prueuen, que tienen patrimonio suyo proprio, hasta en cantidad de trecientas libras Iaquesas: ministrando tambien informacion legitima, de moribus & vita, y que el tal, y los tales son Christianos viejos; las quales dichas informaciones (siendo estrangero de la Ciudad de Çaragoça) el que se huuiere de crear Notario, se ayã de hazer, y hagan delante del Iusticia, y Iuez ordinario de la Ciudad, Villa, o Lugar donde fuere natural, y aya de traer relacion suya se faciente.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, haze merced a este Reyno, y de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que de aqui adelante las comissiones que se despacharen por su Real Chãcilleria del Consejo Supremo de Aragon, para crear Notarios Reales en el, no se puedan despachar, ni despachen, sino al Regente la Real Chãcelleria en el prẽsente Reyno, o Assessor ordinario de la General Gouernacion, o a vno de los Consejeros de la Real Audiencia ciuil, o criminal, o Aduogado Fiscal de su Magestad, y a vn Escriuano de mandamiento, o Esctiuano principal de la Corte del Iusticia de Aragon, juntamente con vn Notario de los del numero de la Ciudad de Çaragoça, y no en fauor de otra persona alguna. Proueyendo y ordenando, que los processos de las informaciones, q̃ se haran acerca de la creaciõ de los tales Notarios, delãte de los dichos Commissarios, en virtud de las tales comissiones, los ayan de actitar, y actiten, vn Escriuano de mandamiento, o Regentes substitutos de las Escriuanias de la Real Audiencia, ò Corte del Iusticia de Aragon, y no otros algunos: y que los testigos que acerca de dicha platica se huuieren de

recibir, se ayan de examinar en presencia de los mismos Comissarios, ò el otro dellos.

OTROSI, estatuye y ordena, que la disposicion del presente Fuero, en respeto de la platica, no proceda, ni se entienda con los que han platicado hasta agora.

Entrada de Cauallos de Castilla en Aragon.

LOS quatro Braços suplicaron a su Magestad, dè y conceda transito y passo de Cauallos, y Yeguas, de los Reynos de Castilla al presente Reyno de Aragon, pues en el està prohibido el poderlos passar a Francia. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Cõde de Monterrey, dize: Que su Magestad dispondra se leuante la prohibicion que ay en los Reynos de Castilla, de passar libremente, plata, y oro, assi en moneda, como en pasta, ò labrada, y Cauallos: y esto mientras durare la prohibicion que este Reyno haze, de passar todo lo sobredicho al Reyno de Francia, y à los Reynos donde no estuuiere hecha la dicha prohibicion, y por el tiempo de la vnion, y seruicio.

Del Virrey estrangero.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Cõde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que en los casos que aliàs conforme a Fuero, su Magestad puede nombrar Virrey, ò Lugarteniente general suyo en este Reyno, lo pueda nombrar a su libre voluntad, y sus sucessores, natural, ò estrangero del Reyno, como mas sea de su Real seruicio: y esto hasta las primeras Cortes que en el se celebraren, quedando saluos, y sin perjuyzio los drechos de su Magestad, y de sus sucessores, y del Reyno, y sin que por dichas nominaciones, su Magestad pueda adquirir drecho mas del que tenia, ni el Reyno perderle, ni ser traydo en consequencia. Con esto empero, que si su Magestad, durante el dicho tiempo, no nombrare para este Reyno, Virrey natural del, aya de tener, y tenga empleado todo el tiempo que huuiere en este Reyno Virrey estrangero, vn natural, y no naturalizado, ni hijo, ni decendiente de naturalizado, ni los que se naturalizaran en este Reyno, en vno de los gouiernos de su Monarquia (como no sea en el de Mallorca) ò en Mayordomo mayor de su Magestad, ò de la Reyna nuestra señora, ò en los oficios de Sumiller de corps, Caçador mayor, Consejero de estado, ò Presidente del Consejo de Italia, Cauallerizo mayor de su Magestad, ò de la Reyna nuestra señora. Y en caso, que auiendo Virrey estrãgero deste Reyno, su Magestad nò nombrare vn Aragones, como està dicho, en vno de los dichos cargos y oficios, ò auiendole nombrado, muriere, ò renunciare, ò de otra manera vacare, si su Magestad no boluiere a proueer, y nombrar otro Aragones, en vno de los dichos cargos y oficios, tengan obligacion los Diputados del presente Reyno, de hazer requesta al Presidente en la Real Audiencia del, para que su Magestad sea seruido de nombrar vn Aragones, no naturalizado, hijo, ni decendiente de tal, en vno de los dichos cargos y oficios, dentro de quatro meses, contaderos del dia de la dicha requesta: y passados aquellos, si su Magestad no nombrare, puedan y tengan obligacion los Diputados (requeridos, ò no requeridos) de salir a la defensa dello, y como cosa de contra Fuero, por los remedios forales hazer diligencias, hasta poder impedir, è impidan al que presidiere en la Real Audiencia, el exercicio de la juridicion. Y si los dichos Diputados no lo hizieren assi, puedan ser acusados por qualquiere Vniuersidad, ò singular del presente Reyno, y condenados, como oficiales delinquentes, ò a perdicion de salarios, y priuacion de oficios del Reyno, por tiempo de seys meses.

Prohibicion de cambios fingidos.

POR no auer forma dispuesta en el presente Reyno, para q̃ los mercaderes del, q̃ tienen banco y dinero expuesto para el cambio Real, puedan lleuar algun interesse del dinero q̃ dan dentro del mismo Reyno, por razon del lucro cesante, suceden grandes incōuinientes, de vsuras, y malos tratos, en mucho daño y perjuyzio de los Regnicolas, pues con color de cambio Real, los q̃ no tienen dinero expuesto para el, ni banco abierto, le dan cō interesse, de veynte por ciento al año, haziendo y firmando cedulas simuladas, y fingidas por medio de los Corredores, y otras vezes hazen moatras, y otros tratos muy perniciosos: y assi para remedio de lo sobredicho, su Mageſtad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mōterrey, de voluntad de la Corte y quatro Braços de aquella (para de aqui adelante) prohibe, como quedan prohibidos los dichos cambios fictos, y tratos paliados; y estatuye, y ordena, que el q̃ no tuuiere bāco, ò dinero expuesto para dichos cābios Reales, no pueda lleuar interese alguno por el vso del dinero, sino fuere dandolo à los mismos mercaderes, por compañia de cambio, permitiendoles a los tales, q̃ puedā lleuar hasta siete por ciento al año de ganancia, y no mas, so pena de incurrir en lo dispuesto en los Fueros hechos cōtra los vsureros. Y que los mercaderes que tuuieren banco, ò trataren en cābios Reales, y para aquellos tuuieren expuesto dinero, no puedan lleuar por el dinero q̃ dieren para dentro del Reyno de Aragon, sino es a razon de nueue por ciento en cada vn año, por el lucro cessante, y no mas, so las dichas penas.

De la nominacion, y bolsas de Lugartenientes del Iusticia de Aragon.

COMO en las Cortes del año mil quinientos nouenta y dos, vltimamēte celebradas en la Ciudad de Taraçona, està dispuesto por Fuero, q̃ su Mageſtad para Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, huuiesse de proponer a los quatro Braços deste Reyno nueue personas, para que dellas cada vno de dichos Braços nombrasse dos, y de aquellos su Mageſtad eligiesse cinco para Lugartenieñtes, y los tres huuiessen de quedar insaculados, para las vacantes de extraordinarios: y fenecida la dicha insaculacion de los tres, se huuiesse de proponer el noueno, que no quedò insaculado, en el terno de la primera vacāte, como por el dicho Fuero parece. Y porque dicho numero de personas es muy limitado, y cō grande breuedad faltan las que se insaculan, y dello se siguen muy grandes gastos, è inconuinientes al Reyno: para euitar aquellos, su Mageſtad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, aprueua, y da por aprouados a los quatro Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, que de presente siruen sus oficios en ella, y el quinto, que su Mageſtad serà seruido de nombrar en la vacante del Dotor Domingo de Escartin, en virtud del terno que està hecho. Y que su Mageſtad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mōterrey, aya de proponer, y proponga a la Corte general, y quatro Braços della, onze personas, para que dellas cada vno de los Braços elija dos: y dichas ocho personas assi electas y nombradas por los quatro Braços, ayan de quedar, y queden insaculadas para los mismos fines, casos, y efectos, que està dispuesto en el dicho Fuero de Taraçona, del año 1592. so la rubrica, De la nominacion, y bolsa de los Lugartenientes del Iusticia de Aragō: y los tres restantes ayañ de quedar, y queden insaculados en otra bolsa a parte, para que acabada la primera, y no antes, se aya de hazer, y haga extracion de la segunda: y fenecida aquella, se obserue y guarde lo dispuesto por el dicho Fuero de Taraçona, debaxo de la dicha rubrica.

Nominacion de las diez y seys personas, para Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Cōde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, en virtud del precedente Fuero, y de la forma en el dada, hizo nominacion de diez y seys personas Iuristas, para Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, de las calidades que conforme a los Fueros del presente Reyno se requieren, infrascritos, y siguientes. A saber es, de los Dotores Domingo Agustin Salabert, Iuan Francisco Iubero, Iuan Sanz de Armora, y Fernando de Azcon, Lugartenientes que eran al tiempo de la celebraciō de las presentes Cortes, y al Dotor Bartolome Diez, Lugarteniente nombrado por su Magestad, en lugar del dicho Dotor Domingo Escartin: los quales en virtud del Fuero precedente, y de lo contenido en el, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena, ayan de quedar, y queden, en, y para Lugartenientes de la Corte del dicho Iusticia de Aragon. Y para auer de ser imbursados, hizo nominacion de las onze personas infrascritas, de las mismas calidades. A saber es, de los Dotores Antonio Gallart, Gaspar Lupercio Taraçona, Vincencio Ortigas, Miguel de Liñan, Pedro Cortès, Damian Murciano, Geronimo Torrero y Embun, Geronimo Garcia de Benabarre, Tomas Secanella, Miguel Iñigo de Alordi, y Martin Iuan de Mur; de los quales onze Letrados, por su Excelencia en nombre de su Magestad nombrados, los quatro Braços de la Corte general del presente Reyno, en virtud de lo dispuesto en el Fuero precedente, hizieron nominacion y eleccion de los ocho infrascritos, para dicho oficio de Lugartenientes, en la forma y manera siguiente. A saber es, dos Letrados por cada Braço: y los nombrados por dichos quatro Braços son: Por el Braço de la Iglesia, los Dotores Gaspar Lupercio Taraçona, y Miguel Iñigo de Alordi. Por el Braço de los Nobles, los Dotores Pedro Cortès, y Geronimo Torrero y Embun. Por el Braço de los Caualleros, y Hijosdalgo, los Dotores Martin Iuan de Mur, y Tomas Secanella. Y por el Braço de las Vniuersidades, los Dotores Vincencio Ortigas, y Geronimo Garcia de Benauarre: los quales se han de poner, y quedar inseculados por los Diputados del Reyno, en la primera de dichas dos bolsas: y en la segunda, para los fines y efectos en los presentes Fueros contenidos, han de quedar inseculados, è imbursados por los dichos Diputados, los dichos Dotores, Antonio Gallart, Miguel de Liñan, y Damian Murciano.

De la Inquisicion.

LOS quatro Braços del Reyno de Aragon suplicaron a su Magestad, que se passe por Fuero la concordia, que entre la Real jurisdicion, y la Inquisicion està hecha, despues de corregidos y enmendados, en la forma siguiente.

Que en los casos que no son de Fè, nadie que fuere preso por causa criminal, ò ciuil, pueda ser lleuado a las carceles del Santo Oficio, sino que se encomiende en las carceles de los Iuezes ordinarios, y locales, para que se euite la nota de infamia, que con el tiempo podria causarse al preso: y desde alli aya de embiar y remitirse el tal, a la carcel Real de Çaragoça, dentro de tres dias, si ya no consintiere el preso ser detenido mas tiempo para cōueniencia suya: el qual tiēpo, no pueda passar de diez dias: y llegado a la carcel de Çaragoça, corran los tiempos forales: y si el preso fuere Eclesiastico, lo ayan de lleuar, y encomendar en la carcel del Ordinario Eclesiastico, ò su superior.

OTROSI, que fuera de las causas de la Fè, ninguno pueda ser citado ante el Tribunal de la Inquisicion, ni tenga obli-

obligacion de comparecer, sino fuere expressandole en el cartel de la citacion; las causas porque lo citan.

OTROSI, que no pueda ser llamado personalmente que comparezca ninguno, sino que sea por causa de delicto punible, por lo qual merezca pena corporal, con que el citado, para ser interrogado en causas criminales, intimandole a el, o a su Procurador que venga a ser interrogado, lo aya de hazer personalmente.

OTROSI, que la jurisdicion que ayã de tener los Inquisidores y sus ministros (fuera de las cosas de la Fè, o sus dependientes) se aya de exercitar foralmente en el ritu, y en el recto: y que las partes se puedan valer de todos los remedios forales, y de los praticados en el Reyno, cõtra los Eclesiasticos, con que esto no se entienda en el conocimiento de los ministros y oficiales, de los quales puedan conocer, como hasta aqui.

OTROSI, que la apelacion de qualquiere causa ciuil, o criminal, aya de conocer della vn Inquisidor, que no aya votado en la primera instancia, y juntamente con el dos Iuezes de la Audiencia Real, nombrados por el que presidiere en ella, y la sentencia sea la que todos tres, o la mayor parte votaren.

OTROSI, que el Tribunal de la Inquisicion para oyr dichos negocios, sea en el Consistorio donde el Vicario General, y Oficial del Arçobispo tienen Corte por la tarde, y tenga alli Audiencia vn Consultor, porque para la mejor expedicion de las causas, importaria mucho, por euitar el trabajo de lleuar procuradores, y testigos fuera de la Ciudad, y que este mismo Consultor, sea Relator de la causa, y tenga drecho de sentencia, como el Assessor del Çalmedina, a mas del de Inquisidor.

OTROSI, que la competencia de jurisdiccion la conozca vn Inquisidor, y vno de la Audiencia Real, que no sea Consultor, dentro de diez dias: y sino se concertaren, entre el mas antiguo Inquisidor, y el Regente la Cancelleria, y conozcan dentro de otros diez dias: y sino se concertaren, entre por quinto, la persona del Canceller, y tengan otros diez dias de tiempo.

OTROSI, que los Ministros del Santo Oficio, puedan renunciar tacita, o expressamente la exempcion, para otorgar qualesquiere Actos, y para exercir qualesquiere oficios en la Republica, sin licencia de los Inquisidores, pues es para fauor suyo introduzida, y que lleuen las insignias patentes siempre, y que aliàs no les valga la exempcion, si los injuriaren, pues por no auer sido conocidos los ministros, han sucedido los mas casos de acusacion, que hasta agora ha auido.

OTROSI, que de todo genero de drecho de sentencia, costas, y daños, se ayan de tassar conforme a Fuero y platica del Reyno.

OTROSI, que se guarde la concordia en respecto del numero de los Familiares, y Comissarios, sin que inouen nueuos oficios, ni ministros, y en particular Notarios, Consultores de los Comissarios, ni Fiscales algunos de los dichos Comissarios.

OTROSI, que la carniceria, panaderia, tienda, y tauerna de la Inquisicion, se reduzga al estado que estaua antes que viniera el exercito a Aragon, en el año mil quinientos noueynta y vno, y no pueda auer otras, ni mas de oy adelante, porque son en perjuyzio de la Ciudad de Çaragoça, a quien toca lo politico, y prouision de los comercios.

OTROSI, que los ministros que prendieren a Nobles, Caualleros, y Hijosdalgo, y Ciudadanos honrados, tengan la calidad (por lo menos) de Hijodalgo, pues no sea por causa de la Fê.

OTROSI, que los ministros (fuera de Çaragoça) no se puedan valer de la exempcion de la Inquisicion, para deudas de menor cantidad de veynte libras Iaquesas.

OTROSI, que no sea parte legitima, ni pueda oponerse el promotor Fiscal de la Inquisicion, sino en los casos

del Aſtricto. Y por quanto acerca de lo ſobredicho el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, en nombre de ſu Mageſtad, no ha podido tomar reſolucion, de ſu voluntad, y de todos los quatro Braços, ſe nombraron las perſonas infraſcriptas para tratar del remedio deſte cabo, en la Ciudad de Çaragoça, juntamente con las perſonas que ſu Mageſtad nombrare. Y las perſonas nombradas por los Braços ſon: a ſaber es por el de la Igleſia, el Dotor Franciſco Martinez de Marzilla y Lamata, Dean de la Seo de Çaragoça: el Dotor Antonio Xauierre Prior de Santa Chriſtina, el Dotor Don Iuſepe de Palafox Canonigo, y Procurador del Cabildo de dicha Igleſia del Aſſeo, y el Dotor Iayme de Ayerbe Canonigo y Procurador de la del Pilar; Don Gaſpar Galceran de Caſtro y Pinos, Conde de Guimeran, Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Pauias; Don Iuan de Aragon, y Don Martin de Bardaxi, olim Bermudez de Caſtro: por el Braço de Caualleros, y Hijosdalgo, Manuel Don Lope, Pedro de la Cerda, Diego Ram de Montoro mayor, y Braulio Ferrer: y por el Braço de las Vniuerſidades, Pedro Luys de Laporta Iurado en Cap de Çaragoça, y Alonſo Martinez de Marzilla Sindicos della: Franciſco Muñoz Serrano Sindico de la Ciudad de Taraçona; y Gaſpar Vicente Sindico de la Comunidad de Daroca. A los quales ſe les dio poder baſtante, para tratar lo tocante al remedio de lo ſobredicho, juntamente con las perſonas que ſu Mageſtad nombrara, dando primero cuenta a ſu Mageſtad de lo que en eſto ſe concluyere. Y el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, en nombre de ſu Mageſtad, dize: que quiſiera dar entera ſatisfacion. Pero no ſe puede reſponder a eſte cabo, por la breuedad del tiempo, y ſer materia, que es fuerça dar cuenta a ſu Mageſtad, y auerſe de tratar con el Inquiſidor General, y no auiendole, es fuerça eſperar que lo aya. Pero ſu Mageſtad queda muy encargado de diſponer lo que ſe le ſuplica en eſta parte, para que los caſos, que ſe repreſentan ſe añadan a la Concordia, que eſte Reyno tiene con la Inquiſicion, y ſe preuengan los que en eſte cabo ſe proponen, para lo qual admite la nominacion de perſonas, que los Braços tienen hecha.

Que los Nobles Caualleros, y Hijosdalgo no puedan ſer preſos por deudas.

OTROSI ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, eſtatuye, y ordena, que los Nobles Caualleros, y Hijosdalgo, no puedan ſer preſos, ni preſos detenidos por deudas emanadas de cauſa ciuil, ni executadas, ſus armas, Cauallo, ni cama, aunque renunciaren el Priuilegio de ſu nobleza reſpectiue. Exceptado el que fuere Mercader (ſegun que por Fuero, y drecho ſe entiende ſerlo) y el que tuuiere botiga, ò tienda abierta. Y los que fueren arrendadores de qualeſquiere frutos, ò rentas, excedientes de dos mil ſueldos Iaqueſes cada año. Y los que fueren arrendadores de qualeſquiere arrendamientos de Vniuerſidades, aunque ſean de menos cantidad de los dichos dos mil ſueldos. En todos los quales caſos, y qualquiere dellos, puedan ſer preſos, y preſos detenidos (no obſtante el preſente Fuero, y Priuilegio) por las dichas deudas, y las de dichos contractos reſultantes. Y eſto ſe entienda en las deudas, y obligaciones, que de aqui adelante ſe haran: quedando las diſpoſiciones forales, que hablan de los deudores de las Vniuerſidades, Generalidades, y drechos del preſente Reyno, y deudores, y receptores de las rentas, y drechos Reales: y del Reyno, y Vniuerſidades del, en ſu fuerça, y valor. Porque no es la intencion deſte Fuero priuilegiar en el a los tales, ni al otro dellos, ſino que ſe entienda en ſu miſmo rigor.

SACA

Saca de trigo del Reyno.

POrque este Reyno està muy falto de dinero (tan necessario en el) y abundante de panes,a cuya causa, aquellos no tienen precio,ni reputacion,y la administracion, y labrança està muy deteriorada. Su Magestad,y en su Real nõbre el Excelentissimo Conde de Monterrey de volũtad de la Corte,y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena , q̃ de aqui adelante aya saca general de trigo del presente Reyno(sin perjuyzio de los drechos Reales)de tal manera, que qualesquiere personas, cuerpos, Colegios , y Vniuersidades,de qualquiere estado, y cõdicion seã, assi naturales, y vezinos,como estrãgeros de aquel , puedan sacarlo por qualquiere parte del Reyno,assi por agua, como por tierra (sin perjuyzio de los dichos drechos Reales)cõ las limitaciones infrascriptas,y pagando los drechos del General, impuestos por Fuero , y Acto de Corte. Con esto empero,q̃ siempre,y quando el precio del trigo llegare à ser,y comũmẽte passare,y se vẽdiere en la plaça del Almudi,y Mercado de la Ciudad de Çaragoça, a razon de nouenta sueldos Iaqueses por cahiz(por tiẽpo de ocho dias)incõtinẽti, sin aguardar intima,ni requisicion alguna de Vniuersidad, y particular,los Diputados del presente Reyno,tengan obligaciõ de mandar hazer pregones publicos en la forma,y con las penas acostũbradas , y q̃ les pareciere, prohibiendo,y vedando la saca del dicho trigo del Reyno. La qual prohibicion y vieda,aya de durar,y guardarse todo el tiempo, q̃ el precio del trigo en la dicha plaça de Çaragoça,no baxare comunmente de los dichos nouenta sueldos por cahiz. Y siempre q̃ en aquella (por tiẽpo de otros ocho dias) el precio comun en que se vendiere cada cahiz de trigo,fuere menos de los dichos nouenta sueldos Iaqueses , los dichos Diputados deste Reyno, tengã obligacion de mãdar boluer à pregonar con pregõ publico en la forma acostũbrada,quitando, y leuantando la dicha prohibiciõ,dexando la dicha saca de trigo libre, como antes lo estaua : y esto se aya de hazer tantas vezes quantas el precio del trigo comunmente en dicha plaça de Çaragoça llegare à subir de los dichos nouenta sueldos Iaqueses por cahiz, ò baxare del dicho precio. Los quales pregones en los tiempos,y de la forma,y manera arriba dicha,tẽgã obligaciõ de hazer,y mãdar hazer los dichos Diputados, so pena de oficiales delinquẽtes en sus oficios,y de perdimiento de sus salarios:y sean parte legitima para acusarlos,qualquiere Vniuersidad , y singulares del Reyno. Y el presente Fuero se entienda , sin perjuyzio de los Priuilegios , que tienen acerca desto, las Ciudades, y Comunidades de Teruel,y Albarrazin,y las Villas, y lugares comprehendidas en los dichos Priuilegios.

Saca general de Azeyte del Reyno.

POr quanto en el presente Reyno, ay mucha abundancia de Azeyte, y muchos lo sacã del,sin pagar drechos al General,a costa de muchas imposiciones , y composiciones,q̃ se les lleuã las guardas, y otras personas, q̃ les dan libre passo, lo qual es justo,q̃ se euite,augmentando los drechos de las Generalidades. Por tanto su Magestad,y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey,de voluntad de la Corte y quatro Braços de aquella,estatuye y ordena,q̃ de aqui adelãte aya saca general de Azeyte deste Reyno a otros, por qualquiere parte del, pagãdo los drechos al General, a razon de diez por ciẽto,y los drechos de Cãcilleria, y otros q̃ pertenecierẽ a su Magestad. Cõ esto empero,q̃ siẽpre q̃ llegare à passar y vẽderse el azeyte comũmente en la Ciudad de Çaragoça, por tiẽpo de ocho dias (por arrobas) a razõ de treynta y seys sueldos Iaq̃ses la arroba gruesa,para beneficio del dueño del azeyte,incõtinẽti,el q̃ Presidiere en nõbre de su Magestad en la Real Audiẽcia del presente Reyno, tenga obligaciõ de mãdar hazer Pregones publicos

en la forma, y con las penas acostumbradas, prohibiendo, y vedando la saca del azeyte deste Reyno à otros: la qual dicha prohibicion, y vieda aya de durar, y dure por todo el tiempo, que el precio comun, y corriente de dicho azeyte, no baxare en la dicha Ciudad de Çaragoça, vendiendose en ella por arrobas, a menos precio de los dichos treynta y seys sueldos Iaqueses por arroba. Y siempre que baxare el precio comun del azeyte de la dicha cantidad en la dicha Ciudad de Çaragoça por tiempo y espacio de otros ocho dias: el que Presidiere en dicha Real Audiencia en nombre de su Mageſtad, tenga obligacion, de mandar boluer a pregonar, con pregones publicos en la forma acostumbrada, quitando, y leuantando la dicha prohibicion, dexando libre como antes estaua la saca del dicho azeyte (pagando los drechos como està dicho.) Y lo sobredicho se aya de hazer, y haga tantas vezes quantas el precio del azeyte llegare a subir de los dichos treynta y seys sueldos por arroba gruessa, o comunmente baxare del dicho precio en la dicha Ciudad: y no haziendolo assi, el que Presidiere en dicha Real Audiencia concediendo dicha prohibicion, y permission en sus casos respectiuamente, aquellas (ipso facto) ayan de quedar, y queden côcedidas, como si las huuiera hecho y otorgado en los casos, y de la manera arriba dicha.

Saca de Cañamo del Reyno.

POR quanto en este Reyno ay abundancia de Cañamo, su Mageſtad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey de voluntad de la Corte y quatro Braços de aquella, Estatuye, y ordena, que de aqui adelante, aya libre saca de Cañamos del presente Reyno de Aragon a otros qualesquiere de su Mageſtad: con esto, que los que lo sacaren del Reyno, paguen a las Generalidades del, por drecho de salida a razon de diez por ciento.

De los Comissarios de la Sal.

POR ser tan grandes los excessos, fraudes, y dolos, que cometen los Comissarios de las Salinas, tienen destruydos a muchos de los vezinos deste Reyno, y Vniuersidades del, sin que a su Mageſtad, ni a los dueños de dichas Salinas, por ello les resulte beneficio considerable. Y porque con grande instancia la Corte general, y quatro Braços della, han suplicado a su Mageſtad, y en su Real nombre al Excelentissimo Conde de Monterrey, se reparasse dicho daño, prohibiendo y vedando, que de aqui adelante no huuiesse, ni aya semejantes Comissarios, remitiendo a los Iuezes ordinarios la execucion, y cumplimiento de las prohibiciones de la Sal de dichas Salinas respectiuamente, y las penas dellas, para que ex officio, ò con cartas del Bayle general de Aragon, ò del Señor de las Salinas, ò sus Arrendadores puedan, y tengan obligacion de hazer, y hagan las inuestigaciones, y diligencias, que acostumbrauan, y pudieran hazer los dichos Comissarios, sin poderse escusar, ni diferir el hazerlas siempre que los tales Iuezes ordinarios, verbal, ò instrumentalmente fueren requeridos por el dicho Bayle general, ò por qualquiere Señor de las dichas Salinas, o sus Arrendadores, criados, y ministros, o alguno dellos, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios, y de poder ser acusados, como tales, a instancia de qualquiere singular del Reyno. Y por quanto, el dicho Excelentissimo Conde de Monterrey, y en nombre de su Mageſtad, no ha podido tomar resolucion acerca de lo sobredicho. Dize, que su Mageſtad queda aduertido, para que de aqui adelante se ponga en ello el remedio, que conuiniere. Y porque la Corte general, y quatro Braços del Reyno, para tratar, y preuenir de remedio, como conuiene en las cosas sobredichas, à nombrado las personas infrascriptas, para que en la Ciudad de Çaragoça juntamente con las personas, que su Mageſtad nombrare, puedan tratar de lo suplicado

plicado, contenido, y declarado de parte de arriba, su Excelencia en nombre de su Magestad, admite, y aprueua la nominació de las dichas personas infrascriptas. Con esto, que antes de tomar resolucion sobre ello, esteñ obligados de auer de dar cuenta a su Magestad (y auiendola dado) todo lo que aquellas hizieren, acordaren, y deliberaren, para desde alli adelante, sea auido por Fuero, si quiere Acto de Corte, y tenga fuerça de tal, como si en las presentes Cortes se houiera hecho y otorgado: y para los efectos sobredichos, y arriba expressados, con todos sus incidentes, y dependientes. Su Magestad, y en su Real nombre el dicho Excelentissimo Conde de Monterrey, y la Corte general, nombrã las personas infrascriptas. A saber es, por el Braço de la Iglesia, el Dotor Francisco Martinez de Marzilla y Lamata Dean de la Iglesia Metropolitana de la Seo de Çaragoça: el Dotor Antonio Xauierre Prior de Santa Christina; el Dotor Don Iusepe de Palafox Canonigo y Procurador de la dicha Iglesia del Asseo: y el Dotor Iayme de Ayerbe Canonigo, y Procurador de la de Santa Maria la Mayor, y del Pilar de la misma Ciudad. Y por el Braço de los Nobles Don Gaspar Galceran de Gurrea Castro y Pinos Conde de Guimeràn, Dõ Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Pauias, Don Iuan de Aragon, y Don Martin de Bardaxi, olim Bermudez de Castro: y por el Braço de Caualleros, y Hijosdalgo, Manuel Don Lope, Pedro de la Cerda, Diego Ram de Mõtoro mayor, y Braulio Ferrer: y por el Braço de las Vniuersidades, Pedro Luys de Laporta Iurado en Cap, y Alonso Martinez de Marzilla, Sindicos de la Ciudad de Çaragoça: Francisco Muñoz Serrano Sindico de la Ciudad de Taraçona: y Gaspar Vicente Sindico de la Comunidad de Daroca, a todos, ò a la mayor parte dellos conformes, con que en la mayor parte aya de concurrir, y concurra la mayor parte de las personas, q̃ su Magestad nõbrara, con la mayor parte de las sobredichas personas nõbradas por los quatro Braços del Reyno.

Del Vicecanceller.

LOS quatro Braços suplicaron a su Magestad, que el Vicecanceller vniuersal del Consejo Supremo de Aragon, aya de ser, y sea de los tres Reynos, de Aragon, Valencia, ò Cataluña con las mismas preeminencias, en gracia, y gouierno que sus antecessores han tenido, y que sea natural de los dichos Reynos, nacido, y no naturalizado, y graduado de Licenciado, ò Dotor en Drechos; y que la primera nominacion y prouision de Vicecanceller, sea en persona de las dichas calidades, natural del Reyno de Aragon. Y el Excelentissimo Conde de Monterrey, dize: que dessea dar satisfacion en lo que se pide; pero que la materia es tan graue, que necessita de consultarse con su Magestad, y que no ay tiempo para ello; pero que su Excelencia suplicara a su Magestad muy de veras, se sirua consolar a este Reyno, teniendo cuenta con lo que se le suplica. Y por quãto, acerca de lo sobredicho, su Excelencia en nombre de su Magestad, no ha podido tomar resolucion, de su voluntad, y de todos los quatro Braços, se nombraron las personas infrascriptas, para tratar del remedio deste cabo en la Ciudad de Çaragoça, juntamente con las personas, que su Magestad nombrare. Y las nombradas por los Braços son, a saber es: por el de la Iglesia el Dotor Francisco Martinez de Marzilla y Lamata, Dean de la Seo de Çaragoça: el Dotor Antonio Xauierre Prior de Santa Christina, el Dotor Don Iusepe de Palafox Canonigo y Procurador del Cabildo de dicha Iglesia de la Seo: el Dotor Iayme de Ayerbe Canonigo y Procurador del Cabildo de la del Pilar de la dicha Ciudad de Çaragoça: y por el Braço de los Nobles Don Gaspar Galceran, de Gurrea, Castro, y Pinos, Conde de Guimeràn, Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Pauias, Don Iuan de Aragon, y Don Martin de Bardaxi, olim Bermudez de Castro: por el Braço de Caualleros y Hijosdalgo, Manuel Don Lope, Pedro la Cerda, Diego Ram de Montoro mayor, y

Braulio Ferrer:y por el Braço de las Vniuersidades,Pedro Luys de Laporta Iurado en Cap,y Alonso Martinez de Marzilla Sindicos de la Ciudad de Çaragoça; Francisco Muñoz Serrano Sindico de la de Taraçona; y Gaspar Vicente Sindico de la Comunidad de Daroca,a los quales les dio poder bastante para tratar lo tocante en el remedio de lo sobredicho, juntamente con las personas que su Magestad nombrara,dando primero cuenta a su Magestad de lo que en esto se concluyere,y su Excelencia en su Real nombre,para los fines del cabo admite las personas nombradas por los Braços.

De las Dietas, y Salarios de los Porteros.

POr remediar las vexaciones,y molestias,que hazen los Porteros Reales,y meros executores, haziendo costas muy excessiuas a las Vniuersidades,y a las personas a quien van a executar con prouisió de justicia.Su Magestad,y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey,de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena, q̃ a costa del Reyno se impriman papeles, del Arancel de los drechos,que los Porteros, Sobrejunteros, y meros executores pueden lleuar.Y que los Iurados de cada Vniuersidad del Reyno, tengan obligació de tener dicho Arancel impresso,publicamẽte,y de manera, que qualquiere vezino de la Vniuersidad,pueda saber, y tenga noticia de los drechos,y dietas,que los dichos oficiales, y meros executores pueden lleuar.

OTROSI, que siempre, que dichos Porteros,Lugartinientes,y meros executores,salieren a executar qualesquiere prouisiones,al salir de la Ciudad de Çaragoça, ò de sus casas, ò del lugar donde partieren, tengan obligacion de hazer acto publico ante el Iuez,que concedio las letras,que van a executar,ò ante el Iuez del lugar donde salen,que parten a tal hora,y tal dia a executar las prouisiones, continuando el Notario el acto en los Processos de aquellas:y de alli (recta via)ayan de yr al Lugar mas cercano de todos aquellos,para donde lleuaren prouisiones, que executar en dicho viage.Y llegando al dicho Lugar, se representen ante los Iurados,ò oficiales del,conforme a Fuero.Y si lleuaren sola vna prouision cuenten sus dietas,de tres a tres leguas,a razon de cada cinco reales el Notario,y Portero, como hasta aqui se ha acostumbrado.Y si lleuaren mas prouisiones, repartan las mismas dietas, ygualmente entre todos, sin contar sino tan solamente la yda, y sin poder contar la buelta. Y por los dias, que vacaren, y estuuieren en vn Lugar (aunque executen muchas prouisiones) no puedan lleuar,ni lleuen, sino vna dieta por cada vn dia,repartida entre todas las execuciones, que es cada cinco reales al Portero, y Notario por cada dia: y no puedan pidir, ni lleuar dietas de Procurador.Y hechas las diligencias en el tal Lugar (antes de salirse del) ayan de dexar escrita,y firmada de mano de los dichos Notario, y Portero, vna certificacion en vn libro, que para ello han de tener el Iusticia,ò Iurados de cada Vniuersidad, atestando en ella,el dia que llegaren, las execuciones que hizieren, los dias que estuuieren,y dietas,que lleuaren de cada execucion, haziendo con acto en los Processos la misma relacion:la qual ansi la escrita en Processo,como la escrita en dichos libros,sea plena,y suficiente probança para prouar lo sobredicho. Y despues pidan relacion a los Iurados del dicho lugar,o oficiales del Consejo del, y en falta dellos, al Vicario, de que parten de alli tal dia, y a tal hora:y con dicha relacion han de yr al lugar donde huuieren de executar prouisiones, y representarse de la misma manera,conforme a fuero, ante los Iurados y oficiales,y entregarles con acto la dicha relació de los Iurados,oficiales, o Vicario del lugar de donde auran salido:los quales tẽgã obligació de dar dichas relaciones, y guardar las que se les dieren.Y de las execuciones de qualquiere prouisiones, que

en

en el dicho segundo lugar hizieren, no puedan lleuar, de la yda mas dietas de las que huuiere del lugar de donde partieron, cobrando, y repartiendo, ansi las dietas, como las execuciones, y dias que vacaron, de las personas, y de la manera, que en el primero lugar lo auran hecho, segun lo aqui dispuesto. Y hechas sus diligencias (antes de salir del tal lugar) en el libro, que tendran los Iurados, ayan de hazer la misma relacion, y certificacion, como arriba en el primer lugar se dize, y de la misma manera, y con dicha orden, se continue el viaje sin contar, ni lleuar la buelta, como arriba se dize.

OTROSI, que los dichos oficiales, y meros executores, que lleuaren prouisiones, y letras, en que estuuieren obligados muchos lugares, si en el primero dellos adonde llegaren, les assignaren, ò executaren bienes bastantes para la deuda principal, y costas, no puedan passar mas adelante a executar en otros de los dichos lugares obligados.

OTROSI, que a qualesquiere de las personas a quien executaren, ayan de dar apoca autentica de las costas, que se huuieren lleuado, aunque la parte no se les pida.

OTROSI, que las execuciones de las letras, que los dichos oficiales, y meros executores lleuaren, ora sean de execucion, inuentario, ò aprehension, si las huuieren de hazer fuera de los Lugares, en los terminos, ò otras partes, puedan lleuar: a saber es, de la primera execucion vna dieta por entero, y de las demas, media dieta por cada execucion, como las que lleuarē, en vn dia, no excedan de veynte sueldos Iaqueses para el Notario, y otros veynte para el Porrero. Y hechas las tales execuciones, ò inuentarios, ayan de dar a Cableta los bienes. Y si no hallaren Cableuadores, los den a los Iurados, como Comissarios forales, con lo qual se euitara el pagarles dietas de noche.

OTROSI, que las letras que despacharen de aqui adelante, vayan tambien dirigidas à qualesquiere Iuezes ordinarios, assi de Lugares Realencos, como de Señorio. Y aquellos las puedan, y deuan executar en su districtu respectiue, como los mismos Porteros, Sobrejunteros, y meros executores, con que escusaran muchas costas, y gastos. Pero los dichos Iuezes ordinarios por executar las sobredichas prouisiones, no puedan lleuar mas dietas de aquellas que acostumbran lleuar en el Çalmedinado de Çaragoça.

OTROSI, estatuye y ordena, que si los dichos Porteros, Sobrejunteros, Vergueros, o otros oficiales Reales algunos, y sus Notarios faltarēn, y contrauinieren en algo de lo sobredicho (ipso facto) incurran en pena de oficiales delinquentes en sus oficios. Y los Diputados del Reyno, y qualquiere Vniuersidad del, ò singulares del mismo Reyno, sean parte legitima para acusarlos. Y que los dichos Diputados, y qualquiere Vniuersidad en donde huuieren delinquido (siendo requeridos) tengan obligacion de acusarlos, so pena, los dichos Diputados, y los Iusticia, y Iurados de las tales Vniuersidades, de oficiales delinquentes en sus oficios. Quedando los demas Fueros hechos antes de agora, cōtra los dichos Porteros, oficiales Reales, y meros executores, en quanto no sean cōtrarios a este, assi en las penas, como en todo lo demas, en su obseruancia, fuerça, eficacia, y valor.

OTROSI, que auiendo ydo los tales oficiales a executar con vnas letras, no puedan boluer segunda vez, sin nueua requesta de la misma parte, ò Procurador suyo legitimo, con procura especial, y no sea bastante la de à pleytos, so las mismas penas arriba declaradas.

Que se de Casa de aposento a los q̄ fueren llamados a Cortes.

POR quanto los que de aqui adelante por su Magestad fueren llamados a Cortes, es justo tengan casa de aposento, y comodidad, para asistir en ellas. Por lo sobredicho su Magestad, y en su Real nōbre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro

Braços de aquella, estatuye y ordena, que de aqui adelante, en qualesquiere Cortes, que se celebraren, assi generales para los Reynos de la Corona de Aragon, como particulares para este Reyno, se les ayan de dar, y den Casas de aposento en qualquiere Ciudad, ò Vniuersidad donde dichas Cortes se celebraren. Y esto a todos los Regnicolas del presente Reyno, que legitimamente huuieren sido llamados a las dichas Cortes.

Drecho del General del

Vino, que entrare de Nauarra.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que qualquiere persona de qualquiere calidad que sea, que entrare Vino del Reyno de Nauarra en este de Aragon, aya de pagar, y pague de drechos al General dos sueldos Iaqueses por cada Cantaro de vino, de los que assi entraren. Quedando, en respeto de los demas en su fuerça, y valor, los Fueros que tratã de la prohibiciõ de entrar Vino estrangero en el Reyno.

Imposicion de drechos

para el General, en Pescado fresco, y Vino.

AVNQVE ya en las presentes Cortes, en otros diuersos comercios, y mercaderias, se han augmentado los drechos del General, y aplicadolos para la vnion, y colligacion, y paga del seruicio de su Magestad. A mas de aquellos en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que de aqui adelãte por las cosas infrascriptas se ayan de pagar, y paguen los drechos siguientes, A saber es, de entrada de Pescado fresco en el Reyno, se pague por drecho del General, a razon de cinco por ciento, del valor que tendra quando entrare. Y de entrada del Vino en el Reyno, se pague, por drecho de General dos dineros por Cantaro de Vino tinto, y quatro dineros por Cantaro de Vino blanco. Y si entrare de Nauarra se pague dos sueldos Iaqueses por Cantaro, como està dispuesto en las presentes Cortes. Exceptado que en la obseruancia, y cumplimiento de lo sobredicho, no queden comprehendidas las Ciudades, ni Comunidades de Teruel, y Albarrazin, y Villa de Mosquerruela. Item de salida de Vino del Reyno, se pague de drechos al General, a saber es dos dineros por Cantaro de Vino tinto, y quatro dineros por Cantaro de Vino blanco.

Concordias en Censales

de expulsion, y reduccion de Censales Concegiles.

LA expulsion de los nueuos conuertidos, que por mandado del Rey Don Felipe nuestro Señor (de buena memoria) se hizo en el presente Reyno, en el año mil seyscientos y diez, ha causado grãde menoscabo en los Censales, que estauan obligados, los Concejos de los dichos nueuos conuertidos, a solas, ò con otros Concejos de Lugares de Señorio, cuya paga corria, y corre por cuenta de las dominicaturas, y de los Señores de dichos Lugares. Lo qual obligò a su Magestad a poner, y nombrar Comissarios, constituyendo, y haziendo vna junta de Concordias, para ajustar entre los Señores, y los acrehedores, y Cẽsalistas, la forma que podria auer, para pagar los dichos Censales. Y porque aunque desde entonces acà se han hecho diuersas Concordias, y aquellas no han sido durables, ni para su cumplimiento ha auido sufficientes fuerças, de que se ha seguido grande daño a la vna, y otra partes desseando como es justo reparar lo sobredicho, y preuenir de remedio. Su Magestad, y en su Real nombre, el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que todos los Censales cargados sobre Concejos de nueuos conuertidos,

uertidos, a solas, ò en compañia de Christianos viejos, ò con otros de Señorio, cuya paga corre por cuenta de la dominicatura, y de los Señores de dichos lugares. A saber es, los que hasta agora hã hecho, y tratado Concordias por expulsion, ò hã sido reputados por lugares de expulsion, aunq̃ en ellos junto cõ los nueuos cõuertidos estẽ obligados, lugares de Christianos viejos del mismo Señor, los quales Cẽsales estuuieren cargados a menos de veynte mil por mil, se ayan de reduzir, y reduzgan, como se reduzen para de aqui adelante, las pẽsiones dellos, a razon de veynte mil por mil, para q̃ todos cobren ygual pension, segun la cantidad que huuieren dado de propiedad de sus Censales. Y la sobredicha reducion no aya de tener efecto en los Censales, en los quales aya dichas Concordias, por todo el tiẽpo que aquellas duraren. Ni tampoco se entienda en los otros, que no ay hechas Concordias, hasta que esten hechas, y efectuadas las que de nueuo se han de hazer, como abaxo se dispone.

OTROSI, que de aqui adelante quede extinta, y disuelta la dicha junta de Cõcordias, y extinto y acabado el oficio de los Comissarios dellas, que hasta aqui ha auido. De tal manera, que de aqui adelante, no las aya, ni pueda auer, ni por su cuẽta, y orden se ayan de tratar, ni resoluer las cosas, sino en la manera infrascrita.

OTROSI, estatuye y ordena, que para hazer de aqui adelante las Concordias de los dichos Censales de expulsion, arriba mencionados (y no otros) los Señores de dichas casas, y los Censalistas, tengan obligacion de juntarse en la Ciudad de Çaragoça, y tratar de hazer sus Concordias, declarando en ellas, que cantidad, y en que forma se han de cobrar en cada vn año, de las pensiones de dichos Censales, y creditos, y todo lo demas perteneciente, que conuenga a dichas Concordias. Y esto dentro tiempo de ocho meses, contaderos desde el dia de la celebracion del Solio de las presentes Cortes en adelante. Y todo lo que en cada vna de dichas Concordias (dentro de dicho tiempo) acordaren, y resoluieren, mediante acto, de tres partes de Censalistas de la dicha Casa, las dos en numero de personas, y cantidad de dinero, con volunrad del señor de la mesma Casa, se aya de hazer, y cumplir, y tengan obligacion de passar por ello todos los Censalistas, y acreedores, y señores de dichas Casas, y sucessores de los vnos, y de los otros respectiuamente, hasta las primeras Cortes. Y las sobredichas Concordias tengan la misma fuerça, y valor, que si la Corte general, y quatro Braços della, por acto de Corte, las huuieran concedido, y otorgado, y sean auidas por tal. Y en caso, que los dichos Censalistas, ò las dos partes de tres, en numero de personas, y cantidad de dineros, y el señor de la dicha Casa, no resoluieren, y acordaren la dicha Concordia, como dicho es, dentro del tiempo de los dichos ocho meses, en dicho caso, dentro tiempo de vn mes, cõtadero del vltimo dia, que dichos ocho meses auran fenecido, sin tener que hazer intima, ni requisicion alguna, el señor, y señores de dichas Casas respectiuamente tengan obligacion de nombrar quatro personas, que ninguna dellas sea el mismo señor, ni hijo, ni inmediato sucessor suyo en aquella, ni criado domestico, ni vasallo suyo. Y los dichos Censalistas, si quiere de las tres partes las dos en numero de personas, y cantidad de dinero, la tengan tambien de nombrar otras quatro personas, q̃ no sean Censalistas, ni criados suyos, que todos residan en la Ciudad de Çaragoça, para declarar, hazer, y determinar la dicha Concordia. Y en caso, que el Señor, ò Cẽsalistas dentro del dicho mes no nombraren las dichas personas, como dicho es, en dicho caso, y por todo el dicho tiempo, la parte que aura nombrado sus quatro personas, dentro de quinze dias inmediate siguientes, pueda nombrar, y nombre otras quatro personas, en lugar de las que la otra parte aura dexado de nõbrar, que tambien sean libres de las dichas, y mesmas excepciones. Las quales dichas ocho personas, assi nombradas por las partes, ò por

por la vna dellas, en sus casos respectiue, como dicho es, ante todas cosas ayan de jurar, y juren, en poder de Iuez competente por Dios, y en animas suyas, y recibir sentencia de excomunion, en la forma acostumbrada, de que se auran bien, y fielmente en la dicha declaracion que hizieren, y que procederan con toda rectitud, postpuesto todo amor, y soborno: y que no recibiran, ni auran recibido de ninguna de las partes, ni de otro por ellas, por si, ni por interpositas personas directa, ni indirectamente cantidad, ni cosa alguna, mas de lo que por sus trabajos se podran tassar, conforme quedara abaxo declarado. Las quales dichas ocho personas dentro tiempo de dos meses continuos, contaderos del dia que les fuere intimada la dicha nominacion, si quiere del dia de la vltima de dichas intimas, puedan tratar, hazer, y declarar la dicha Concordia, y la cantidad que conforme a ella, los Censalistas, y acrehedores auran de cobrar de sus Censales y creditos, y la forma, y en los tiempos que se auran de pagar, y todo lo demas conuiniente, y necessario para su cumplimiento, con sus incidentes, y dependientes, annexos, y connexos. Y todo lo que por las dichas ocho personas conformes, dentro del dicho tiempo fuere concordado, proueydo, y declarado, se aya de hazer, y cumplir, y tengan obligacion de auer de passar por ello, todos los Censalistas, y acrehedores del Señor de la dicha casa, y de los sucessores de los vnos, y de los otros, hasta las primeras Cortes. Y lo sobredicho aya de tener, y tenga la misma fuerça, y valor, que si fuera Acto de Corte, y sea auido por tal. Y en caso, que las dichas ocho personas dentro de dicho tiempo, no se concordaren, ni proueyere, ni declararen la dicha Concordia (como dicho es) aquellas, ò la mayor parte dellas, dentro de quinze dias continuos, contaderos del dia que huuieren fenezido los dos meses, en presencia de vn Notario del numero de Çaragoça, tengan obligacion de poner en vna bolsa todos los nombres, ò redolinos de los Lugartinientes de la Corte del Iusticia de Aragon (actu exercientes) y de los demas, que estan insaculados en las bolsas de dichos Lugartinientes, en virtud de los Fueros hechos en las presentes Cortes, y de dicha bolsa, mediãte vn niño de edad de diez años, poco mas, ò menos, ayan de sacar por suerte, vno de dichos redolinos, para que la persona cuyo nombre se hallare en dicho teruelo, ò redolino (como aquella no sea Censalista de la dicha Casa, ni tal en quiẽ concurra alguna sospecha foral) aya de ser, y sea tercero para decidir, y determinar la diferencia, que entre las dichas ocho personas aura, y se ofrecera. Y si fuere Censalista, ò sospechoso de la manera arriba dicha, ayan de passar, y passen a extraccion de otro de dichas bolsas tãtas vezes quantas el electo sea Censalista, ò sospechoso, hasta que sortee vno, que no lo sea: y dichas sospechas las aya de proponer, y prouar la parte que las huuiere dado ante el mismo Notario del numero, dentro de ocho dias despues de su extraccion. Y si dentro de aquellos no se propusieren, ni probaren dichas sospechas, quede por persona habil, y no las puedan proponer despues: las quales sospechas aya de conocer, y juzgar el Iusticia de Aragon, que es, ò por tiempo sera: y en falta suya el Lugartiniente mas antiguo de su Corte. Y en caso, que los Lugarestinientes fuessen interessados, ò en las bolsas de los Lugarestinientes no huuiere persona habil para poder sortear: en dicho caso las ocho personas nombradas por las partes, ayan, y puedan elegir, y nombrar otros diez y seys Letrados, los quales puestos sus nombres en sus redolinos, y en vna bolsa se ayan de sacar, y hazer extracion de vno, el qual assi extracto ha de quedar nombrado con dichas ocho personas, para hazer la dicha Concordia. Y ante todas cosas, estè obligado de prestar el mismo juramẽto en poder del dicho Notario del numero, y recibir sentencia de excomunion, de la misma manera, que las ocho personas. El qual junto con aquellas tenga obligacion de ver ajustar, pronunciar, y declarar la

la dicha Concordia dentro tiempo de vn mes, contadero desde el dia, que al dicho Lugartiniente assi extracto de dicha bolsa, le fuere intimada la dicha su nominació, y extraccion del dicho redolino. El qual dicho Lugartiniente extracto, dentro de dicho tiempo, tenga obligacion de pronunciar, y declarar sobre ello, so pena de oficial delinquente en su oficio. Y todo lo que por el dicho Lugartiniente extracto, junto con las dichas ocho personas, ò con la mayor parte de los nueue, dentro de los dichos tiempos, sera concordado, pronunciado, y declarado, el Señor, y los Censalistas, y acrehedores de la dicha Casa, y los sucessores de los vnos, y de los otros, tengan obligacion de hazer cumplir, y passar por ello, hasta las primeras Cortes, hasta las quales tan solamente, aya de durar, y dure la dicha Concordia, y declaracion, y su entera execucion, y cumplimiento: la qual aya de tener, y tenga la misma fuerça, y valor, que si fuera Acto de Corte, y sea auido por tal.

OTROSI, porque en algunas de las dichas Casas de Concordias de expulsion de nueuos conuertidos, tienen hechas sus Concordias, entre los Señores, y Censalistas de dichas Casas; vnas temporales, y otras perpetuas. Y se entiende que algunos de los dichos Señores, ò Censalistas, tienen quexa, que las dichas Concordias les han sido, y son de notable daño, y perjuyzio: pretendiendo que ay justa causa para auerse de deshazer, y rescindir, y que se hagan otras de nueuo perpetuas, hasta las primeras Cortes. Y es justo, que el dicho daño, y perjuyzio se enmiende, y repare, como sea de razon, y justicia, mediante declaracion de personas bien entendidas, desinteresadas, y sin sospecha. Estatuye, y ordena, que para en caso, que alguno, ò algunos de los dichos Señores, ò todos los Censalistas, ò la mayor parte de las dichas sus Casas respectiue, alegaren, y pretendieren, que en las dichas Concordias, que hasta aqui estan otorgadas, han tenido, y tienen daño, ò perjuyzio considerable, aquel se aya de aueriguar, y decidir dentro de los mismos tiempos, y por las mismas personas, y de la misma forma, y manera, que en el precedente capitulo està dispuesto, y declarado, para hazer las nueuas Concordias, ajustandose primero (si pudieren) entre el Señor, y Censalistas: y no lo haziendo assi, passando a los demas medios en el precedente capitulo otorgados. De manera, que en esto, en los tiempos, y en lo demas en todo, y por todo se guarde el mismo orden, que en el precedente capitulo està dispuesto. Y todo lo que assi fuere declarado, y determinado, y la Concordia, ò Concordias, que de nueuo se hazan, ayan de durar, y duren hasta las primeras Cortes, si ya las partes no se conuinieren en mas, ò menos tiempo. Y que las tales declaraciones, y Concordias, que se otorgaren, y hizieren de nueuo, tengan el mismo efecto, que si fueran Actos de Corte. Con esto empero, que entretanto que no se haze la nueua Concordia, se aya de cumplir, y corran las Concordias, que hasta agora estan hechas, de la forma, y manera, que en aquella se contiene. Y porque no es justo, que en caso que no aya hechas Concordias, en alguna, o algunas de dichas Casas, o las ya hechas, ayan fenecido dexen de cobrar sus rentas, assi los Señores, como los Censalistas respectiue, en el medio tiépo, que se hazen, y assientan las Concordias por las personas nombradas, como dicho es. Estatuye, y ordena assi mesmo, que en el dicho medio tiempo, tenga la administracion de la hazienda, y rentas de la dicha Casa, y Concordia, el Señor, o los Censalistas: a saber es, aquel dellos, por cuya cuenta la dicha administracion entonces corriere, dando empero el que la admi nistrare (ora sea el Señor, ora los Censalistas) fianças suficientes, y a contento de la otra parte, de pagar, y cumplir lo que por las vltimas Concordias, que auran fenecido, se les acostumbraua pagar, al Señor, y Censalistas respectiue, en los tiempos, y de la manera en aquellas expressados.

OTROSI, que aunque en algunas Casas de lugares de expulsion, tengan hechas Concordias temporales, en las quales,

les, y lo en ellas contenido, no les parezca a ninguna de las partes, auer perjuyzio, que obligue a alterarlas, ni mudarlas. Estatuye, y ordena, que puedan las dichas partes, y tengan obligacion, de acordar, y cõcertar nueua Concordia, para quando feneciere la que tienen hecha, guardando el ordẽ, y forma arriba dichos, si luego quer ran hazerla, y sino començando a correr los tiempos para hazerla desde el dia que feneciere, y acabare la dicha Concordia, la qual puedan hazer, alli los Señores, como sus mismos lugares, que auran padecido expulsion.

OTROSI dispone, estatuye, y ordena, que hechas, y acordadas las dichas Cõcordias, en los tiempos, y de la manera arriba dicha, en las dichas Casas, y Lugares de expulsion, las cantidades, y cosas, que por dichas Concordias quedaren, y estaran assentadas, y declaradas, se han de poder cobrar, en los tiempos, y de la manera, que por dichas Concordias quedare declarado, executando los dichos Censales priuilegiadamente, sin tener que hazer fè de la dicha Concordia, sino solo alegar la sustancia della: y esto de la manera, que antes que huuiera expulsion, y Concordias se podia hazer.

OTROSI, por quanto es justo, que los trabajos, que las dichas ocho personas, y Lugarteniente extracto, tuuieren en hazer las dichas Concordias, y atajar las dichas diferencias, queden en algo remunerados, les quede, y tengan facultad, las dichas ocho personas, y Lugarteniente extracto de poderse tassar assi mismos, y al Notario, que hiziere la dicha Concordia, y trabajare lo concerniente a ella, por sus trabajos, lo que les pareciere, como no exceda (lo que a cada vno dellos se les tassare) de veynte y cinco libras Iaquesas, por cada vna de las dichas Cõcordias, que hizieren, o cuyas dificultades declararen, pagaderas dichas cantidades de la massa comun de cada vna de dichas Concordias, que huuieren hecho respectiue.

OTROSI, que las ocho personas, que respectiuamente seran nombradas por el Señor, y Censalistas, y cada vna de aquellas, tengan obligacion de aceptar el dicho oficio, y hazer la declaracion, que por el presente Fuero, si quiere Acto de Corte se les comete, so pena de que no aceptando, o no declarando en la manera, y dentro el tiẽpo arriba dicho (ipso facto) queden priuados, y desinsaculados, de todos los oficios del Reyno, y de la Ciudad de Çaragoça en que estuuieren insaculados. Y constando, que auran rehusado de aceptar, ò que no huuieren pronunciado, como està dicho, los Diputados del Reyno, y los Iurados, Capitol, y Consejo de la Ciudad de Çaragoça respectiuamente, tengan obligacion de sacar de las dichas bolsas, los redolinos de los tales, que aurã dexado de aceptar, ò pronunciar, de la manera arriba dicha. Y para instarlo, sea parte legitima, el Señor, ò qualquiere de los Cẽsalistas. Y en caso de impedimento legitimo de alguna, o algunas de las dichas ocho personas, que respectiuamente seran nombradas por el Señor, y Censalistas, pueda la parte que huuiere nombrado aquel, o aquellos que legitimamente estuuierẽ impedidos, nombrar otros tantos en su lugar, respectiuamente, con las mismas condiciones arriba dichas.

OTROSI, Estatuye, y ordena, que durante las dichas Concordias hechas, o que se haran, los Concejos de dichos Lugares, no puedan hazer cargamientos algunos de Censales, aunque sea interuiniendo el Señor de aquellos, exceptado en caso, que a los tales Señor, o Señores, y a las dos partes conformes, de los tres por los Censalistas de la tal casa, o lugar les pareciere lo contrario, para la subencion de alguna necessidad, que en dicho tiempo se podria ofrecer. Cõ esto empero, q̃ dichos cargamiento, ò cargamientos, no se puedã hazer a menos de veynte mil, por mil. Y exceptando tambien aquellos Censales, q̃ constare auer comptado el Señor, de los que estauan cargados sobre los mismos lugares: los quales puedan cargarse de nueuo sobre los mismos lugares, sin que sea necessario consentimiento alguno de los

Cen-

Censalistas, luyendo empero, y cancellando legitimamente los primeros cargamientos, y no excediendo en las cantidades, los Censales nueuamente cargados, a los que seran luydos. Exceptando tambien los Censales para las Dotes de las hijas de los Señores, que conforme a Fuero tienen obligacion de dotarlas.

OTROSI, finalmente el dicho Excelentissimo Conde de Monterrey, en nombre de su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todos los Censales, que hasta oy estan cargados, en, y sobre qualesquiere Vniuersidades, y Concejos del presente Reyno, assi Realencos, como de Iglesia, y otros qualesquiere Concejos, que esten cargados, a menos de veynte mil, por mil, se reduzgan, y queden reducidas las pensiones dellos, y su cobrança a razon de veynte mil por mil. Y que de aqui adelante no se puedan cargar Censales sobre Concejos, ni Vniuersidades algunas, a menos cantidad de veynte mil por mil.

De la Capitania general.

POR necessitar tanto de remedio en este Reyno, las cosas de la Capitania general, y no auerse podido tomar resolucion en ellas, qual conuenia, El Excelentissimo Conde de Monterrey, en nombre de su Magestad dize, que para tratar en la materia sobredicha, su Magestad tiene en bien, y admite la nominacion de las personas infrascriptas, que la Corte general, y quatro Braços della han nombrado, para que aquellas, juntamente con las que su Magestad nombrara, tomen resolucion qual conuiene en la materia, dando primero cuenta a su Magestad de lo que acerca dello se resoluiere. Y para dichos efectos con sus incidentes, y dependientes, de voluntad de la misma Corte general, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que todo aquello que las infrascriptas personas nombradas por los dichos quatro Braços, ò la mayor parte dellas, auiendo mayor parte de las de cada Braço, con las que su Magestad nombrare, ò la mayor parte dellas, trataren, acordaren, estatuyeren, y ordenaren, acerca del reparo de las cosas de la dicha Capitania general, sea auido por Fuero, si quiere Acto do Corte del presente Reyno, y tenga, y aya la misma fuerça y valor, que si su Magestad, y la Corte general lo huuieran hecho, y otorgado. Dando, y concediendoles para todo lo sobredicho, con sus incidentes, y dependientes, pleno legitimo, y bastante poder, y tal qual la dicha Corte general, y quatro Braços della, lo tiene, puede, y deue dar. Y para los efectos sobredichos, la Corte general, y quatro Braços della nombraron las personas infrascriptas. A saber es, por el Braço Eclesiastico el Dotor Francisco Martinez de Marzilla y Lamata, Dean de la Iglesia Metropolitana del Asseo de Çaragoça: el Dotor Antonio Xauierre Prior de Santa Christina, el Dotor Don Iusepe de Baçlafox Canonigo y Procurador del Cabildo de dicha Iglesia del Asseo, y el Dotor Iayme de Ayerbe Canonigo y Procurador del Cabildo de Santa Maria la Mayor, y del Pilar de dicha Ciudad. Por el Braço de los Nobles, Don Gaspar Galceran, de Gurrea, Castro, y Pinos, Conde de Guimeran: Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Paruias; Don Iuan de Aragon, y Don Martin de Bardaxi, olim Bermudez de Castro. Por el Braço de Caualleros y Hijosdalgo, Manuel Don Lope, Pedro de la Cerda, Diego Ram de Montoro mayor, y Braulio Ferrer. Y por el Braço de las Vniuersidades, Pedro Luys de Laporta Iurado en Cap, y Alonso Martinez de Marzilla, Sindicos de la Ciudad de Çaragoça: Francisco Muñoz Serrano, Sindico de la Ciudad de Taraçona: y Gaspar Vicente, Sindico de la Comunidad de Daroca. A todos, ò a la mayor parte dellos conformes,

con que se entienda, la mayor parte de las personas, que su Magestad nombrara, y la mayor parte de los nombrados por cada Braço respectiue. Y en caso que mu rieren, ò estuuieren impedidas legitimamente alguna, ò algunas de las sobredichas personas, por absencia del Reyno, ò enfermedad, ò qualquiere otro impedimento (à conocimiento de las personas nombradas, que se juntaran en la Ciudad de Çaragoça para los dichos efectos) puedan aquellas que se hallaren, ò la mayor parte dellas, nombrar, y subrrogar, otras tantas, como las que acertaren à morir, ò estuuieren ausentes, ò impedidos. Con esto, que las tales personas assi subrrogadas, ayan de ser, y sean de la misma calidad, y Braço del difunto, absente, ò impedido. Y esto se aya de hazer tantas quãtas vezes se ofrecera la ocasion de tratar del remedio de las cosas sobredichas. Y lo mismo se entienda en caso que los tales subrrogados (siendo llamados) no acudieren dentro del tiempo que les sera notificado, à instancia de los Diputados del presente Reyno.

Prorrogacion de los Fueros.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que todos los Fueros hechos en las presentes Cortes (en los quales no estuuiere dispuesto hasta el tiempo que han de durar) ayan de durar, y duren hasta las primeras Cortes. Y assi mesmo estatuye, y ordena, que todos los otros Fueros, que estan prorrogados hasta las presentes Cortes, se prorrueguen hasta el vltimo Acto de las primeras vinientes, quedando los demas que no son temporales, en su misma fuerça, eficacia, y valor, como lo estauan antes. Y assi mesmo, quedando los Consejeros de la Audiencia Real, Ciuil, y Criminal, en el ser, y oficios que estauã al tiempo de las presentes Cortes, reseruando a su Magestad, la facultad que tiene, de mudar aquellos siempre que a su Magestad le pareciere.



ACTVS

ACTVS CVRIARVM, PER CATHOLICAM, ET REGIAM

MAIESTATEM DOMINI NOSTRI PHILIPPI Regis Aragonum, & ſuo Regio nomine, per eundem Excellentiſſimum Comitem de Monterrey, eius Locumtenentem in dictis Curijs æditi.

Oferta del ſeruicio voluntario, vnion, y coligacion: y reſpueſta de la Corte general.

SEÑOR.



POR eſtar la Monarquia de los Reynos, y Corona de V. Mageſtad tan dilatada, y la predicaciō del Sāto Euangelio (por la miſericordia de Dios nueſtro Señor) tan propagada y valida; ha padecido, y padece nueſtra Religion Chriſtiana, muchas y grandes aduerſidades, è inuaſiones de enemigos de nueſtra ſanta Fè Catolica, y de V. Mageſtad; con que los Reynos, y Prouincias de ſu Real Corona, en diuerſas ocaſiones ſe han viſto, y ſe veen cada dia, no ſolo infeſtados, ſino inuadidos, y oprimidos, y en euidente peligro de ſu total ruyna, y perdicion. Efecto propio y claro de la deſunion, y poca correſpondencia que tienen entre ſi los Reynos y Prouincias de V. Mageſtad, de que ſus declarados, y poderoſos enemigos, toman oſadia para coligarſe y confederarſe entre ſi, y coligados ſe atreuen a inuadirlos, y acometerlos con grueſſas y poderoſas armadas, como lo ha moſtrado la experiencia, los años proxime paſſados, en que los Ingleſes, ayudados de otros Hereges, y enemigos de nueſtra ſanta Fè Catolica, tomaron puerto, y deſembarcaron en Cadiz, acometiendo, è inuadiendo la dicha Ciudad, impetuoſa, y atreuidamente, con notable deſcredito del valor de nueſtra Eſpaña, y euidente peligro de aqueſtos Reynos, cuya defenſa y conſeruacion, aunque pertenece a V. Mageſtad, como a Rey, Padre, y Señor nueſtro; no menos incumbe a ſus leales vaſallos, pues en ellos ſe trata de nueſtra propria vida y ſalud. Por lo qual en ſemejantes ocaſiones, en los ſiglos y tiempos paſſados, nueſtros progenitores expuſieron ſus perſonas, vida, y haziendas à tan deuida y natural obligacion, con la fidelidad y amor que deuian, y deuemos, con que los inuictiſſimos Señores Reyes predeceſſores de V. Mageſtad, y Señores nueſtros, no ſolo nos han conſeruado en paz, y juſticia, ſino que tambien han dilatado ſu Corona y Monarquia, conquiſtando, adquiriendo, y conſeruando glorioſamente, y con embidia de las naciones eſtrañas, otros muchos Reynos, que oy feliciſſimamente goza V. Mageſtad, con grande gloria deſte ſu Reyno, por auer ſido fuente, origen, y medio de tan dichoſos ſuceſſos. Y porque V. Mageſtad, como tan zeloſo de la exaltacion, y propagacion de nueſtra ſanta Fè Catolica, y de todo nueſtro bien (como vigilātiſſimo Principe, Protector, y amparo nueſtro) nos ha repreſentado, con amor de verdadero, y natural Padre, el grāde rieſgo en q̄ eſtauamos, y eſtamos, con el deſvſo de las armas, cauſado de la paz en que por largo diſcurſo de años

(por la clemencia de los Serenissimos Señores Reyes predecessores de V. Magestad) ha gozado este Reyno, auiendo empleado sus tesoros en diuertir las guerras, que nos pudieran auer afligido y molestado; aduirtiendonos, que por nuestro descuydo podia facilmente verse este su fidelissimo Reyno en rigurosso trance y riesgo de inopinadas inuasiones de enemigos; mayormente no teniendo, como no tiene hecha confederacion y liga con los otros de V. Magestad: siendo assi verdad, que los enemigos, no solo se exercitan en las armas, sino que tambien se han coligado con otros Principes, Reyes, y Republicas, para solo inuadir a los de V. Magestad. Y porque el dicho poder assi vnido y exercitado para ofendernos, nos sirue de exemplo, para tratar de nuestra natural defensa por los mismos medios y cautelas. Por tanto, continuando este Reyno, los seruicios agradables, que siempre ha hecho a la Monarquia, y Corona de V. Magestad, auiendo visto, y considerado las dichas, y otras eficacissimas razones contenidas en el papel de su Real propuesta: ha resuelto de seruir a V. Magestad, como le sirue, para los dichos fines, y efectos, con dos mil Infantes voluntarios, ò la paga ordinaria dellos, por tiempo de quinze años, con los presupuestos, pactos, condiciones, modificaciones, limitaciones, y declaraciones, y para los fines, y efectos contenidos, y contenidas en la dicha Real propuesta, y otras recitadas, y declaradas en el presente Acto.

PRIMERAMENTE la Corte general del presente Reyno de Aragon, y los quatro Braços del, hazen el sobredicho seruicio y coligacion con los otros Reynos, y Prouincias de V. Magestad (voluntariamente, y por esta vez tan sola) con expressa protestacion, y no sin ella, que por el presente Acto de oferta y seruicio de vnion y coligacion, no les pueda ser, ni sea causado perjuyzio alguno en los tiempos venideros, en las exempciones, inmunidades, y libertades, que segun los Fueros Generales, vsos y costumbres del dicho Reyno, y por Priuilegios particulares de cada vna de las Vniuersidades del, les han pertenecido, y pertenecen, o pueden pertenecer. Por manera, que el presente seruicio, no pueda ser traydo en consequencia de aqui adelante, para fin y efecto de compelir a este Reyno, ni a las dichas Vniuersidades, ni a la otra dellas, para hazer otro tal, ò semejante seruicio, de mayor, ò menor numero de Infanteria, ni de la paga della: ni para ello pueda produzir, ni tener efecto alguno, el que agora se haze, mas que si hecho no fuera.

ITEM, con condicion, que el presente seruicio, tan solamente aya de durar, y dure, por tiempo limitado de quinze años: y que esta vnion, y coligacion se entienda con solos los Reynos y Prouincias, que concurren en ella. De tal manera, que passados los dichos quinze años (ipso facto) aya de cessar, y cesse la obligacion, y paga del presente seruicio; para cuya paga, durante el tiempo de los dichos quinze años, este Reyno, y los quatro Braços del, señalan aquella cantidad que montare la paga ordinaria de los dichos dos mil Infantes voluntarios, como no exceda la dicha paga ordinaria en cada vn año de ciento y quarenta y quatro mil libras Iaquesas, inclusos los salarios, y sueldo ordinario de Capitanes, y otros oficiales, mayores, y menores, sin obligacion de dar armas, ni municiones, ni otra cosa alguna mas que la sobredicha cantidad, si toda fuere necessaria, para la dicha paga: y esta se aya de hazer del dinero q̃ procedera de los arbitrios, y expedientes, que la Corte general, y quatro Braços della han hallado, y aprouado, deuidamente, y segun Fuero, mediãte el Acto de Corte de la declaracion, y aplicacion de arbitrios, y aumento de drechos del General, abaxo continuado, è inserto: y esto sin lesion de dichos Fueros. La qual cantidad se aya, y pueda pagar en la forma, y de la manera, y en los generos, ò especies que en el presente Acto serã declaradas.

Y las

Y las personas que seran dispuestas, y diputadas para su recuperació y cobrança, tengan obligacion de recibir la dicha paga de la manera arriba dicha, y abaxo expressada.

ITEM, assi mismo, con condicion, que las Vniuersidades del presente Reyno, y singulares de aquellas, puedan pagar la cantidad que a cada vna dellas, y dellos tocare, y les cupiere respectiue, en la moneda vsual deste Reyno, y dentro de aquel, sin que tengan obligacion alguna de sacar, ni lleuarlo fuera de los limites y territorio de cada vna de las dichas Vniuersidades.

ITEM, hazen, y otorgan el presente seruicio de vnion y coligació, cō expressa condicion, que V. Magestad, y en su Real nombre los ministros, que para esto seran nombrados, aya, y ayan de recibir, y reciban la paga de lo que a cada vna de las dichas Vniuersidades, y sus singulares, respectiue, tocare, en frutos, de qualquiere genero de panes, lanas, paños, cordellates, cañamos, cuerda, poluora, salitre, açafran, azeyte, y plomo: los quales dichos frutos, generos, y cosas, se ayan de pagar, y recibir a los precios que valdran comunmente en las Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares, donde se hara la dicha paga.

ITEM assi mismo, con expressa condicion, de que en este seruicio, vnion, y coligacion, aya de quedar, y quede incluydo el seruicio ordinario que en Cortes Generales, ò particulares acostumbra hazer a V. Magestad el presente Reyno: y tābien quedē incluydas qualesquiere otras deliberaciones, que las Vniuersidades del presente Reyno, acerca del dicho seruicio ayan hecho, desde que V. Magestad hizo la proposicion destas Cortes, hasta agora. Y que assi mismo, en caso que V. Magestad fuere seruido de celebrar y tener otras Cortes a este su Reyno, vna, o mas vezes, dentro del tiempo de los dichos quinze años, que ha de durar el dicho seruicio, el dicho Reyno, ni las Vniuersidades del, no tengan obligacion de hazer, dar, ni prometer a V. Magestad otro seruicio alguno de gente, ni dinero.

ITEM, por lo semejante, con expressa condicion, que los Capitanes, y todos los otros Oficiales, mayores y menores, debaxo de cuya disciplina han de militar los dichos dos mil Infantes voluntarios, que se han de pagar del presente seruicio, ayan de ser, y sean naturales del presente Reyno.

ITEM, assi mismo hazen y otorgan el presente seruicio de vnion y coligacion, con expressa condicion, que durante el tiempo de los dichos quinze años, ayan de contribuyr, y contribuyan en el, igualmente, todos los Eclesiasticos, y Religiosos, Ordenes Militares, y Monacales, Monasterios, y otros Religiosos, assi hombres como mugeres, Nobles, Caualleros, y Hijosdalgo, Señores de vasallos, y vasallos dellos, sin que pueda eximirse de la dicha contribucion, Prelado alguno, ni Monasterio, ni Hospital, ni casas otras Religiosas, quanto quiere exemptas y priuilegiadas sean.

Y porque el presente seruicio, segun las cortas fuerças, y grandes trabajos de las Vniuersidades del presente Reyno, es de los mayores q̄ se han hecho a la Corona de V. Magestad (si bien no es tan grande, quanto ha desseado en recompensa del amor y voluntad con q̄ este su fidelissimo Reyno lo haze) toda la Corte general, y quatro Braços della, suplicā a V. Magestad, sea seruido de mandar quitar las prohibiciones, y prematicas de los Reynos de Castilla, por las quales se prohibe, ò impide, que no se pueda sacar, ni passar moneda de plata de aquellos a este, porque de otra manera seria impossible que este seruicio pudiesse tener el efecto que este Reyno dessea, por ser mayor, y de mas cantidad, la de las salidas del dinero del a los otros, que de las entradas.

Y finalmente este Reyno, y en su nombre la Corte general, y quatro Braços della, suplican a V. Magestad se sirua, que de aqui adelante todas las Prelacias, y pensiones Eclesiasticas de dicho Reyno,

se den, y prouean en naturales del. Y de admitir el presente seruicio,cõ las condiciones,modificaciones, arbitrios,y suplicas, que los quatro Braços del dicho Reyno de Aragon,en las presentes Cortes lo tienen concedido,y de presente lo otorgan,y conceden.

Acto de Corte de la declaracion y aplicacion de arbitrios, y aumento de drechos del General,para la paga de dicha oferta y seruicio.

POR quanto la Magestad del Rey nuestro Señor en las presentes Cortes por su mandamiento conuocadas en la Ciudad de Barbastro , y con su voluntad,y de toda la Corte general, y quatro Braços della prorrogadas,y continuadas en la de Calatayud,por su Real propuesta en dichos Braços hecha, representãdo la coligacion que contra su Real Corona tienen hecha sus enemigos , y el riesgo y peligro que podria padecer su Real Monarquia,en tanto detrimẽto de la paz, de la Iglesia Catolica,y propagaciõ del Santo Euangelio (cuyo principal protector es su Magestad)y cuydando del bien vniuersal,y particular deste Reyno,como vigilantissimo Principe,amparo deste,y de todos los demas de su Real Corona. Y porque por la desunion pueden padecer inuasiones, y peligros,con animo de vnir las fuerças de sus vasallos,y con vna santa confederacion atemorizar los poderosos enemigos de la santa Iglesia,y su Real Corona ; pidio a este Reyno entrasse en dicha cõfederaciõ,siruiendole en cada vn año con tres mil trecientos treynta y tres Infantes volũtarios,o la paga dellos, por tiẽpo de quinze años,con los presupuestos,pactos,condiciones, modificaciones, limitaciones, y declaraciones, y para los fines,y efectos contenidos, y contenidas en la dicha su Real propuesta. Y auiendo despues visto y considerado su Magestad, que las fuerças deste Reyno, eran menores y mas flacas , que las que entendio, quãdo se propuso su Real seruicio. Y auiẽdo conocido la voluntad,con que este su fidelissimo Reyno desseaua seruirle,y mostrandose agradecido, fue seruido minorar el numero de los mil trecientos treynta y tres Infantes, baxandolos a dos mil. Y la Corte general,y quatro Braços della, auiendo visto y considerado las dichas,y otras eficacissimas razones, cõtenidas en los papeles q̃ por parte de su Magestad se dieron a los quatro Braços , cumpliendo con su natural obligacion,resoluieron, y prometieron seruir , como han seruido a su Magestad con dos mil Infantes voluntarios,ò la paga ordinaria dellos, por tiẽpo de los dichos quinze años , como no exceda de ciento quarenta y quatro mil libras Iaquesas en cada vno dellos:y esto con los pactos,cõdiciones, limitaciones, y declaraciones, contenidos, y cõtenidas en el Acto de la oferta, y seruicio de vniõ y coligaciõ arriba cõtinuado,y inserto. Y que vna de las condiciones q̃ en la dicha oferta,y seruicio voluntario se cõtiene es, que la paga del,se ha de hazer y situar en el dinero q̃ procederà de los arbitrios , y expedientes,q̃ por la Corte general,y los quatro Braços della,seran aprouados.

Y atendido que con mucho cuydado, y diligencia han visto,considerado,y examinado todos los arbitrios , y expedientes , que por diuersas personas de negocios , y mercaderes muy platicos deste Reyno , se han dado y aduertido , assi de palabra,como por escrito, para elegir aquel,ò aquellos que mas cõuinientes fuessen , y sean para el seruicio de su Magestad , y beneficio vniuersal deste Reyno. Por tanto , para q̃ el seruicio a su Magestad ofrecido,cõ efecto se cumpla,y dicha cantidad quede segura , y situada para la paga ordinaria, que no exceda de las dichas ciento quarenta y quatro mil libras Iaquesas en cada vno de los dichos quinze años : su Magestad,y en su Real nõbre el Excelentissimo Don Manuel de Azebedo , y Çuñiga , Conde de Monterrey, Presidẽte,y persona habilitada en dichas Cortes, y toda la Corte general del presente Reyno de Aragon , y los quatro Braços

Braços della, para los efectos sobredichos, estatuyen, conceden, y otorgan lo infrascrito, y siguiente. A saber es, q̃ para ayuda de lo que montare la dicha paga ordinaria de los dichos dos mil Infantes, aplican todo lo que sobrare de la massa comun del Reyno, assi de sus drechos ordinarios, como de los del aumento de los drechos de las entradas y salidas de las mercaderias en dicho Reyno, que por las presentes Cortes quedan impuestos.

Aplicacion de lo que sobrare de la massa comũ del Reyno, para el servicio.

Y por quanto de las entradas de los texidos, de oro, plata, seda, y lana, y otros de otros Reynos a este se ha pagado, y acostũbrado pagar a las Generalidades del presente Reyno cinco por ciẽto del valor q̃ tienen al tiẽpo de la entrada: y cõsiderãdo tãbien, q̃ en los Fueros q̃ en las presentes Cortes se hã hecho, queda prohibida la entrada de los dichos texidos, en lo qual las Generalidades deste Reyno hã de recibir, y recibiran muy notable daño, y diminuciõ: desseando la Corte general, y quatro Braços della recompensarles el perjuyzio, y daño que en la dicha prohibicion se les sigue: y porque en ella los oficiales deste Reyno, que labran, fabrican, y texen los dichos texidos, y los dueños de dichas telas han de recibir gran de vtilidad y prouecho. Por tanto su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, y la dicha Corte general, y quatro Braços della, en satisfaciõ, enmienda, y recompensa de los dichos drechos de entradas, que el Reyno por dicha prohibicion pierde, imponen, disponen, estatuyen, y ordenan, que de aqui adelante, por tiempo de los dichos quinze años, y no mas se aya de pagar, y pague al Reyno por drecho del General cinco por ciẽto del valor de dichos texidos, de oro, plata, y seda, y lana, y otros a solas, ò mezclados (exceptado los abaxo especificados, q̃ se harã, y fabricarã en el presente Reyno: y q̃ se ayã de pagar, y paguen al General en los mismos telares, antes de sacarlos, ni cortar las telas, y texidos de sus telares. Exceptado, que en la prohibicion de las entradas de dichos texidos, y imposiciõ, y drecho arriba dicho, no ayan de quedar, como por lo dispuesto en dichos Fueros, no quedan cõprehendidos, ni se comprehenden las tapicerias de raz, de seda, oro, plata, lana a solas, ò mezclada, ni las alfombras de la misma calidad, ni tãpoco la lenceria, telas trillas, bocacies, y fustanes; los quales han de poder entrar en el Reyno, pagando el drecho del General, q̃ en las presentes Cortes queda dispuesto, estatuydo, y ordenado, q̃ es a diez por ciento. Y exceptado tambien, que de los texidos de qualesquiere lienços que se hizieren, y texieren en este Reyno (aunque sean mezclados cõ algodon) no se pague drecho, ni cosa alguna en los telares, ni fuera dellos.

Imposicion de cinco por ciento en los texidos.

Exceptanse las tapicerias, y lenceria.

Y por lo semejante su Magestad, y en su Real nombre el Excelẽtissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, dispone, y ordena, que todos los paños, y otro qualquiere genero de texidos, assi de lana, como de seda, oro, y plata, que se hallaren dentro del presente Reyno de Aragon (assi de los fabricados en el, como fuera) dentro tiempo de vn mes, contradero desde el dia del Señor San Sebastian, que es a veynte de Enero del año primero viniente de mil seyscientos veynte y siete, se ayan de registrar, y bullar con la bulla del Reyno, pagando de todos los dichos texidos, los mercaderes, y personas que los tuuieren, a razon de cinco por ciento por drecho del General. Y los que passado el dicho tiempo se hallaren sin registrar, ni bullar (porque se puede presumir, que los dichos paños y texidos se auran hecho y fabricado, ò entrado en el presente Reyno, en fraude de lo que queda dispuesto y preuenido por los Fueros, y Actos de Corte, que se han hecho y otorgado en las presentes Cortes) queden perdidos, y aplicados: a saber es, la quarta parte de los dichos paños y texidos, que como dicho es, se hallaran sin registrar, ni bullar, para el acusador, y todo lo demas para las Generalidades del presente

Que se bullen los texidos, que estan dentro del Reyno.

Reyno, para ayuda de la paga de la dicha oferta y seruicio de vnion y coligacion voluntario: dexando la execucion y cumplimiento desto, con todos sus incidentes, y dependientes, a los Diputados del presente Reyno, que son, ò por tiempo seran, y a las ocho personas infrascriptas.

Doblanse los drechos del general.

OTROSI, para los efectos arriba recitados, estatuye, dispone y ordena assi mismo, que todos los drechos del General antiguos, de entrada y salida de las mercaderias en el Reyno, se doblen, y paguen doblados, como no excedan en cantidad de diez por ciento. Excepto en los ganados gruessos, y de cerda, que de aquellos se ha de pagar cinco por ciento de su valor, quitados los ganados de cerda, que entran de los Reynos de Castilla: porque de su entrada han de pagar dobla do el drecho de lo que antes pagauan: y de los carneros, cabrones, primales, borregos, y ouejas, que se sacaren a vender fuera del Reyno, se pague por drecho de General, a saber es: por cabeça de cabrō, o carnero, tres sueldos: por cabeça de primal, dos sueldos: por cabeça de oueja, cabra, o borrego, vn sueldo: y de la saca de trigo se pague por cada cahiz tres sueldos: y por cada arroba de lana sin lauar, que se sacare del Reyno, dos sueldos y seys dineros: y de la lauada, quatro sueldos por arroba: y la cantidad que de todos los sobredichos drechos resultare, se junte con la massa del Reyno. Y pagadas ante todas cosas sus cargas, obligaciones, salarios, pensiones de Censales, deudas sueltas, y todo aquello que conforme a los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno, los Diputados del, pudieren, y deuieren gastar, y pagar (todo lo qual puedan gastar, y pagar, sin dependencia alguna de las ocho personas, que para la disposicion y execucion de la dicha oferta y seruicio voluntario abaxo se nombraran) el residuo de las cantidades, que de los dichos drechos, y imposiciones resultaren, se apliquen, y queden aplicadas, como por el presente Acto de Corte lo quedan; para ayuda de la paga de dicho seruicio, y oferta. Y para lo que faltare, juntadas las dichas catidades, para el entero cumplimiento de la dicha paga, se pueda hazer, y haga repartimiento entre todas las Vniuersidades del presente Reyno, proporcionablemente, conforme la inuestigacion antigua, continuada en el Registro de las Cortes, celebradas en la Ciudad de Taraçona, en el año 1495. Y puedan dichas Vniuersidades, y cada vna dellas echar en sisas de pan, y carne la cātidad que a cada vna dellas le tocare; la qual indiccion, ò imposicion de sisas hazen desde agora para entonces, con las condiciones, saluedades, actos, y modos, que se han acostumbrado, assi en las Cortes, celebradas en la Ciudad de Çaragoça, en el año 1519. como en las de los años 1585. celebradas en Mōçon, y 1592. celebradas en la dicha Ciudad de Taraçona; las quales aqui quieren auer por insertas, y repetidas, como si de palabra à palabra lo fuessen. Dexando, como dexā, facultad a las dichas Vniuersidades, para poder echar la dicha cantidad por otros arbitrios, en lo que les pareciere, segun su territorio lo pueda lleuar: prohibiendo, vedando, y arrendando la facultad de poder vender algunas cosas, como mejor les estuuiere, no obstante qualesquiere Fueros, lo contrario disponientes.

Exceptanse los ganados gruessos y de cerda.

Aplicase al seruicio el residuo de los drechos pagadas las cargas.

Repartese lo que falta entre las Vniuersidades por sisas, o en otros arbitrios que les pareciere.

Y si por lo dispuesto por dichas Vniuersidades se ofrecieren inconuinientes, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mōterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que quede facultad, como le queda, al gouierno, ò Consejo de cada Vniuersidad, de poder mudar la forma desta reparticion, como conuiniere. Concurriendo, como han de concurrir en la dicha paga ordinaria, de los dichos dos mil Infantes voluntarios en cada vn año, y en las cargas, sisas, è imposiciones, que para dicha paga fueren impuestas, los Eclesiasticos y Religiosos, Ordenes Militares, y Monacales, Monasterios, y otros Religiosos, assi hombres, como mugeres, Nobles, Caualleros, y Hijosdalgo,

Que cōcurran en la paga del seruicio todos exemptos, y no exeptos.

Hijosdalgo,

josdalgo, y Señores de vasallos, y vasallos dellos, sin que pueda eximirse, ni quede exempto en manera alguna de la dicha cõtribucion, Prelado alguno, Monasterio, Hospital, ni casas otras Religiosas, ni otras personas algunas, quãto quiere exemptas, y priuilegiadas sean. Y puedan hazer la dicha paga en moneda vsual del Reyno, o en frutos, como son, trigo, vizcocho, poluora, xarcias de cañamo, cuerda, plomo, y paños comunes, quedando cada Vniuersidad obligada a la paga que le tocare a solas por si, y no por otras.

Que se pueda hazer la dicha paga en moneda vsual, y en otros generos.

Y lo sobredicho, è infrascripto, la dicha Corte general, y quatro Braços della, haze, y otorga, con protestacion expressa, de que no se pueda traer en consequencia de lesion de Fueros. Porque su intencion, no era, ni es romperlos, sino acudir a la obligacion que este Reyno tiene de seruir a su Magestad, con el dicho seruicio voluntario de vnion y coligaciõ, por los dichos quinze años tan solamente, como su Magestad lo ha pedido: y fenecidos aquellos, aya de cessar, y cesse la paga de aquel (pues es voluntario) y los aumentos, y drechos, que en las presentes Cortes se aumentan al General.

Comiença a correr la paga desde el Enero de 1628.

Y la paga deste seruicio que el Reyno ha de hazer en cada vn año, ha de començar a correr desde el dia del Señor San Sebastian, que es a veynte de Enero del año 1628. Y la primera paga que se ha de hazer a su Magestad, ha de ser el dia de San Sebastian del año 1629. Y durantes los dichos quinze años, aunque su Magestad haga merced a este Reyno de venir a celebrarle Cortes, no tenga obligacion aquel de pagar otro seruicio ordinario, ni extraordinario. Y en el que de presente se ha hecho, y haze a su Magestad, por los dichos quinze años, se aya de incluyr, y incluya el seruicio ordinario de las presentes, y otros qualesquiere, que las Vniuersidades deste Reyno, y qualquiere dellas, y los Señores de vasallos, assi Eclesiasticos, como Seglares, tienen ofrecido a su Magestad en las presentes Cortes. Y pues la paga ha de ser cierta, puedã las dichas Vniuersidades (hecho el Solio en las presentes Cortes) disponer la sisa ordinaria, para preuenir el dinero: pero no se ha de comẽçar a cobrar hasta veynte de Enero del año primero viniente de 1627. y la paga de aquella se ha de hazer por las dichas Vniuersidades a los Diputados del Reyno a veynte de Iulio de 1628. (si antes no huuieren pagado) y los aumentos de los drechos del General, y otros que en las presentes Cortes se han impuesto, ayan de començar a exigir, y cobrarse desde el dicho dia veynte de Enero del año 1627. porq̃ para entonces se aura acabado el arrendamiento, que oy està hecho, y corre de las Generalidades del presente Reyno. Todo lo qual seruirà para que las Vniuersidades, y los Diputados del vayan mas holgados y descansados en las pagas, y en el tiempo, desde el qual ha de correr la paga que se ha de hazer a su Magestad.

No se ha de pagar otro seruicio, aũ que su Magestad venga a tener Cortes.

Incluyese en este seruicio el ordinario destas Cortes.

La sisa se puede imponer [illegible] de Enero de 1627. y la paga del seruicio en Iulio de 1628.

Y assi mismo estatuye, dispone y ordena de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, que a los Señores de vasallos, assi Eclesiasticos, como Seculares, les queden reseruados, como se les reseruan, sus drechos, y preeminencias en sus Lugares, en quanto no repugnen, ni sean contrarias a la imposicion, exaccion, y cobrança de los dichos drechos, y sisas que se indicen, è imponen, y se indiciran, y impondran para el seruicio de su Magestad, respectiuamente en las presentes Cortes. Y que assi mismo puedan interuenir, è interuengan dos Nobles, dõde los huuiere, vezinos de qualquiere de las Vniuersidades, a donde suelen, y pueden interuenir dos personas del estado de Caualleros, è Hijosdalgo: y sino huuiere mas de vno, que interuenga aquel, juntamente con los del estado de la Iglesia, y el de Caualleros, è Hijosdalgo. Y en los lugares, y Vniuersidades, donde no deue assistir, sino vno por el Braço de Caualleros, y Hijosdalgo, en esse caso, interuenga tambien vn Noble, si lo huuiere, para que con los que se eligieren de la Iglesia, y del estado de Caualleros, y Hijosdalgo, y con los que se acostumbran nombrar por las Vniuersidades, assistan al passar

Reseruaciõ de sus drechos a los Señores de vassallos.

Interuencion de los estados, para passar cuenta de las sisas, y otras cosas.

C 5 de

de las cuentas, y al hazer la nominacion de Oficiales, y personas para la exaccion de dichas sisas, y tratar de su punicion, y castigo, con semejante jurisdicion, como tienẽ los de la Iglesia, Caualleros, y Hijosdalgo, y las personas de las Vniuersidades. Como todo lo sobredicho (en lo que ha respecto a dichos estados de la Iglesia, Caualleros, è Hijosdalgo, y Vniuersidades) està preuenido, y dispuesto en el Registro de las dichas Cortes del año 1519. y que dicha nominacion dure entretanto que durare la exaccion, y cobrança de la dicha oferta, y seruicio voluntario, y no mas. Y esto, con condicion, que en otras Cortes no se pueda traer en consequencia, ni por lo sobredicho se les dè a los dichos Nobles, otro, ni mas drecho del, que cõforme a los Fueros y Actos de Corte del presente Reyno, les pertenece, y puede pertenecer. Y assi mismo, con cõdicion, que en caso, que de las dichas sisas sobrare alguna cãtidad, no se les aya, ni pueda restituyr a los dichos Nobles, y Caualleros, y Hijosdalgo, otra ni mas parte de la que conforme a los dichos Registros antiguos, y modernos de Cortes se les ha acostumbrado, puede, y deue dar. De manera, que los Nobles, Caualleros, y Hijosdalgo, juntos, ni de por si, no puedan pretender otra, ni mas parte, de la que cobrarian los Caualleros, y Hijosdalgo, sino interuinieran los Nobles, conforme està dispuesto en dicho Registro.

Nominació de ocho personas, y su oficio, poder, y assiento.

Y para poner en execucion el computo de lo que procedera de los drechos, assi antiguos, como nueuamente impuestos sobre el General, y aumentos dellos, y massa comun del Reyno; su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, y la Corte general, y quatro Braços della, nombraron ocho personas de los mismos Braços, dos de cada vno dellos. A saber es: por el Braço de la Iglesia, el Arçobispo de Çaragoça, que es, ò por tiempo sera, y al Doctor Francisco Martinez de Marzilla y Lamata, Deã de la Iglesia Metropolitana de la Seo de Çaragoça. Por el Braço de los Nobles, a Don Martin Artal de Alagon, Conde de Sastago, Camarlengo de su Magestad, y Don Alonso de Villalpando. Por el Braço de Caualleros, y Hijosdalgo, a Iuan de Azlor, cuyo dizen ser el lugar de Cortean, y Fernando de Sayas y Çapata. Y por el Braço de las Vniuersidades, a Pedro Luys de Laporta, Iurado en Cap de la dicha Ciudad de Çaragoça, y Agustin Terrer de Valençuela, Sindico de la de Daroca: para que dichas ocho personas arriba nombradas, con los Diputados extractos del Reyno, que son, ò por tiempo seran (despues de auer jurado de auerse bien y fielmẽte en sus oficios, y recibido sentẽcia de excomunion, como lo hazen los Diputados del dicho Reyno al principio de sus oficios) tengan bastante poder, y igual jurisdicion, para que todos, ò la mayor parte dellos, auiendo cinco Diputados, y en ellos vno de cada Braço, y cinco de las dichas ocho personas arriba nombradas, y assi mismo vna de cada Braço; puedan hazer, y hagan el repartimiento de lo que tocare a cada Vniuersidad, para auer de pagar en cada vn año. Dandoles, como les dio la dicha Corte general, y quatro Braços della, pleno, legitimo, y bastante poder y facultad, y tal qual le tiene la misma Corte general, y los Braços della, para que durante todo el tiempo de los dichos quinze años, y no mas, q̃ ha de durar este seruicio, hallando que sobra mas cãtidad de la dicha massa del Reyno, la puedan limitar del repartimiẽto que se hara por via de sisa, aliuiando las Vniuersidades, lo mas que se pueda. Y por lo semejante les dio poder bastante, y cumplido, para que dichas ocho personas arriba nombradas, puedan cuydar, y cuyden, de que dicha obligacion se cumpla, y dichas cargas, imposiciones y sisas (para el efecto sobredicho impuestas) se cobren con seguridad, sin fraude, ni diminucion alguna, con igualdad, y justificacion de todos. Y para lo sobredicho, è infrascripto, y para todo lo concerniente, emergente, anexo, conexo, y dependiente dello, las dichas ocho personas arriba nõbradas, tengan, y su Magestad, y en su Real nombre el Excelen-

Lo q̃ puedẽ hazer las dichas personas, con los Diputados.

celentissimo Conde de Monterrey, y la dicha Corte general, les da, y concede todo el poder y facultad necessarios, como lo tiene la misma Corte general, y quatro Braços della, con bastante, y igual jurisdicion, con los Diputados del presente Reyno, como dicho es.

Facultad de nombrar otras personas en su lugar.

Y tambien les da poder y facultad, para que en caso de muerte, ò impedimento perpetuo de alguna, o algunas de las dichas ocho personas arriba nombradas, puedan las que quedaren de las ocho, nõbrar otra, ò otras en su lugar, de las que faltaren, como sean del mismo Braço, y de las mismas calidades, justa sus conciencias: y teniendo los requisitos necessarios, para entrar en los Braços de las Cortes. Y en caso, que alguna de las dichas ocho personas arriba nombradas forteare en Diputado, ò tuuiere otro legitimo impedimento temporal, puedan assi mesmo los que quedaren, nombrar, y nombren otro, ò otros en lugar de los que faltaren, y de las mesmas calidades, para durante el dicho impedimento, tan solamente. Los quales assi nombrados y subrrogados, tengan el mismo poder y facultad que aquellos, en cuyo lugar lo fueren, que desde agora para entonces su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, y toda la Corte general lo ratifican, y aprueuan, estatuyendo, y ordenando, q̃ para que pueda auer junta, y determinar en ella qualquiere de las cosas sobredichas, ayan de concurrir (por lo menos) cinco de los ocho Diputados del presente Reyno, con que aya vno de cada Braço, y con ellos cinco de las dichas ocho personas arriba nombradas, ò de las subrogada, ò subrogadas en su lugar, con que aya tambien otra de cada Braço. Y que en la forma de los assietos entre las dichas ocho personas arriba nombradas, y los Diputados del Reyno, y el lugar, y parte donde se han de juntar, se obserue y guarde lo contenido y dispuesto en el Registro de las Cortes celebradas en Çaragoça en el año 1442.

Lugar para la junta, y assietos della.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mõterrey, y la Corte general, y quatro Braços della, estatuyen, y ordenan, que los Diputados del presente Reyno, que son, y por tiempo seran, durante el tiempo de los dichos quinze años, no puedan arrendar, ni administrar las Generalidades del dicho Reyno, sin las dichas ocho personas arriba nombradas, o la subrogada, ò subrogadas en su lugar, en los casos que arriba se dize, ò la mayor parte dellas, con que aya vna de cada Braço. Pero juntos, en la forma arriba dicha, puedan arrendar los dichos aumentos, y drechos antiguos y modernos, y administrar aquellos por el Reyno. Y las cantidades de dinero que se lleuaren, y lleuaran a la Ciudad de Çaragoça, para la paga del dicho seruicio voluntario, estatuye, dispone, y ordena, se ayan de depositar, y depositen en la Tabla de los depositos de la misma Ciudad; la qual tenga obligacion de recebirlas (aunq̃ sean menudos) boluiendolas en la misma calidad y especie que las recibieren: y baste para seguridad de los que paguen, que otorguen apoca instrumental, por lo menos cinco de los Diputados del Reyno; con que aya de auer vno de cada Braço. Pero al tiempo del gastar, y pagar el seruicio que este Reyno ha hecho, y haze voluntariamente a su Magestad, ayan de concurrir las dichas personas arriba nombradas, con los Diputados del Reyno, en la forma arriba dicha. Todos los quales tengan obligacion de dar cuenta en cada vn año a los Contadores forales de las cantidades que auran entrado en su poder.

Que los Diputados, sin las ocho personas no puedan arrẽdar, ni administrar el General.

Deposito en la Tabla, aunque sea en menudos.

Apoca de cinco Diputados por lo menos.

Obligacion de dar cuẽta.

Y por lo semejante su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, y la dicha Corte general, y quatro Braços della, dan poder y facultad, bastante y cumplido, a los Diputados del presente Reyno, y a las dichas ocho personas arriba nombradas en la forma sobredicha, para disponer y señalar, dentro tiempo de los dichos quinze años, los drechos de entradas y salidas deste Reyno, que han de quedar para el General, acabados los dichos quinze años, en que

Poder a las ocho personas para señalar los drechos q̃ que han de quedar, passados los quinze años.

que se ha de pagar el seruicio voluntario a su Magestad: y lo que dispusieren y señalaren, tenga la misma fuerça y valor, que si lo huuiera dispuesto y señalado su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, y la Corte general, y quatro Braços de aquella. Pero cũplidos los dichos quinze años, cessen, y ayan de cessar las dichas sisas, cargas, è imposiciones, que solo para la paga deste seruicio se hã impuesto en las presentes Cortes: y queden tan solamente para el General, los drechos, que las dichas ocho personas arriba nombradas, con los Diputados del Reyno, auran señalado, y dispuesto: y cesse, como ha de cessar, el oficio, poder, y facultad, que por el presente Acto de Corte, y por lo contenido, y dispuesto en el se les da y concede a las dichas ocho personas arriba nombradas.

Cumplidos los quinze años, cessen las sisas y demas impo siciones.

Y finalmente su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mõterrey, y la Corte general, y quatro Braços della, reseruan a las Vniuersidades del presente Reyno, poder, y facultad, para moderar los precios de los texidos que se venderan por menudo en las botigas, ò tiendas, ò fuera dellas; como lo pueden hazer conforme a Fuero en las otras cosas venales, quando los precios por la prohibicion hecha en las presentes Cortes, ò por otra causa se alteraren con excesso. Todo lo qual se aya de obseruar y guardar, obserue, y guarde, en la forma, por el tiempo, y de la manera que arriba se dize, y contiene: y tenga, y aya de tener fuerça de Acto de Corte, y sea auido por tal.

Facultad a las Vniuersidades, para moderar los precios de los texidos.

Del salario de los Diputados, Aduogados, y otros ministros del Reyno, y moderacion de gastos.

POR estar el patrimonio del Reyno tan exausto, y euitar algunos gastos voluntarios de aquel que se han acostumbrado hazer en la Diputacion, en achas, cera, colaciones, y otras cosas. Su Magestad, y en su Real nombre el dicho Excelentissimo Don Manuel de Azebedo y Çuñiga, Conde de Monterrey, como su Lugarteniente en las presentes Cortes, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los Diputados del presente Reyno de Aragon, en ocasiones, y fiestas de luminarias, y regozijos publicos, no puedan poner en la Diputacion, mas que tan solamente doze achas; y que en dichas ocasiones, ni en otra alguna, los dichos Diputados no puedã dar, ni repartirse otras achas algunas, para si, ni para el Iusticia de Aragon, Lugartenientes, Secretarios, Alcayde, Aduogados, Notario, Procuradores, Porteros, ni otros Oficiales de la Diputacion, ni persona otra alguna: ni tampoco puedan dar, ni repartirse colaciones, confituras (aunque sea con color de merienda, para yr a la puente de Gallego, ni a otras partes) ni puedan hazer otros gastos, ni recibir otros emolumentos, ni cosa alguna, sino solamente sus salarios: exceptado, que los dichos Diputados en cada vn año puedan gastar cien libras Iaquesas en meriendas, assi de los dias de toros, como en otras fiestas, que se pueden ofrecer. Y por lo que dichos Diputados perderan en cada vn año en las dichas achas que se repartian, cera, colaciones, y otras cosas que se les daua (en recompensa de lo sobredicho) estatuye, y ordena, que de aqui adelante (a mas del salario y aumento que les estan señalados conforme à Fuero) se les aya de dar ciento y cincuẽta libras Iaquesas, a cada vno de los dichos Diputados, pagaderas en los tercios, y de la manera que se contiene en el Fuero de Taraçona del año 1592. debaxo de la rubrica, Aumento de salario a los ministros y oficiales Reales. De suerte, que incluso el dicho salario ordinario, y aumento, los dichos Diputados en cada vn año tengan de salario cada seyscientas libras Iaquesas. Y a los quatro Aduogados extractos del Reyno, en cada vn año, se les dè a cada vno dellos, por razon de su salario, sesenta libras Iaquesas, incluso el que antes tenian. Y quando acaeciere auer de llamar Aduogados extraordinarios, para alguna junta, a

cada

cada vno de los que assistieren en ella, no le puedan dar mas de treynta y dos sueldos Iaqueses, por cada vn dia de los que assi assistieren en la tal junta. Y si alguno, ò algunos de los Diputados, o Aduogados extractos faltaren y dexaren de acudir à las dichas juntas extraordinarias que se ofrecera tener por las tardes (auiendo sido llamados) sino acudieren, no teniendo legitimo impedimento, tengan de pena por cada vez, a saber es: el Diputado, veynte y quatro sueldos Iaqueses; y el Aduogado, diez y seys sueldos Iaqueses. Y quando acaeciere auer de llamar Aduogados extraordinarios, les quede facultad a los Diputados del presente Reyno, de poderles pagar los trabajos que tuuieren por el, precediendo tassacion, hecha por el Iuez del Processo, como los tales trabajos, o allegaciones, los ayan hecho los dichos Aduogados extraordinarios, con orden de la mayor parte de los dichos Diputados: y aquellos para las tales juntas no puedan llamar mas que tan solamente quatro Aduogados extraordinarios.

De la jurisdicion de los Diputados.

PARA mayor declaracion de la jurisdicion que les compete a los Diputados del presente Reyno de Aragon. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, ordena, y estatuye, que en las causas que ay apelacion y recurso de las sentencias q̃ de aqui adelante dieren los dichos Diputados en las cosas concernientes a su jurisdicion tan solamente, las tales sentencias, tengan efecto deuolutiuo, y no suspensiuo. Y para que se les guarde el respecto que es justo, estatuye, y ordena assi mismo, que exerciendo sus oficios, los dichos Diputados puedan causar notorios a las personas que los injuriaren, de la manera que los pueden causar los Iuezes ordinarios del presente Reyno.

Que se quiten los aumentos de los oficios, y salarios de la Diputacion.

POR quanto este Reyno està muy empeñado, y se halla, que los Diputados del, de algunos años à esta parte, han aumentado diuersos salarios, y oficios en la Diputacion, pagando aquellos a cuẽta de las cinco mil libras de la libertad, y de la massa comun del Reyno, vnos con consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, y otros por cargo de los arrendamientos del General: y porque es justo aliuiar de gastos al Reyno, y reformar dichos excessos. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante se quiten todos los dichos aumẽtos de salarios y oficios que no estan constituydos, dispuestos, y señalados por los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno. (exceptado los infrascriptos, contenidos en el presente Fuero) Y de aqui adelante dichos oficios, ni aumentos de salarios, no se paguen de la dicha massa comun del Reyno, ni de las dichas cinco mil libras de la libertad; antes bien aquellas queden libres: y los oficios que por las presentes Cortes quedan erigidos, y los salarios dellos, son los siguientes.

PRIMERAMENTE, a los menestriles que siruen en la Diputacion, en las cosas que se ofrecen a los Diputados, assi en el dia de la extraccion de los oficios, como en el de la jura, y otras ocasiones en cada vn año, les puedan dar hasta veynte libras Iaquesas.

ITEM, a los dos Medicos por visitar a los pobres presos enfermos de la carcel de los manifestados, y al Cirujano por sangrar, y curarlos (con obligacion de hazerlo assi) en cada vn año, les puedan dar hasta cada veynte libras Iaquesas à cada vno dellos.

ITEM, al Limosnero de la carcel de los manifestados, por el salario de su oficio le puedan dar en cada vn año hasta veyn-

veynte y cinco libras Iaquesas, y no mas.

ITEM, han de poder gastar en cada vn año en la dicha carcel de los manifestados, en la limosna que se da a los pobres presos della, hasta en cantidad de seyscientas libras Iaquesas, desta manera: Que no puedan dar limosna a ningun preso que lo estè por deudas, sino solamente a los q lo estan por causas criminales (como hasta aqui se ha acostumbrado) y a aquellos no se les pueda dar dicha limosna, sino con cedula firmada de mano de cinco Diputados, auiendo vno de cada Braço; los quales tengan obligacion de informarse con cuydado, si la persona a quien se ha de dar dicha limosna, es verdaderamente pobre, y aquella no pueda exceder de medio real cada dia: y si el pobre preso estuuiere enfermo, se le den diez y ocho dineros cada dia, y en las visitas que acostumbran hazer los Diputados, en las festiuidades de las Pascuas, les den quatro sueldos Iaqueses, a cada pobre preso, como las dichas cantidades que dieren de limosna en todo el año, no excedan de las dichas seyscientas libras Iaquesas.

ITEM, por testificar las procuras de los dichos pobres presos de la carcel de los manifestados, los dichos Diputados no puedan dar en cada vn año mas de ciẽto y veynte sueldos Iaqueses: y por las portatas de los processos concernientes al Reyno, otros ciento y veynte sueldos Iaqueses. Y al Casero que el Reyno acostumbra tener en las casas del puente de Gallego, no le puedan dar en cada vn año mas de veynte y cinco libras Iaquesas, por assistir en dicha casa, habitarla, y cuydar de las cosas della. Y a la persona que cuyda de barrer, y ruziar las casas de la Diputacion, puedan darle en cada vn año doze libras Iaquesas, y no mas.

ITEM, al Armero, porque limpie, y conserue las armas del Reyno, los dichos Diputados en cada vn año, no le puedan dar mas de veynte y cinco libras Iaquesas. Y al Alcayde de la Diputacion, diez libras Iaquesas en cada vn año, con obligacion de tener en custodia las dichas armas con inuentario, y dar cuenta dellas conforme a el, y mas quarenta libras Iaquesas por su salario en cada vn año del oficio de Alcayde de la Diputacion.

ITEM, al Agente del Reyno, que reside en la Corte de su Magestad, los dichos Diputados no le puedan dar en cada vn año mas de cien libras Iaquesas. Y al q reside, y assiste en la Corte Romana, treynta libras Iaquesas en cada vn año.

ITEM, han de pagar al Secretario de la Diputacion en cada vn año docientas y diez libras Iaquesas por su salario, que le està constituydo por Acto de Corte: y no le paguen de aqui adelante las veynte y cinco libras Iaquesas, que le acostumbrauan dar por foliar los libros, para las Tablas del General.

ITEM, los dichos Diputados puedan dar en cada vn año al Vicario de la Iglesia de San Iuan del puente de la Ciudad de Çaragoça treynta libras Iaquesas, por guardar los ornamentos, y jocalias, que el Reyno tiene en dicha Iglesia: los quales se le entreguen por inuentario, y tenga obligacion de dar cuenta dellos: y con cargo, y obligacion de auer de dar a su costa, cera, vino blanco, y hostias al Capellan que tiene el Reyno en dicha Iglesia para celebrar las Missas a los Lugartenientes del Iusticia de Aragon.

ITEM, a los dos Capellanes, que dizen, y celebran las Missas a los Diputados en su Consistorio, les puedan dar en cada vn año, cada veynte y cinco libras Iaquesas. Y al Capellan que la dize a los Lugartenientes en dicha Iglesia de San Iuan del puente, sesenta y cinco libras Iaquesas. Y al que la dize a los presos de la carcel de los manifestados, ochenta libras Iaquesas en cada vn año respectiuamente.

ITEM, los dichos Diputados puedan dar en cada vn año a los dos Capellanes, que dizen, y celebran Missa los dias de fiesta, en la Hermita de la hoya de la Carrasca, y en la Capilla de la Casa de la Iaquesa, cada treynta libras Iaquesas: con esto, que dichos Capellanes ayan de ser, y sean naturales del Reyno, y tengan obligacion

gacion de celebrar las Missas que dixeren, por el bien vniuersal de aquel.

ITEM, a Martin de Arrauia Portero de los Diputados, siquiere a la persona que se encargare de las cosas infrascritas, le puedan dar en cada vn año treynta libras Iaquesas: con obligacion de tener à su cargo todas las jocalias, y ornamentos de la Capilla de la Diputacion, y de la casa del Reyno: y que aya de hazer el ministerio de Sacristan, por si, o por otra persona, a contento de los Diputados: y aya de proueer de vino blanco, y hostias para la celebracion de las Missas que en la dicha Capilla de la Diputacion se dixeren: y de auer de tener limpios todos los paños de la dicha Capilla, y sustentar a su costa la lampara de la casa del Reyno, en lo cõcerniẽte a los patios comunes, escalera, y corredor della: y q̃ aya de dar cuẽta de todos los dichos ornamentos, jocalias, y adreços de la dicha Capilla, y de las demas cosas que le fueren encomendadas en la Diputacion, entregãdoselas por inuentario.

ITEM, al Notario extracto de la Diputacion, le ayan de pagar por su salario ordinario en cada vn año, dociẽtas libras Iaquesas.

ITEM, a los dos Procuradores extractos del Reyno, en cada vn año por su salario ordinario, se les ha de pagar cada veynte y cinco libras Iaquesas.

ITEM, los dichos Diputados han de pagar al Archiuero del Archiuo del Reyno, donde estan los processos de la Corte del Iusticia de Aragon, y de la Gouernacion del mismo Reyno, cincuenta libras Iaquesas en cada vn año por su salario.

ITEM, a los quatro Inquisidores de los processos de la Enquesta, de la Corte del Iusticia de Aragon, por sus salarios en cada vn año respectiuè, cada setenta y cinco libras Iaquesas.

ITEM, al Notario extracto de los dichos Inquisidores, cincuenta libras Iaquesas, por su salario en cada vn año.

ITEM, a los nueue Iudicantes de la dicha Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon (el año que la aya) los dichos Diputados les ayan de pagar por su salario a cada vno dellos, cincuenta libras Iaquesas: y a sus dos Assesores, cada veynte y cinco libras Iaquesas.

ITEM, a los quatro Contadores extractos del Reyno, en cada vn año por su salario, se les ayan de pagar cada setenta y cinco libras Iaquesas. Y al Contador electo veynte libras Iaquesas, y no mas.

ITEM, puedan gastar los dichos Diputados en los laborantes de los Contadores, y en las cosas concernientes a las cuentas de la Diputacion, hasta sesenta libras Iaquesas en cada vn año.

ITEM, han de pagar al Canceller de las competencias de jurisdicion, por su salario en cada vn año cien libras Iaquesas.

ITEM, al Notario de las Cortes, otras cien libras Iaquesas en cada vn año, por razon de su salario.

ITEM, al Alcayde de la carcel de los manifestados, por razõ de su salario en cada vn año, le ayan de pagar docientas libras Iaquesas; y mas para ayuda de pagar al Llauero de dicha carcel, quarenta libras Iaquesas.

ITEM, tengan obligaciõ los dichos Diputados, los quatro primeros años, despues de la celebracion de las presentes Cortes, de mandar hazer a cuenta de las tres mil libras Iaquesas de la libertad, en cada vno de los dichos quatro años, dos camas, q̃ en todas ellas lleguen a ser ocho, y aquellas despues se conseruen, y siruan para los pobres presos enfermos, que estuuieren en la dicha carcel de los manifestados: las quales dichas camas se ayan de encargar en el inuentario al Alcayde de la dicha carcel, con obligacion de dar cuenta dellas, y de hazer el puchero, y comida de los enfermos, como se acostumbra. Y por lo sobredicho, se le aya de dar, y dè en cada vn año de salario ochenta libras Iaquesas, con obligacion tambien, de auer de proueer el azeyte necessario para las lamparas que arden de noche en la dicha carcel: y de auer de proueer a los presos della de agua de Ebro, sin dar, ni pagarle por ello,

ello, ni en razon de lo sobredicho otra cãtidad alguna, mas de las dichas ochenta libras Iaquesas.

ITEM, han de pagar al Aduogado, y Solicitador de las causas de los pobres presos de la dicha carcel de los manifestados, por sus salarios en cada vn año, respectiuè, cada veynte y cinco libras Iaquesas. Y el Solicitador aya de seruir su oficio personalmente, y no por substituto: y sino lo hiziere assi, los Diputados tengan cuydado de repararlo, o encomendar dicho oficio de Solicitador, à otra persona que lo sirua con puntualidad.

ITEM, en cada vn año han de pagar a la persona que guarda la puerta de la sala de Consejo de la Corte del Iusticia de Aragon sesenta libras Iaquesas por su salario.

ITEM, han de pagar en cada vn año a los dos Porteros, o Vergueros ordinarios de la Corte del Iusticia de Aragon, cada diez libras Iaquesas de salario: con obligation de auer de hazer qualesquiere citaciones, peñoras, y diligencias q̃ se ofrezcan en el dicho Consistorio, a instancia de los Diputados, sin otra paga, ni drecho alguno.

ITEM, han de pagar al Cauallero q̃ mejor justare en la fiesta, y solemnidad del Señor S. George, Patron deste Reyno, todos los años que por causa de dicha fiesta huuiere justa, vna fuente de plata de valor de cincuenta libras Iaquesas, con las armas del Reyno.

ITEM, han de poder gastar en cada vn año los dichos Diputados en la festiuidad de los Santos Martyres, y de la Reyna Santa Isabel, respectiuamente (que las celebran los Diputados) cien libras Iaquesas, en las dos fiestas, y no mas.

ITEM, el año que aya arrendamiento del General, los Diputados del Reyno han de dar, y pagar de salario al Notario de los Diputados, por testificar, y sacar en publica forma el dicho arrendamiento, cincuenta libras Iaquesas: y al mismo Notario le puedan dar los dichos Diputados por los demas trabajos, y por testificar, y sacar en forma las vendiciones de Censales, y hazer las intimas dellos, y demas diligencias que se acostumbran en ocasiones de arrendamientos del General, hasta cien libras Iaquesas: demanera que en todo le puedan dar al dicho Notario ciento y cincuenta libras Iaquesas, y no mas, el año que aya arrendamiento del General: y no puedan gastar los dichos Diputados en laborantes en cada vno de los tales arrendamientos del General mas de cien libras Iaquesas, y si gastaren mas, no se les pueda tomar en cuenta.

ITEM, han de pagar al Escriuano de la General Gouernacion de Aragon en cada vn año por su salario, setenta y cinco libras Iaquesas.

ITEM, han de pagar los dichos Diputados, todos los demas salarios dispuestos, y constituydos por los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno.

ITEM, se declara, que los cargos, y oficios arriba recitados, los quales antes de las presentes Cortes, no estauan instituydos por Fueros, ni Actos de Corte, por auerlos aqui puesto, y nombrado, no sea visto estarlo en adelante: sino q̃ aquellos se quedẽ sin mas estabilidad de la que tenian antes. Y en razon de los dichos oficios, los Diputados del Reyno, tengan la misma facultad y fuerça, que antes de las presentes Cortes tenian: exceptado en los que ya por las presentes Cortes quedan señalados por Acto de Corte, con que no puedan los dichos Diputados a los vnos, ni a los otros aumentar los salarios en manera alguna. Y por quanto, el oficio de Contador de expensas menudas del Reyno, y los de Veedor, y Pagador de los soldados del Iusticia de las Montañas, y el de Guarda de la carcel de los manifestados, se han introduzido de pocos años a esta parte, y se halla no ser necessarios. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de volũtad de la Corte, y quatro Braços della (desde luego) extingue los sobredichos oficios: de tal manera, que aquellos, ni el otro dellos, de aqui adelante no se puedan

dan boluer a dar, ni próueer en persona alguna, ni los que los tienen los puedan continuar, ni à ellos, ni à otros darles, ni assignarles salario alguno en razon de los sobredichos oficios, ni el otro dellos. Y si los dichos Diputados los proueyeren, ò continuaren en las personas que los tienen, ò otros, los Contadores del Reyno, no puedan tomarles en cuenta cantidad alguna de los dichos salarios.

Que los Diputados no puedan crear nueuos oficios, ni aumentar salarios.

POR experiencia se ha visto, que los Diputados del Reyno han hecho grandes excessos, y menoscabos en su patrimonio, assi aumentando salarios a los oficios de la Diputacion, como constituyendo nueuos oficios, con nueuos salarios: y porque lo sobredicho necessita tanto de remedio. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que los Diputados del Reyno, de aqui adelante en tiempo alguno, no puedan pedir, ni obtener Consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, para aumentar, ni acrecentar salarios, ni emolumentos algunos, a los oficios de Diputados, ni otros algunos, cuya paga corra por cuenta de los Diputados del Reyno: ni por via de Consulta, ni por cargo de arrendamiento del General, ni por otra via, forma, ni manera alguna, puedan aumentar los diches salarios à ningúno de dichos oficios, ni hazer, formar, ni constituyr otros de nueuo, ni señalar nueuos salarios mas de los declarados en el precedente Acto de Corte, y de los que por los presentes Fueros, y Actos de Corte quedan expressados, y declarados, y no otros, ni mas, ni en mayor cantidad. Y si tal Consulta pidieren, no se les pueda conceder, y aun que se les conceda (en virtud della, ni de otra manera) no puedan hazerlo: y aunque lo hagan, sea nulo, y de ningun efecto. Y los Diputados que hizieren lo contrario, tengan obligacion de pagar, y satisfazer al Reyno de sus proprios bienes, y hazienda, todo lo que montaren las cantidades de salarios, y oficios que huuieren aumentado. Y los Contadores, al tiempo de passar las cuentas, esten obligados à no admitirseles, y de condenar à los dichos Diputados à la paga de todo ello, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios, respectiue; y sea parte legitima para acusarlos, el Procurador del Reyno, ò qualquiere de los insculados en los oficios del, à costas y expensas del mismo Reyno, siendo requeridos.

Limosnas que pueden hazer los Diputados.

AVNQVE este Reyno ha estado, y està tan empeñado, y falto de hazienda, acostumbran los Diputados hazer limosnas de mayores cantidades de las que puede lleuar, y sustentar sus fuerças: y assi desseando preuenir acerca dello de remedio conuiniente. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los dichos Diputados, por cargo de arrendamiento, ni de otra manera, no puedan dar, ni señalar limosna alguna, à Conuentos, Iglesias, Hospitales, ni personas algunas, sino tan solamente al Hospital Real y General de nuestra Señora de Gracia, y Hospitales de Niños, y Niñas huerfanos de la Ciudad de Çaragoça: a los quales respectiuamente les puedan, y ayan de dar, y den de limosna en cada vn año las cantidades de dinero, fardeles de lienço, lana, y demas cosas que hasta aora se les ha acostumbrado dar, no solamente por Actos de Corte, sino por aumentos, y cargos de los arrendamientos del General, y no mas.

Lo que pueden gastar los Diputados en puentes, y caminos.

POR euitar los excessiuos gastos que los Diputados del Reyno hazen en cada vn año, en reparos y adreços de puentes, y caminos. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los Diputados del Reyno tengan limitada la facultad de gastar en el adreço de dichas puentes, y caminos: de tal manera, que en cada vn año no puedan gastar, sino hasta en cantidad de mil libras Iaquesas, y no mas: reseruando de aquellas las trecientas libras, en cada vn año, para el reparo y adreço de la puente de Gallego (si tanto fuere menester) con que lo que se tomare para la dicha puente de Gallego, no exceda de las dichas trecientas libras Iaquesas, y queden siempre por lo menos las setecientas restantes, para el adreço de las demas puentes, y caminos.

Que no puedan dar los Diputados cantidad alguna, para Impression de libros.

MVY de ordinario se gastan de la massa comun del Reyno, muchas cantidades de dinero, dandolas a diuersas personas, para impression de diferentes libros: y por ser justo euitar dichos gastos. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los Diputados del Reyno, con Consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, ni de otra manera, no puedan dar, ni den a persona alguna, cantidad, ni cantidades de dinero, ni otras cosas para imprimir, ni sacar a luz dichos libros, ni para ayuda dellos, antes, ni despues de impressos: exceptado lo que se ofrecera dar, y gastar para la impression de Fueros, y Actos de Corte, y Coronicas, y trabajos hechos por el Coronista del Reyno.

Moderacion, y assignacion de dietas à los Porteros de la Diputacion.

MVY justa cosa es, que corriendoles a los Porteros de la Diputació sus salarios ordinarios, quando los Diputados del Reyno los embian a hazer algunas notificaciones, è intimas de las extracciones de Diputados, y otros oficios de la Diputacion, y otras diligencias fuera de la Ciudad de Çaragoça, a costa del Reyno, que las dietas que se les pagan en dichas ocasiones sean moderadas. Por lo qual su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena, que de aqui adelante a los dichos Porteros de la Diputacion, no se les pague de dieta por cada vn dia que vacaren en yr a hazer las sobredichas diligencias, ò la otra dellas, fuera de la Ciudad de Çaragoça, a costa del Reyno, mas que tan solamente veynte sueldos Iaqueses, por cada dia, a cada vno de dichos Porteros: y aquellos tengan obligacion de hazer relacion ante el Notario de los Diputados, el dia que salieren, y el que bueluen de hazer dichas diligencias. Y al Portero que se le aueriguare auer pedido, y lleuado dieta, ò dietas algunas, por mas dias de los que huuiere vacado, quede priuado de su oficio.

Lo que pueden gastar los Diputados en embaxadas; entradas de Reyes, y sus funerarias.

POR los grandes y excessiuos gastos que los Diputados, a costa del Reyno han acostumbrado hazer en ocasiones de embaxadas, venidas, y entradas de Reyes, y sus funerarias: y porque estando el Reyno tan falto de hazienda, es justo moderar dichos gastos. Su Magestad,

tad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los dichos Diputados, con Consulta de la Corte del Iusticia de Aragon, ni sin ella, por cuenta del Reyno, en las dichas embaxadas, venidas, y entradas de Reyes, y sus funerarias, no puedan gastar otra, ni mas cantidad alguna, de la que està dispuesta por los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios, y de poder ser acusados a instancia de qualquiere singular del Reyno, a costas y expensas del.

De los Libros que se dan a los Diputados, y otros.

POR el abuso grande que hasta aora ha auido en repartirse los Diputados del Reyno entre si, y dar a otras personas los Libros impressos que ay en la Diputacion, y por ser justo procurar el reparo dello. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mõterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante a los dichos Diputados, ni demas Ministros, ni Oficiales de la Diputacion, ni à otra persona alguna se puedan dar, ni repartir Libros algunos de los que ay en la Diputacion, ni Mapas, y Descripcion deste Reyno: antes bien aquellos, y aquellas se ayan de vender, y vendan para beneficio del Reyno. Exceptado, que a los Diputados, y Notario extracto de la Diputacion (a cada vno dellos) y tambien a las Salas de la Audiencia Real, Ciuil y Criminal, ajuntandose los Consejos en la Diputacion, y a la Camara de Consejo del Iusticia de Aragon, teniendo necessidad de dichos Libros, se les ayan de dar. A saber es, los Fueros, y Actos de Corte, tan solamente, y no otros Libros, ni Mapas algunas.

Que los Diputados del Reyno, no puedan dar plaços, para pagar a sus deudores.

POR euitar los inconuinientes, que resultan de dar los Diputados del Reyno plaços a sus deudores, para pagar las deudas que le deuen. Y porque es justo, que aquellas se cobren de aqui adelante con puntualidad, por estar el Reyno tan falto de hazienda. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los Diputados, ni Contadores, no puedan dar tiempo, ni plaços algunos a los que fueren deudores del Reyno, para pagar lo que le deuieren, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios. Y si los Diputados no cobraren con efecto las dichas deudas, siempre que cayeren, o no mostraren auer hecho las diligencias necessarias por Iusticia, y aquellas que les ha sido possible para su cobrança (a mas de incurrir en las dichas penas) ayan de pagar dichas deudas de sus proprios bienes, como no excedan aquellas de la cantidad que montaren sus salarios.

De los Pregones del arrendamiento del General.

LA experiencia ha enseñado, que las diligencias que se hazen a costa del Reyno, por los Diputados del, embiando a hazer pregones a Cataluña, y Valencia, quando se han de arrendar las Generalidades del dicho Reyno, para que llegue a noticia de todos, y vengan a hazer puesto, y manda, si quisieren, en dichos arrendamiẽtos, son inutiles, y de ningũ efecto, pues jamas se ha visto, que ayà venido persona alguna del Principado de Cataluña, ni Reyno de Valencia a este, a hazer puesto, y manda en los tales arrendamientos: y porque es justo escusar los gastos que en esto se hazen. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde

de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante, quando acaeciere auerse de arrendar las dichas Generalidades del Reyno, los Diputados del tengan obligacion de escriuir, y escriuan a los de Cataluña, y Valencia, respectiuamente, q̃ manden fixar, y poner en puestos y lugares publicos los carteles impressos, que se les podran embiar y remitir, señalando en ellos el dia y lugar en que se huuieren de hazer dichos arrendamientos, pues con esto se podra tener noticia dellos, y sin embiar persona a costa del Reyno, se consiguira el mismo efecto.

Del Arrendamiento, y cargos del General.

QVANDO se hazen los arrendamientos del General, los Diputados del Reyno acostumbran poner por cargos dellos, no solamente diuersas limosnas, aumentos de salarios, y oficios (los quales ya por los Actos de Corte antecedentes estan quitados, moderados, y declarados) pero muchas cargas, y obligaciones de auer de dar cantidades de dineros, bienes y cosas voluntarias, a diuersas personas, y Capitulos; lo qual es causa que los Arrendadores del General, dexen de dar mayor precio en dichos arrendamientos: y porque es justo euitar los daños que desto se siguen. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, y en quanto sea necessario, prohibe a los dichos Diputados, que de aqui adelante en los arrendamientos, que hizieren de las Generalidades del Reyno, a los Arrendadores dellas, no les puedan poner cargos, ni obligaciones algunas de pagar, ni dar cantidades de dineros, bienes, ni otras cosas, a personas algunas, Cuerpos, Colegios, ni Vniuersidades; sino sean las dichas pagas, de limosnas, salarios, y cosas que por Fueros, y Actos de Corte se deuen, y no otros. Y lo sobredicho, no pueda ser, ni sea por cargo de arrendamiento a parte, sino por cuenta del precio de aquel; so pena de oficiales delinquentes en sus oficios, y de poder ser acusados a instancia de qualquiere singular del Reyno, a costas y expensas del.

Forma de Insaculacion, para los oficios del Reyno.

PARA remediar el abuso, que ha auido, y ay en la Diputacion, en el modo de insecular en los oficios della, a los Caualleros y Hijosdalgo. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena, que para la dicha insaculacion, assi de Diputados, como de Inquisidores, y Iudicantes, para las bolsas de Caualleros y Hijosdalgo, aquella se haga de aqui adelante, desta manera: Que al tiempo de auerse de hazer la tal insaculacion, a los Diputados del Reyno les aya de constar por decisoria, ò priuilegio, acto de sentencia, ò firma casual, titular, ò possessoria, proueyda por lo menos con seys testigos, que concluyan de diuersos actos possessorios, distintos de Padres, y Aguelos, como aquellos son Caualleros, ò Hijosdalgo. Y assi mesmo los tales que se ayan de insecular en dichas bolsas, traygan prouança del Iusticia, y Iurados de la Vniuersidad, en donde tuuieren su domicilio, por la qual conste, como es Hijodalgo de naturaleza, de la qual prouança se aya de hazer fe en el Registro de la Diputacion: y los que se hallaren ya insaculados en los dichos oficios del Reyno, en las bolsas de Caualleros y Hijosdalgo, dentro tiempo de vn año, que començarà a correr desde el dia de la publicacion de los presentes Fueros en adelante, ante los Diputados del Reyno, y en el Registro de la Diputacion, hagan fe de vno de dichos titulos: y no lo haziendo assi, dentro de dicho termino

(passa-

(passado aquel) los tales ayan de quedar, y queden desinseculados, y en su lugar se inseculen, y pongan otros que tengan la calidad, como arriba se dize: y que los que estuuieren ausentes de toda España, tengan tres años de tiempo para cumplir con lo sobredicho.

De los que mudaren domicilio.

10 POR euitar los inconuinientes, que en perjuyzio de las Vniuersidades del Reyno se han experimentado, mudando sus domicilios las personas inseculadas por dichas Vniuersidades en las bolsas de Diputados, y otros oficios del Reyno, pues quando aquellas sortean, no pueden ser admitidas a los dichos oficios, por auer mudado sus domicilios; en lo qual las dichas Vniuersidades quedan frustradas del efecto de dichas inseculaciones. Y assi, para remedio dello, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que de aqui adelante qualquiere persona que estuuiere inseculada en las bolsas de los oficios del Reyno, por las Vniuersidades del, y si mudare de domicilio, auiendo passado tres años, que lo dexò, y mudò, sin boluer a viuir y habitar a la primera Vniuersidad de donde salio, haga vacante, y se pueda insecular otra persona en su lugar, de la misma calidad.

De la Casa de Ganaderos.

PARA proueer de remedio a las quexas que ha auido en este Reyno, contra el Iusticia, y Oficiales de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça, y los gastos y costas que han hecho a diuersas Vniuersidades del presente Reyno, y particulares del. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante el Iusticia, ò Lugarteniente de la Casa de Ganaderos, no puedan proueer, ni prouean reentregas por causas criminales.

OTROSI, que antes de hazer las reentregas, en caso que puedan ser hechas, y proueydas, el Iusticia, o Lugarteniente de la Casa de ganaderos de la dicha Ciudad de Çaragoça, tengan obligacion de amonestar al que huuiere hecho el daño, ò prendada, ò a la Vniuersidad contra quien se prouee la reentrega, dandole tiempo competente para satisfazer: y auiendo satisfecho, o pagado el daño, en el tiempo assignado, no tẽgan que pagar costas algunas: exceptado a la persona que aura ydo a hazer la intima del dicho monitorio, a la qual se le ayan de pagar, y paguen diez sueldos Iaqueses por cada vn dia, y no mas, contando cada jornada nueue leguas: procediendo primero en la dicha reentrega contra el particular, que huuiere hecho la prendada, ò el daño: y en falta de no tener aquel bienes, se proceda contra la Vniuersidad, de donde serà vezino, y no de otra manera.

OTROSI, que quando los ganados de la Ciudad de Çaragoça, y de los vezinos della hizieren algun daño, se aya de apreciar aquel: y lo que resultare del tal aprecio, lo aya de pagar el pastor, a cuyo cargo yrà dicho ganado: y esto, dentro tiempo de quinze dias: o estê obligado a auer de dar fiança para ello luego: y no lo haziendo assi, se pueda hazer execucion en el dicho ganado, por el Iuez ordinario, de qualquiere Vniuersidad del Reyno, donde sucediere lo sobredicho: de cuya declaracion, y pronunciacion, pueda auer recurso por via de apelacion, ò eleccion de firma, a la Real Audiencia del presente Reyno, ò Corte del Iusticia de Aragon: exceptado hasta en cantidad de veynte sueldos Iaqueses, de los quales no aya, ni pueda auer apelacion, ni eleccion de Firma. Y en caso, que sacaren el ganado los pastores que lo lleuaren à su

custodia, del territorio donde se huuiere hecho el tal daño, se pueda executar dicho aprecio, por el Iuez ordinario de la Vniuersidad, en cuyo territorio dicho ganado estuuiere, lleuando relacion del dicho daño, y aprecio, de los Iurados, donde aquellos se huuieren hecho.

OTROSI, que el Assessor del Iusticia de la Casa de ganaderos, ni el Notario della, de aqui adelante no puedan ser ganaderos.

OTROSI, que quando delante el Iusticia, ò Lugarteniente de dicha Casa de ganaderos, de aqui adelante se hizieren processos algunos, ciuiles, ò criminales, las partes no tengan obligacion de pagar, ni paguen la exhibita de los Priuilegios Reales, ni otras escrituras tocantes à ellos de la dicha Casa de ganaderos. A saber es: aquellos, o aquellas que huuieren exhibido, y pagado en otros processos: porque no es justo, que se paguen los drechos muchas vezes, estando ya pagados. Y para escusar de gastos, como es justo, a los Regnicolas, estatuye y ordena assi mesmo, que de aqui adelante en los tales processos, baste hazer fe de los registros en donde estan continuados, ò insertos los tales priuilegios, y escrituras tocantes a ellos: y hagan la misma fe, que si se exhibieran en los mismos processos.

OTROSI, que en caso que el dicho Iusticia, o Lugarteniente de la Casa de ganaderos, de la dicha Ciudad de Çaragoça, pueda proueer reentregas algunas, no las prouea contra las Vniuersidades, ni particulares del Reyno, sino por prendadas indeuidas de yeruas, y aguas; y por prendadas, indeuidas, hechas en los mismos ganados de la dicha Ciudad de Çaragoça, ò sus vezinos, ò de sus pastores (respecto del ganado, que conforme a Fuero pueden lleuar los dichos pastores) ateros, perros, y xarcias de la cabaña.

OTROSI, finalmente estatuye, y ordena, que de aqui adelante, para lleuar la pena a los ganados de la Ciudad de Çaragoça, ò sus vezinos que entraren, y entraràn en los vedados, baste reboluerse dentro el vedado, la Guarda con el ganado, y echarlo en pena, y aunque no tome deguella entonces dicha Guarda, la pueda tomar despues, aunque sea fuera del vedado.

Agregacion de las Ciudades, y Comunidades de Teruel, y Albarrazin.

POR quanto las Ciudades de Albarrazin, y Teruel, y sus Comunidades, y la Villa de Mosqueruela, teniendo sus Fueros particulares, llamados de Sepulueda, y Estremadura, con que se regian y gouernauan, padeciendo con ellos muchos trabajos, inquietudes y gastos los naturales de las dichas Vniuersidades, acudieron a la Magestad del Rey nuestro Señor, en el año mil quinientos nouenta y siete, para que se reparassen: y su Magestad fue seruido de nombrar Comissarios para ello, al Dotor Martin Bautista de Lanuza, de su Consejo, y su Regente en el Supremo de Aragon, y a Agustin de Villanueua tambien del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el mismo Consejo Supremo de Aragon, dandoles lata y cumplidissima comissiõ, para agregarlos a los Fueros del presente Reyno: los quales dichos Comissarios Reales hizieron, y otorgaron la dicha agregacion, con muchas y diuersas clausulas, y reseruaciones en aquella contenidas: y entre otras, con obligacion que hizieron en nombre de su Magestad, que la dicha escritura, y agregacion, y lo en ella contenido se passaria por Fuero y Acto de Corte en las primeras Cortes, que se celebrassen en este Reyno, como de todo ello parece por los Actos, è instrumentos publicos de dicha vnion y agregaciõ, por dichos Comissarios Reales hecha, aprouacion, loacion, y acceptaciõ, hechas por las dichas Vniuersidades, y Comunidades,

nidades, que fechos fueron en veynte y seys, veynte y siete, y veynte y ocho dias del mes de Enero, del año mil quinientos nouenta y ocho, o en otros mas verdaderos dias, mes, y año; y por Geronimo de Losilla, residente en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, y su Escriuano de mandamiento, y de la Gouernacion de Aragon, y por autoridad Real, por todos los Reynos, tierras, y Señorios de su Magestad, publico Notario, recibidos y testificados. Por tanto, los quatro Braços del Reyno de Aragon, cumpliendo con lo que la Magestad del Rey nuestro Señor tenia ofrecido, por la dicha escritura de agregacion, y vnion; y estando enterados y satisfechos de todo lo que por ella se cõtiene, con voluntad del Excelentissimo Conde de Monterrey, en nombre de su Magestad, por el presente Acto de Corte, admitieron, y admiten la dicha y precalendada agregacion y vnion de las dichas Ciudades de Albarrazin, y Teruel, y sus Comunidades, y Villa de Mosqueruela, a los Fueros generales del presente Reyno de Aragon, y todas, y cada vnas cosas en aquella contenidas, y con las reseruaciones de priuilegios, ampliaciones, y limitaciones en aquella expressadas. Et aun con reseruacion del priuilegio que su Magestad concedio a la Comunidad de Teruel, dado en Valladolid a diez y ocho de Março del año mil seyscientos y vno: en la qual dicha reseruacion consienten los Sindicos de la Comunidad de Teruel, con que por ella la dicha Comunidad no adquiera en possession, ni propriedad otro, ni mas drecho del que hasta aora tienen en fuerça del dicho priuilegio; sino que las partes queden con el mismo que hasta hoy tienẽ: la qual, y lo en ella contenido, quisierõ aqui auer por inserto, como si de palabra a palabra lo fuesse. De tal manera, que de aqui adelante la dicha vnion y agregaciõ, sea auida por Fuero y Acto de Corte del presente Reyno, como si en estas Cortes con las solemnidades y requisitos necessarios por su Magestad, y la Corte general, huuiera sido otorgada y concedida.

OTROSI, por quanto, segun los dichos Fueros de Sepulueda, y Estremadura, cõ q̃ las dichas Vniuersidades de Albarrazin, y Teruel se gouernauan, y gouernaron, hasta que se hizo la dicha vnion, y agregacion a los Fueros generales deste Reyno, no era necessario firmar, ni subscriuir los Actos que en aquellas se testificauan, ni se requerian lineas, ni otras solemnidades, que de Fuero deste Reyno se requieren. Y porque despues de la dicha, y precalendada agregacion; siempre que se han de valer de las dichas escrituras, para que aquellas hagan fe, es necessario alegar, y probar lo sobredicho, lo qual, y los gastos que en ello se hazen, es justo euitarlos, y preuenir la impossibilidad, que con el discurso del tiempo auria para probarlo. Por tanto su Magestad, y en su Real nombre el dicho Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que lo sobredicho sea auido por notorio. Y que de aqui adelante, en qualesquiere negocios, y causas que se huuieren de exhibir alguna, o algunas de las dichas escrituras, hechas en las dichas Ciudades, Comunidades, y Vniuersidades, antes de la dicha y precalendada vnion, y agregaciõ, baste alegar lo sobredicho, sin que sea necessario probarlo, supliendo como se suple por el presente Fuero, si quiere Acto de Corte, qualquiere defecto, que por falta de las dichas solemnidades, y requisitos, se les pueda oponer a las dichas escrituras, y qualquiere dellas.

Acto de Corte de la Cõcordia del Reyno, con la Inquisicion.

POR quanto entre algunas cosas, que los quatro Braços deste Reyno, han suplicado a su Magestad en las presentes Cortes, y en su Real nombre al Excelentissimo Conde de Monterrey Presidente dellas, y que quedan remitidas, a que con mayor acuerdo se resueluan en la Ciudad de Çaragoça, por las personas que su Magestad, y los quatro Braços auran nom-

brado: vna della es, la tocante a la jurisdicion ciuil, y criminal del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno (fuera de las del crimen de la heregia, y sus dependientes) sobre lo qual no se ha podido tomar hasta aora cierta resolucion. Y porq̃ la Concordia, q̃ el Rey Don Felipe nuestro Señor (de buena memoria) mandò hazer, y se hizo en este Reyno en el año mil quinientos setenta y ocho, con el Inquisidor General, y los del Supremo Consejo de la Santa y general Inquisiciõ, ha sido, y es muy vtil, y conueniente, para que se euitẽ algunos de los abusos, que hasta aqui se han experimentado. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte general, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que la dicha Concordia se corrobore, y califique, passandola por Acto de Corte, ò Fuero general del Reyno, para que de aqui adelante, no obstantes qualesquiere abusos, y contrarios vsos, aquella se obserue, y guarde como ley general del Reyno, y como si huuiera sido hecha, decretada, y promulgada por su Magestad, y los dichos quatro Braços conformes.

Incorporacion del comũ de Huessa, y Baronia de Segura en la Corona Real.

POR quanto ha algunos años, que la Villa, y Lugares del comun de Huessa, y Baronia de Segura se redimieron del empeño en que estauan, con su propio dinero y patrimonio, y se agregaron a la Comunidad de Daroca, haziendoles merced su Magestad (como se les hizo) de ofrecerles de incorporar, y vnirlos en su Corona Real, para que siempre vayan vnidos con ella. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mõterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, haze, y otorga la sobredicha vnion, agregacion, y incorporacion de las dichas Villas, y Lugares del comun de Huessa, y Baronia de Segura, para que de aqui adelante siempre, y continuamente ayan de yr, y vayan vnidas con la dicha Corona Real, sin que su Magestad, ni sus sucessores, por causa, ni ocasion alguna las puedan apartar, ni segregar de su Corona Real en tiempo alguno. Y esto sin perjuyzio de los drechos de otros terceros interessados, si algunos huuiere en la dicha Villa, y Lugares del dicho comun de Huessa, y Baronia de Segura.

Facultad a los Porteros de la Diputacion de disponer de sus oficios.

POR quanto Gregorio de Alza, y Pedro Assensio Monterde, Porteros ordinarios de la Diputacion de este Reyno, Iuan de la Cambra, Iuan Roças, Martin de Artauia, George Martinez, Marco Çapata, y Iuan de la Borda, Porteros extraordinarios de la Diputacion, & el dicho Gregorio de Alza Nuncio de los Inquisidores de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon, ha muchos años que siruen respectiuamente dichos sus oficios, y se han auido en ellos con mucha fidelidad, y diligencia, y grande satisfaccion de los Diputados del Reyno. Y porque es justo gratificarles sus seruicios, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, les da, y concede poder, y facultad respectiuamente, para que assi por testamento, como por otro contracto en vida, ò en muerte, puedan nombrar, y disponer de las dichas Porterias, y oficios respectiuamente por vna vez tan sola: y esto en Hijos, ò Hijas, Nietos, ò Nietas, ò deudos suyos dentro el tercero grado: con esto, que sean personas benemeritas à satisfaccion, y conocimiento de los Diputados del presente Reyno, los quales assi nombrados respectiuamente sucedan en los dichos oficios, con los salarios, y emolumentos dellos, que en las presentes Cortes les quedan señalados. Y estatuye y or-

y ordena, que los sobredichos no puedan vender los dichos oficios, ni el otro dellos, sino que tan solamente puedã vsar, y vsen de la facultad arriba dicha.

Facultad a Pedro Lopez de disponer de sus oficios.

POR quanto Pedro Lopez de Quinto, ha muchos años que sirue los oficios de Alcayde, Secretario, y Escriuano principal de la Diputacion deste Reyno, con mucha satisfaccion de los Diputados del, amas de que tãbien por muchos años respectiuamente los tuuieron, y siruieron sus Padre, y Aguelo. Y porque es justo remunerar seruicios tan continuados: su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de volun tad de la Corte, y quatro Braços della, da, y concede poder, y facultad al dicho Pedro Lopez, para que por testamento, ò por qualquiere otro genero de contracto en vida, ò en muerte pueda disponer de los dichos sus oficios de Alcayde, Secretario, y Escriuano principal de la Diputacion, respectiuamente en quien bien visto le fuere, pues la tal nominacion, y disposicion sea en persona, ò personas benemeritas; a satisfaccion, y contento de los Diputados que son, y por tiempo seran del presente Reyno, a quien por Acto de Corte pertenece la prouisiõ de dichos oficios. Y assi mesmo le da, y concede facultad, que en aquellos, y el otro dellos, pueda poner, y nombrar durante su vida coadjutores, para que los siruan; y que pueda variar en vna, ò mas personas, que bien visto le fuere, como aquellas sean a conocimiento, y satisfaccion de los dichos Diputados del Reyno. Y esto con los mismos salarios, y emolumentos, que en las presentes Cortes quedan dispuestos, y señalados a los dichos oficios respectiuamente.

Facultad al Alcayde de la Carcel de los manifestados, para disponer de su oficio.

EN consideracion de que Francisco Carruesco Alcayde de la Carcel de los manifestados deste Reyno, ha seruido en el muchos años el oficio de Alguazil de la General Gouernacion, haziendo cosas, y negocios de muy grande importancia en seruicio de su Magestad; y beneficio de la justicia, imitando a su padre, que tambien siruio dicho oficio de Alguazil por tiempo demas de treynta y seys años. Y despues acà, que el dicho Francisco Caruesco sirue el oficio de Alcayde de la dicha Carcel, lo ha hecho, y haze con entera satisfaccion, legalidad, y bondad. Por tanto su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, le da, y concede poder, y facul tad, para que en vida, ò en muerte, por testamento, ò por otro qualquiere contracto, pueda disponer del dicho oficio de Alcayde de la Carcel de los manifestados en Hijo, ò Hija, Nieto, ò Nieta, ò Yernos suyos, como las tales persona, ò personas en quien assi huuiere dispuesto de dicho oficio, ayan de ser, y sean a satisfaccion, y contento de su Magestad, y de los Diputados del Reyno. Y la persona en quien assi huuiere dispuesto, le suceda en dicho oficio, y tenga, y sirua aquel con el salario, emolumentos contenidos, y declarados en los Fueros hechos en las presentes Cortes. Con esto, que assi el dicho Francisco Carruesco, como la persona en quiẽ el huuiere dispuesto del dicho oficio, tengan, y siruan aquel durante la mera, y libre voluntad de su Magestad, y no de otra manera.

Facultad a Lupercio Andres Archiuero, para disponer de su oficio.

POR quanto Lupercio Andres ha muchos años, que sirue el oficio de Archiuero de los Processos de la Corte del Iusticia de Aragon, y Gouernacion deste Reyno; a mas de que tambien Geronimo Andres su padre lo tuuo, y siruio por tiempo

tiempo de mas de treynta años,con grande satisfacion, cuydado, y diligencia. Y porque es justo gratificalle dichos seruicios, su Mageftad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, da, y concede facultad al dicho Lupercio Andres,para que por testamento, ò en otra qualquiere manera, y por otro genero de contracto en vida, ò en muerte, pueda disponer del dicho su oficio de Archiuero en vno de sus hijos, el que mas quisiere, como sea persona a satisfacion, y contento de los Diputados del Reyno, a quien conforme los Actos de Corte del, toca, y pertenece la prouision de dicho oficio. Y estatuye y ordena, que la persona en quien huuiere dispuesto de la manera arriba dicha, suceda en dicho oficio, y le sirua con el salario, y emolumentos, que hasta agora ha tenido aquel.

Del salario de los Porteros de la Diputacion, y Nuncio de los Inquisidores.

PORQVE el salario, que hasta agora han tenido los Porteros de la Diputacion, y Nuncio de los Inquisidores de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon,parte del les està situado,y constituydo por Actos de Corte: y parte en los arrendamientos del General,de que se viene a seguir alguna dificultad. Y desseando quitar aquella su Mageftad,y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Mõterrey,de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que de aqui adelante los dichos salarios,respectiuamẽte se paguen,como todos los demas, que estan constituydos por Fueros y Actos de Corte:de tal manera,que con apoca de los sobredichos respectiuamente,sin otro recaudo alguno,se les paguen en cada vn año los salarios infrascriptos. A saber es,a los dos Porteros ordinarios de la Diputacion,que son, o por tiempo seran, ducientas libras Iaquesas a cada vno de ellos:y a los demas Porteros extraordinarios, a cada vno dellos respectiuamente se les de, y pague en cada vn año ciento y ochenta libras Iaquesas: y al Nuncio de los Inquisidores, por razon de dicho oficio se le den, y paguẽ en cada vn año diez libras Iaquesas. Y los sobredichos salarios respectiuamente se les ayan de pagar,y paguen por tercios,como es costumbre.

Admissiõ de teruelos en los oficios del Reyno, para las cinco Villas.

EN consideracion,de que las cinco Villas deste Reyno,a saber es, la de Exea de los Caualleros,Taufte,Sòs, Vncastillo, y Sadaba han sido,y son de las principales del,y como tales han tenido, y tienen voto en Cortes en el Braço de Caualleros,y Hijosdalgo. Y aunque lo sobredicho es assi, hasta agora no han tenido, ni tienen teruelos en los oficios del dicho Reyno en la Diputacion, para poder sortear en ellos, como los tienen otras Villas, y Vniuersidades del dicho Reyno, cuyos Sindicos entran en Cortes. Por tanto su Mageftad, y en su Real nombre, el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte,y quatro Braços della, estatuye y ordena, que de aqui adelante las dichas cinco Villas, cada vna dellas tenga vn teruelo,si quiere tedolino libre en la bolsa de Infançones,è Hijosdalgo, assi de Diputado, como de todos los demas oficios del Reyno.Y por lo que en las presentes Cortes han assistido, y trabajado los Sindicos de dichas Villas. A saber es,por la de Exea de los Caualleros, Pedro Aznatez. Por la de Taufte,Christoual Ximenez Fronrin mayor. Por la de Sòs, Iuan Tomas de Vlleta.Por la de Vncastillo,Iuã Antonio Adrian y Dolça. Y por la Villa de Sadaba,Carlos Ruiz de Assin. Estatuye y ordena,que en esta primera insculacion,se aya de insecular, y queden insculados por dichas Villas, respectiuamente todos los sobredichos:y esto en todos los oficios del Reyno, assi de Diputado, como

mo en los demas en la dicha bolsa de Infançones, y Hijosdalgo. Con esto, que los que en lugar dellos se huuieren de insecular, ayan de tener, y tengan calidad de Hijosdalgo, como està dispuesto por los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno. Y que los tales que assi se insecularen, ayan de tener, y tengan domicilio propio en dichas Villas, respectiuamente por aquella que huuiere de ser inseculado cada vno, y ayan de tener, y tengan assi mesmo los demas requisitos necessarios.

Admissiô de teruelos en los oficios de la Diputacion, para diferentes Iglesias.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre, el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena, que en los oficios de Diputados, y en los demas de la Diputacion, si quiere del presente Reyno, a las Iglesias infrascriptas (en la bolsa, y bolsas de Capitulares) se les den, y añadan los teruelos, si quiere redolinos infrascriptos. A saber es, a la Iglesia Metropolitana del Asseo de la Ciudad de Çaragoça, a mas de los teruelos que tiene, se le añadan tres teruelos, o redolinos en la dicha bolsa de Capitulares Diputados, y en los oficios menores de la misma bolsa, vn teruelo, o redolino. Y estatuye y ordena, que sean, y queden inseculados en ellos, el Dotor Alonso de Francia Arcidiano de Belchite, y los Dotores, Miguel de Vrries, y Baltasar Cisneros Canonigos de la dicha Iglesia Metropolitana: y esto tan solamente en los dichos tres teruelos, o redolinos del oficio de Diputados Capitulares. Y en todos los demas oficios menores, sea, y quede inseculado en dicho teruelo, ò redolino el Dotor Martin de Funes, tambien Canonigo de la misma Iglesia.

OTROSI, a la Iglesia Catedral de la Ciudad de Huesca, estatuye y ordena, que a mas de los teruelos que tiene, se le añadã dos teruelos, ò redolinos en la dicha bolsa de Capitulares, para todos los oficios de la Diputacion, assi de Diputados, como todos los demas, y en ellos respectiuamente sean, y queden inseculados los Dotores Geronimo de Arasques, y Martin de Yribarni, Canonigos de dicha Iglesia.

OTROSI, a la Iglesia Catedral de la Ciudad de Taraçona, a mas de los teruelos que tiene en la Diputacion, estatuye y ordena, se le añadan, y den otros dos teruelos, ò redolinos en los oficios, assi de Diputados, como en los demas de la dicha Diputacion y Reyno, en la bolsa de Capitulares, y sean, y queden inseculados en ellos los Dotores Fernando de la Carrasca y Ceruera, y Iuan Bela, Canonigos de la misma Iglesia.

OTROSI, a la Iglesia Catedral de la Ciudad de Iaca en la dicha bolsa de Capitulares, para todos los oficios de la Diputacion, estatuye y ordena, se le añada, y de vn teruelo, ò redolino, y que sea, y quede inseculado en el en todos los dichos oficios el Canonigo Pedro de Geussa.

OTROSI, a Iglesia Catedral de Santa Maria de Albarrazin, estatuye y ordena assi mesmo, se le den, y añadan tres teruelos, ò redolinos en la misma bolsa de Capitulares, a mas de los que tienen para todos los oficios de la Diputacion y Reyno, y que en ellos sean, y queden inseculados respectiuamente, el Dotor Iuan Salas Malo Dean de dicha Iglesia, y los Canonigos Cosme Damian Pueyo, y Miguel Iuan Blanc.

OTROSI, estatuye y ordena por lo semejante, que a la Iglesia Catedral de la Ciudad de Barbastro, a mas de los teruelos, y redolinos que tiene en la Diputaciõ para todos los oficios della, y del Reyno, se le añadan tres teruelos, o redolinos en la dicha bolsa de Capitulares, y que en ellos queden, y sean inseculados: a saber es, en dos de los dichos teruelos, o redolinos en todos los dichos oficios, los Dotores Pedro Geronimo Alloça Dean de dicha Iglesia, y Antonio Fusset Canonigo della: y en el tercero teruelo, ò redolino de la bolsa de Diputados Capitulares, tan sola-

solamente sea, y quede insaculado el Dotor Francisco Pueyo Canonigo de dicha Iglesia, y en los oficios menores del mismo teruelo, y bolsa, el Licenciado Viturian Garces Canonigo de la misma Iglesia.

OTROSI, a la Iglesia Catedral de la Ciudad de Teruel, por lo semejante estatuye y ordena su Excelencia, que a mas de los teruelos, ò redolinos que tiene, se le añadan en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, en las bolsas de Capitulares otros tres teruelos, ò redolinos; y que en los dos dellos para todos los dichos oficios sean, y queden insaculados el Dotor Iuan Lechago Dean de dicha Iglesia, y el Canonigo Antonio Martin Serrat y en el tercero teruelo quede, y sea insaculado tan solamente en la dicha bolsa de Capitulares Diputados el Canonigo Francisco Perez Molon: y en los oficios menores de dicho teruelo, y bolsa, se insacule, y quede insaculado el Canonigo Christoual Polo.

OTROSI, estatuye y ordena su Excelencia assi mesmo, que a la Iglesia de Santa Maria la Mayor, y del Pilar de la Ciudad de Çaragoça, a mas de los teruelos, y redolinos que tiene en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, se le añada para todos los dichos oficios vn teruelo, ò redolino en las bolsas de Capitulares, y en aquel sea, y quede insaculado el Dotor Iuan Salas Malo Canonigo de dicha santa Iglesia.

OTROSI, estatuye y ordena, que a la Iglesia Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Calatayud, se le añada vn teruelo, ò redolino en todos los dichos oficios de la Diputacion, y Reyno, en las dichas bolsas de Capitulares, y sea, y quede insaculado en el el Canonigo Iosef Vson.

OTROSI, a la Iglesia de Santa Maria de los Santissimos Corporales de la Ciudad de Daroca, estatuye y ordena, que a mas de los teruelos, ò redolinos que tenia, se le añada vno para todos los oficios de la Diputacion, y Reyno, por Capitulares, y sea, y quede insaculado en el el Canonigo Diego de Valançuela.

OTROSI, su Excelencia en nombre de su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que de aqui adelante la Iglesia Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Borja, tenga vn teruelo, ò redolino en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, por Capitulares, y sea, y quede insaculado en el el Canonigo Miguel Gil.

OTROSI, por lo semejante estatuye y ordena, que la Iglesia Colegial de la Villa de Monçon, de aqui adelante tenga, y aya de tener vn teruelo, ò redolino en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, por Capitulares, y sea, y aya de quedar, y quede insaculado en el el Dotor Gaspar Agustin, Prior de dicha Iglesia.

OTROSI, assi mesmo estatuye y ordena, que de aqui adelante la Iglesia Colegial de la Villa de Tamarite de Litera tenga, y aya de tener vn teruelo, ò redolino en la bolsa de Capitulares, para todos los oficios de la Diputació y Reyno, y en dicho teruelo se ponga, y quede insaculado el Licenciado Iayme Betran, Prior de dicha Iglesia.

OTROSI, por lo semejante estatuye y ordena, que al Monasterio de San Iuan de la Peña se le de, y de aqui adelante tenga vn teruelo, ò redolino en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, por Capitulares, y sea, y quede insaculado en el Fray Geronimo Bonet Monje del mismo Monasterio, y Prior de Estella.

OTROSI, estatuye y ordena, que a la Iglesia de Santa Maria de la Peña, de la Ciudad de Calatayud, en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, por Capitulares, a mas de los teruelos, ò redolinos, que hasta agora ha tenido, y tiene, se le añada vno, y sea, y quede insaculado en el el Licenciado Pedro de Boyra Chantre de dicha Iglesia.

OTROSI, estatuye y ordena assi mesmo,

mesmo, que a la Iglesia del Santo Sepulcro de la dicha Ciudad de Calatayud, se le añada vn teruelo, ò redolino, à mas de los que tiene para todos los oficios de la Diputacion, y Reyno por Capitulares, y sea, y quede inseculado en dicho teruelo, ò redolino, el Canonigo Miguel Geronimo Carrascon.

OTROSI, finalmente estatuye, y ordena su Excelencia, que a la Iglesia Colegial de la Villa de Alcañiz, se le añada vn teruelo, à mas de los que tiene, para todos los oficios de la Diputacion, y Reyno, por Capitulares, y sea, y quede inseculado en dicho teruelo el Canonigo Pablo Secanella.

Augmento de redolinos

en las Bolsas de los oficios de la Diputacion, y inseculacion en ellos por las Vniuersidades.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye, y ordena, que en las Bolsas de los oficios de la Diputacion, y Reyno, assi de Diputados, como de los demas oficios menores en las bolsas respectiuamente de Ciudades, Comunidades, y Villas, se les añadan, y pongan de nueuo los teruelos, si quiere redolinos abaxo mencionados, y especificados: y que en ellos se insculen las personas infrascriptas. A saber es a la Ciudad de Huesca, estatuye y ordena, que à mas de los redolinos, que dicha Ciudad tiene en la Diputacion en los oficios della, se le añadan dos teruelos, si quiere redolinos, para todos los oficios, en la bolsa de Ciudades, y en aquellos sean, y queden inseculados Martin Lopez de Cabañas, y Martin Iusepe Cortes y Coscon, Ciudadanos de la misma Ciudad de Huesca.

OTROSI, estatuye y ordena, que à la Ciudad de Iaca, se le añadan otros dos teruelos, ò redolinos, à mas de los que tiene, para todos los oficios de la Diputacion, y Reyno, y en ellos sean, y queden inseculados Gregorio la Sala, y Iuan de Arto y Mur.

OTROSI, tambien estatuye y ordena, que a la Ciudad de Taraçona se le añadan en todos los oficios de la Diputacion, y Reyno (a mas de los que tiene) otros dos teruelos, ò redolinos en la bolsa de Ciudades, y en ellos sean, y queden inseculados Francisco de Arabiano, y Bartolome Miguel Alegre Ciudadanos de dicha Ciudad.

OTROSI, por lo semejante estatuye, y ordena, que a la Ciudad de Santa Maria de Albarrazin, se le añadan tambien para los mismos oficios, y bolsa, a mas de los q̃ tiene, otros dos teruelos, si quiere redolinos, y que en ellos sean, y queden inseculados el Dotor Damian Murciano, y Francisco Sanchez Moscardon.

OTROSI, estatuye y ordena assi mesmo, que a la Ciudad de Barbastro en todos los oficios de Diputados, y otros de la Diputacion y Reyno (à mas de los que tiene) se le añadan tres teruelos, si quiere redolinos, y que en ellos sean, y queden inseculados Francisco Gauarre, Iuan Geronimo de Pano, y Raymundo Santangel.

OTROSI, tambien estatuye y ordena, que a la Ciudad de Calatayud, en todos los oficios de la Diputaciõ, y Reyno, se le añadan (a mas de los que tiene) dos teruelos, si quiere redolinos, y en ellos sean, y queden inseculados Marco Perez de la Figuera, y Bernardo Fernandez de Soto.

OTROSI, assi mesmo estatuye y ordena, que a la Ciudad de Daroca, se le añadan tres teruelos, si quiere redolinos, a mas de los que tiene: y esto en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, y en ellos sean, y queden inseculados Luys Antonio Mateo de Aux y Marzilla, Miguel Serafin de la Cueua, y Iuan Geronimo de Orera.

OTROSI, por lo semejante estatuye y ordena, que a la Ciudad de Teruel, se le añadan dos teruelos, si quiere redolinos,

E

nos, à mas de los que tiene en todos los oficios de la Diputacion y Reyno; y en ellos sean, y queden insaculados por Ciudades, segun dicho es, Geronimo Cavero de Marzilla, y Eugenio Perez de Santacruz.

OTROSI, estatuye y ordena, que a la Ciudad de Borja, a mas de los que tiene, se le añadan tres teruelos, ò redolinos en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, por Ciudades, y en ellos sean, y queden insaculados Gabriel de la Ferriça, Miguel de Aguilar, y Iulian de Aguerri.

OTROSI, por lo semejante estatuye y ordena, que a la Comunidad de Calatayud, se le añadan tres teruelos, si quiere redolinos, a mas de los que tiene en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, por Comunidades, y en ellos seã, y queden insaculados Pedro Gonçalez de Aguero, vezino del lugar de Torrijo, Geronimo Latorre y Carroz, vezino de Malquenda; y Miguel Batista Lopez, vezino del lugar de Miedes.

OTROSI, estatuye y ordena tambien, que a la Comunidad de Daroca, se le añadan tres teruelos, si quiere redolinos, à mas de los que tiene en todos los dichos oficios de la Diputacion, y Reyno, por Comunidades, y en ellos sean, y queden insaculados Marco Antonio Amigo, vezino de Cariñena; Miguel Alcocer Iofre de Burbaguena, y Domingo de Açailla mayor, tambien vezino de Cariñena.

OTROSI, estatuye y ordena assi mismo, que a la Comunidad de Teruel, se le añadan otros tres teruelos, si quiere redolinos, a mas de los que tiene en todos los dichos oficios de la Diputacion y Reyno, y en aquellos sean, y queden insaculados Antonio Gomez Matheo, del lugar de Santolalla; Geronimo Bueno del lugar de Fababux, y Vicente Nauarro vezino de Mosqueruela.

OTROSI, por lo semejante estatuye y ordena, que a la Villa de Alcañiz se le añadan dos teruelos, si quiere redolinos, a mas de los q̃ tiene en los mismos oficios de la Diputacion y Reyno por Villas, y en ellos sean, y queden insaculados Marcelo Andres, y Iuan Moreno hijo de Iuan, vezinos de dicha Villa.

OTROSI, tambien estatuye y ordena, q̃ a la Villa de Sariñena en los mismos oficios de la Diputacion y Reyno, por Villas, a mas de los que tiene, se le añadan dos teruelos, si quiere redolinos, y en ellos sean, y queden insaculados Miguel Montesinos, y Francisco Salillas menor, vezinos de dicha Villa.

OTROSI, estatuye y ordena, que à la Villa de Montalban, en todos los dichos oficios del Reyno y Diputaciõ, por Villas, se le añadan otros dos teruelos, si quiere redolinos, à mas de los que tiene, y en ellos sean, y queden insaculados Martin de Latorre, y el Dotor Geronimo Diez, vezinos de la misma Villa.

OTROSI, por lo semejante estatuye y ordena, que a la Villa de Monçon, se le añadan otros dos teruelos, ò redolinos en todos los dichos oficios de la Diputacion, y Reyno, por Villas, y en ellos sean, y queden insaculados Gregorio Torrellas, y Iuan Francisco Bullon.

OTROSI, estatuye y ordena assi mismo, que a la Villa de Fraga en todos los dichos oficios de la Diputacion, y Reyno, por Villas, como dicho es, à mas de los que tiene, se le añadan otros dos teruelos, si quiere redolinos, y en ellos sean, y queden insaculados Melchor Simon, y Micer Domingo Domenech, vezinos de dicha Villa.

OTROSI, estatuye y ordena, que a la Villa de Tamarite de Litera, à mas de los que tiene, se le añadan otros dos teruelos, si quiere redolinos en todos los dichos oficios de Diputacion y Reyno, por Villas, y en ellos sean, y queden insaculados Iuan Carriello, y Pedro de Biu.

OTROSI, tambien estatuye y ordena, q̃ a la Villa de Magallon, se le añadan en todos los dichos oficios por Villas, otros dos teruelos, si quiere redolinos, a mas de los que tiene, y en ellos sean, y

queden

queden insiculados Geronimo de Tris, y Francisco Diez.

OTROSI, por lo semejante estatuye y ordena, que a la Villa de Almudebar, a mas de los que tiene, se le añadan otros dos teruelos, si quiere redolinos en todos los dichos oficios de la Diputacion y Reyno, por Villas, y en ellos sean, y queden insiculados Miguel Piraces mayor, y Diego de Aguas.

OTROSI, à la Villa de Aynsa estatuye y ordena por lo semejante, se le añadan (a mas de los que tiene) otros dos teruelos, si quiere redolinos en todos los dichos oficios, y en ellos sean, y queden insiculados Domingo la Vallerà, y Martin de Fuentes.

OTROSI, tambiẽ estatuye y ordena, que a la Villa de Alagon (à mas de los que tiene) se le añadan otros dos teruelos, si quiere redolinos en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, por Villas, y en ellos sean, y queden insiculados Francisco Manuel, y Iuan de Rutia mayor.

OTROSI, estatuye y ordena por lo semejãte, que a la Villa de Bolea, à mas de dos teruelos que tiene en los oficios menores, se le añadan para todos los oficios de la Diputaciõ y Reyno, por Villas dos teruelos, si quiere redolinos, y en ellos sean, y queden insiculados Miguel de Meauilla, y Iuan de Nissarri.

OTROSI, tambien estatuye y ordena, que de aqui adelante la Villa de Loharre en todos los oficios de la Diputacion y Reyno, por Villas, tenga dos teruelos, si quiere redolinos, y sean, y queden insiculados en ellos Demetrio Blãçaquo, y Marco Blançaquo.

OTROSI, estatuye y ordena, por lo semejante, que a la Villa de San Esteuan de Litera, de aqui adelante en todos los oficios de la Diputacion, y Reyno tenga dos teruelos, si quiere redolinos, por Villas, y en ellos sean, y queden insiculados Micer Antonio Villanoua, y Gaspar Barrabès mayor.

OTROSI, estatuye y ordena, que a la Villa de Alqueçar, a mas de los teruelos que tiene en los oficios menores, se le añadan en todos los oficios de la Diputaciõ, y Reyno otros dos teruelos, si quiere redolinos por Villas, y en ellos sean y queden insiculados Bartolome de Lecina mayor, y Pedro de Campo mayor.

OTROSI, estatuye y ordena, que de aqui adelante la Villa de Beruegal aya de tener, y tenga dos teruelos, si quiere redolinos en los mismos, y dichos oficios, y en ellos sean, y queden insiculados Iayme Doz, y Iayme de Alos.

OTROSI, por lo semejante estatuye, y ordena, que la Villa de Murillo de Gallego de aqui adelante en todos los oficios de la Diputacion y Reyno aya de tener, y tenga otros dos teruelos, si quiere redolinos, y en ellos sean, y queden insiculados Ambrosio Castillo, y Domingo Louera.

Y finalmente estatuye y ordena tãbien, que la Villa de Castejõ de Monegros, de aqui adelante aya de tener, y tẽga dos teruelos, si quiere redolinos en todos los oficios de la Diputaciõ y Reyno, por Villas, y en ellos sean, y queden insiculados Geronimo Sanz, y Iayme Caluo. Y con esto el dicho Excelentissimo Cõde de Mõterrey en nombre de su Magestad, de volũtad de la Corte, y quatro Braços della, Estatuye y ordena, que todos los dichos teruelos, si quiere redolinos con los nombres, y sobrenombres de los arriba declarados, y nombrados, è, ò de aquellos que viuieren al tiempo de la primera insiculacion, sean y queden puestos, è imbursados en los oficios assi de Diputado, como de los demas oficios menores de la Diputacion y Reyno respectiuamente en las Bolsas de Ciudades, Comunidades, y Villas. Y estatuye, y ordena, que en lugar de los dichos insiculados quando hizieren vacãte, cõforme a los Fueros y Actos de Corte, puedan, y deuan ser insiculados otros en su lugar, que tengan las mismas calidades. Con esto empero, que las tales personas, que se insicularen en dichas Bolsas respectiuamẽte assi los arriba nombrados, como los que en su lugar se

inſecularan por ſus vacantes, no ſe puedan aſſumir, ni ſer aſſumidos jamas, ni en tiempo alguno a la bolſa de Diputados Caualleros. Y que en el redolino, ſi quiere matricula, que ſe hiziere de ſu inſeculació, aſſi de los vnos, como de los otros, en ſus caſos reſpectiue, ſe diga y aduierta ſiempre, que los tales ſon de las perſonas inſeculadas, que no ſe pueden aſſumir, ni ſer aſſumptos a la dicha bolſa. Y à mas de aduertirſe lo ſobredicho en la dicha matricula, ſe haga y aduierta lo miſmo en el regiſtro de los actos comunes de la Diputacion, quando ſe haga y cumpla con efecto la preſente inſeculacion.

Aſsignacion de ſalario al Secretario del Iuſticia de Aragon, y aumento al que agora lo tiene.

POR quanto Iuan Martin de Mezquita Notario, y Eſcriuano principal de las Cortes del preſente Reyno ha ſeruido en eſtas con grande ſatisfacion, aſſi de ſu Mageſtad, y ſus Miniſtros, como de los quatro Braços del Reyno. Y à mas deſto en el oficio, que tiene, y ſirue de Secretario del Conſejo de la Corte del Iuſticia de Aragon (en que ſe ha auido con la miſma ygual ſatisfacion) ha lleuado, y lleua muy grande trabajo. Y porque el ſalario de dicho oficio no es mas de quarenta libras Iaqueſas, en cada vn año. Por lo ſobredicho, y en conſideracion de ſus ſeruicios, ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, eſtatuye y ordena, que al dicho Iuan Martin de Mezquita, à mas de las dichas quarenta libras Iaqueſas (las quales ſe han de pagar de aqui adelante en cada vn año por Acto de Corte al Secretario de dicho Conſejo, de la manera, y como ſe pagan los demas ſalarios) durante ſu vida natural, y no mas, ſe le den, y paguen en cada vn año por los Diputados del Reyno de Aragon (à mas del dicho ſalario ordinario de quarenta libras Iaqueſas, conſtituydo, ſegun dicho es, para el que exerciere dicho oficio de Secretario) otras quarenta libras Iaqueſas mas, que por todas han de ſer ochenta libras Iaqueſas, las quales ſe le ayan de pagar, y paguen en cada vn año con apoca ſuya; como ſe acoſtumbran pagar los demas ſalarios ordinarios. Y porque Lupercio Iuſepe Mezquita ſu hijo, con grande continuacion, y trabajo ha ayudado al dicho ſu padre, y aſiſtido en eſtas Cortes, deſde el dia de ſu conuocacion, interuiniendo, y hallandoſe tambien en el Braço de Caualleros, y Hijosdalgo, como vno dellos, acudiendo en quanto ha podido al ſeruicio de ſu Mageſtad, y beneficio vniuerſal deſte Reyno: en conſideracion de lo ſobredicho, y para en caſo, que el dicho Lupercio Iuſepe Mezquita (ſucediendo al dicho ſu Padre en el oficio de Eſcriuano principal de la Corte del Iuſticia de Aragon) fuere Secretario del Conſejo della, viuiendo el dicho ſu Padre, ò deſpues de ſu muerte en qualquiere de los dichos caſos. Eſtatuye y ordena, que al dicho Lupercio Iuſepe Mezquita durante ſu vida natural, y no mas, con apoca ſuya, en cada vn año, ſe le den, y paguen las dichas quarenta libras Iaqueſas, que por el preſente Acto de Corte ſe le dan, y aſſignan de augmento al dicho Iuan Martin de Mezquita ſu Padre, vltra, y à mas de las dichas quarenta libras Iaqueſas, que ſe aſſignan por ſalario ordinario al dicho oficio de Secretario: quedando aquel para deſpues de fenecidos los dias de los ſobredichos reſpectiuamente, con las quarenta libras Iaqueſas, que antes tenia de ſalario el Secretario de dicho Conſejo, y los que lo fueren deſpues de los ſobredichos no puedan gozar, ni gozen del dicho augmento.

Facultad al Hoſpital Real de Çaragoça, de tener vn Monte de Piedad, y para otras coſas.

COSA muy notoria es, no ſolamente a los naturales deſte Reyno, pero à otros

otros muchos de diferentes naciones, lo que haze el Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Çaragoça, y la caridad, y piedad que ha exercitado, y exercita, recogiendo, y curando todos los pobres enfermos, que à dicho santo Hospital acuden, de qualquiere nacion que sean, aunque tengan, y padezcā qualquiere genero de enfermedad, y todas las personas dementes, assi hombres, como mugeres, en lo qual gasta en cada vn año grandissimas cantidades, y mucho mas de lo que tiene de su patrimonio, y de lo que recoge de limosna: aunque la caridad de los fieles es tā pia en este Reyno, y fuera del, à cuya causa, y por los grandes gastos, que de ordinario al dicho santo Hospital se le ofrecen, aquel ha estado, y està muy falto de hazienda, y con muchas deudas. Y assi para remedio, ayuda, sustento, y conseruacion del dicho santo Hospital, y de tantas, y tan buenas obras, como en el se hazen, y exercitan: su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, concede, y da permisso, y facultad al dicho santo Hospital, si quiere a los Regidores que son, y por tiempo seran de aquel, que de aqui adelante para su beneficio, y vtilidad del dicho Hospital, puedan tener, y tengan situado en el vn Monte de Piedad, en el qual se acuda a las necessidades de los que las tuuieren, dandoles dinero sobre prendas, ò otra seguridad, con responsion, y premio en cada vn año de diez por ciento. Y para el gouierno del dicho Monte de Piedad, ayan de hazer, y tener ordinaciones aprouadas por su Magestad, ò en su Real nombre por el que Presidiere en la Real Audiencia del presente Reyno, y el Ordinario del Arçobispado de Çaragoça. Y se encarga a los Diputados del Reyno, que en nombre del supliquen a su Santidad confirme, y aprueue esta concession.

OTROSI, por las razones arriba dichas, haze gracia, y merced al dicho santo Hospital, para que de aqui adelante todos los enfermos, y dementes, hombres, y mugeres, que murieren en el, no teniēdo aquellos deudos, hasta en el quarto grado inclusiue, muriendo intestados, suceda en todos sus bienes mobles, y rayzes (como no sean vinculados) y los herede el dicho santo Hospital.

OTROSI, por lo semejante, como arriba queda dicho, no tan solamente el dicho santo Hospital recoge, y recibe en el (exercitando su acostumbrada caridad) todos los enfermos, y dementes, que llegan a curarse de todas enfermedades, naturales del presente Reyno; pero aun haze lo mismo, con los de qualquiere otra nacion. Y porque en algunos Reynos de su Magestad, fuera deste, no admiten la demanda, que se haze para el dicho santo Hospital por medio de sus Colectores y Ministros, siendo como es obra tan pia. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye y ordena, que en todos los sobredichos Reynos, y partes donde de aqui adelante nu admitieren, y admitan la demanda, y limosna para el dicho santo Hospital, y no tuuieren con el, y con sus Colectores, y Ministros reciproca correspondencia, no los admitan, ni puedan admitir en el presente Reyno para pidir limosna en el, para obras pias, casas de deuocion, ni Monasterios algunos, no obstantes qualesquiere licencias Eclesiasticas, Seculares, mayores, ò menores de qualquiere calidad sean, que traxeren para ello.

Priuilegio al Hospital Real de Çaragoça, para imprimir los libros de Gramatica.

GRANDES inconuenientes, y daños se han experimentado en este Reyno, por auerse enseñado en el la Gramatica, y lengua Latina por diferentes Artes, y particularmente por no auerse leydo, y enseñado ordinariamente con el Arte, que compuso Antonio de Nebrixa,

siendo como es aquel el mas vtil, comun, y aprouado en toda España, con el qual se han acostumbrado leer, y enseñar los principios de la Latinidad, con que en este Reyno siempre ha auido sugetos eminentes en la lengua Latina, y muy doctos en todas faculrades. Y porque de algunos años a esta parre se ha introduzido en algunas partes el leer por diferentes Artes, lo qual ha sido causa de grande confusion para los Maestros, y turbacion para los Dicipulos, mayormenre para los que hazian mudança de vna Escuela donde se leya vn Arte, a otra donde se enseñaua con diferentes principios y reglas por ellos no conocidas. Y porque assi mismo los Maestros han vsado de varios, y diuersos libros para todas las Classes, assi de Minimos, como Menores, Medianos, Mayores, y Retorica, no teniendo libros ciertos, fixos, y sabidos para enseñar, en lo qual tambien se han hallado grandes inconuenientes dignos de remedio. Por tanto su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena, que del dia de la publicacion de los presentes Fueros en adelante en las Vniuersidades, Estudios, y Escuelas del presente Reyno, ni alguno, ni algunos dellos, ni dellas, ni en las demas partes del dicho Reyno, donde de aqui adelanre se leyere, y leera la Gramatica, no se pueda leer por orro Arte, sino por el sobredicho de Antonio de Nebrixa, reformado por su Magestad, llamado comunmenre el Arte Regio, de la quarta reformacion: con esto, que en lugar de Sintaxis del dicho Arte de Antonio, se aya de leer, y lea el Sintaxis de Brauo, ò de Torrellas, por ser aquellos mas claros, sucintos, y faciles. Y que assi mesmo en las Classes de Minimos, Menores, Medianos, Mayores, y de Retorica puedan enseñar con los arriba dichos del Arte de Antonio de Nebrixa, Sintaxis de Brauo, ò Torrellas: y assi mesmo con los Dialagos de Ponrano, y de Luys de Viues, Terencio, Epistolas familiares de Ciceron, Oraciones Selectas del mismo, Virgilio, Marcial expurgado Oratio, Gayo Cesar, Progimnasmas de Nuñez, Ouidio de tristibus, de Ponto, y Retorica de Cipriano, y otros como sean impressos por el dicho santo Hospital. Remitiendo la distribucion de dichos libros, que se han de leer en cada Classe, a la prudente censura de los Maestros de Latinidad, y Retorica: encargandoles, que se acomoden, y traygan consideracion con las circunstancias de los tiempos, calidad, y capacidad de los Dicipulos. So pena que el que enseñare con otros libros, que no fueren impressos en el dicho Hospital (ipso facto) quede priuado del Magisterio de la Gramatica. Y para subenir a las muchas obligaciones, y vrgentes necessidades, que padece el dicho santo Hospital. Estatuye y ordena, que ninguna otra persona, cuerpo, Colegio, ni Vniuersidad, pueda imprimir, ni hazer imprimir, ni vender, ni entrar para vender en el presente Reyno los dichos libros arriba recitados, ni el Vocabulario de Brauo, sino tan solamente los Regidores que son, y por tiempo seran de dicho sanro Hospital, ò los que dellos tuuieren facultad, y licencia: para que la vtilidad, que de dichas Impressiones procediere, recayga, y sirua para beneficio de sus pobres. So pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de sesenta sueldos, por cada vez, y los libros, è impressiones, y sus moldes perdidos: aplicaderos, a saber es, la metad de dichos sesenra sueldos al denunciador, y la otra mitad, y los libros, impressiones, y moldes al dicho santo Hospital de nuestra Señora de Gracia. Exceptado empero, que por lo sobredicho, no se entienda quedar prohibido el imprimir, y vender en el presente Reyno, ni enrrar en el, para vender las obras enteras de los sobredichos Aurores. Porque el intento de su Magestad, y la Corte General no ha sido, ni es prohibir el comercio, y libre contratacion de las dichas obras enteras, si solo de aplicar al dicho Hospital la impression de los libros necessarios, y mas vtiles para ense-

enseñar la Gramatica, Latinidad, y Retorica. Y por quanto es justo, que los Mercaderes, ò Libreros, que tienen hecho algun empleo en dichos libros, ò algunos dellos (cuya impression se aplica a dicho santo Hospital) tengan tiempo competente para poderlos despidir, y vender, ò sacar del Reyno, se les da, y concede el de vn año, contadero desde el dia de la publicacion de los presentes Fueros en adelante. Y que passado aquel, los que contrauinieren a lo sobredicho, incurran en las mismas penas, diuidideras, como arriba està dispuesto. Con esto empero, y no de otra manera se le aplica la impression de dichos libros al dicho santo Hospital, que los Regidores del, passado el dicho año ayan de tener, y tengan los dichos libros impressos, y venales para los que los quisieren comprar. Y porque no seria justo, que estouiere en su mano venderlos al precio, que les pareciesse, Estatuye y ordena assi mesmo, que los dichos libros, ni alguno dellos no se puedan vender, sin poner en cada volumen dellos al principio la tassa de su justo precio. y valor a arbitrio, y determinacion del Regente la Real Cancelleria en su caso, ò del Assessor de la General Gouernacion en el suyo, de suerte, que no se puedan vender sin la dicha tassa, ni a mayor precio del que se auran tassado en la manera sobredicha, so pena de sesenta sueldos por cada vez que se contrauiniere, aplicaderos la metad al denunciador, y la otra metad a las Hermanas recogidas de la dicha Ciudad de Çaragoça.

Confirmacion del Priuilegio Real a los Frayles Franciscos.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, decreta, autoriza, y da fuerça de Acto de Corte, a vn Priuilegio Real, concedido por su Magestad a la Religion del Serafico Padre San Francisco, en catorze dias del mes de Deziembre, del año mil seyscientos veynte y quatro. Por el qual exime, y libra de alojamiento de soldados a sus Sindicos, y hermanos. Con esto, que en el lugar donde huujere Conuento de la dicha orden, no pueda auer mas de vn Sindico: y en los demas lugares, que no aya Conuento, ni Monasterio, puedan tener vna Casa de hermano de dicha orden, para que los hospede, y recoja, y no mas.

Concession de la misma gracia a los Padres Capuchinos.

OTROSI, por lo semejante, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, estatuye y ordena, que los Padres Capuchinos de la dicha Religion del Serafico Padre San Francisco puedan gozar, y gozen de lo mismo que gozan los Sindicos, y hermanos de la misma Religion, acerca de la exempcion de los soldados, y demas cosas contenidas en el Real Priuilegio, que su Magestad concedio a la dicha Religion, con las limitaciones, que arriba se dize, y no de otra manera, todo lo qual sea auido por Acto de Corte.

Habilitacion de edad, y platica de Iusepe de Pueyo, y otros.

EN consideracion de que los Dotores Iusepe de Pueyo, Geronimo Ximenez de Aragues, Vrbano Ximenez de Aragues, Diego de Morlanes, Miguel Geronimo de Castellot, y Miguel Perez de Nueros, los mas dellos han interuenido, asistido, y halladose en las presentes Cortes, acudiendo a lo que en ellas, y en el Braço de Caualleros, y Hijosdalgo se ha ofrecido, con mucha continuacion, y cuydado: y que sus padres han estado ocupados, y empleados, como lo estan algunos dellos en seruicio de su Magestad, en sus Consejos, y Audiencias. Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Monterrey, de voluntad de la

Corte,

Corte, y quatro Braços de aquella, habilita reſpectiuamente a todos los ſobredichos, y al otro dellos, para que ſin embargo de no tener la edad, y platica, que conforme a los Fueros del preſente Reyno deuen tener, puedan obtener, y ſeruir en el preſente Reyno qualquiere oficio de judicatura, como no ſe entienda dicha habilitacion para ſer Lugarriniente de la Corte del Iuſticia de Aragon, diſpenſandoles a los ſobredichos, y arriba nombrados, y al otro dellos la dicha edad, y platica en quanto ſea neceſſario para tener, y ſeruir en el preſente Reyno qualeſquiere otros oficios de judicatura, ſin embargo de qualeſquiere Fueros, que diſpongan lo contrario.

Inhabilitacion delos Moleſes para entrar en Cortes.

POR quanto Iuan Moles menor, Sebaſtian Moles, y Lorenço Moles hermanos, Diego Moles, y Elifonſo Moles tambien hermanos, todos de la Ciudad de Çaragoça; y Blas Moles de Valderrobres, interuiniendo en las preſentes Cortes, en el Braço de Caualleros, y Hijosdalgo, procedieron de manera, que ſu Mageſtad ſe dio por muy deſeruido, y lo hizo ſaber aſſi a los quatro Braços, mediante ſus tratadores, para que con ellos ſe hizieſſe demoſtracion. Por tanto ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Conde de Monterrey, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de aquella, eſtatuye y ordena, ſi quiere declara, que los dichos Moleſes arriba nombrados, y ſus deſcendientes queden, y ſean inhabiles para poder aſiſtir, interuenir, ni hallarſe de aqui adelante en la celebracion de Cortes, que ſe tuuieren, y celebraren en el preſente Reyno, generales, ò particulares, remitiendo, y reſeruando la execucion, y cumplimiento de lo ſobredicho à la Real clemencia de ſu Mageſtad.

F I N.

